

DA 01106662



**PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDO  
ARBITRAL, CENTRO DE ARBITRAJE Y  
CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE MEDELLIN,  
COMPANIA SURAMERICANA DE  
SEGUROS S.A. Y OTROS Vs  
TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA.**

**1220  
3 JUL 2006**  
OTORGANTE: CARLOS HORACIO POSADA BEDOYA, CUANTIA \$ 261.293.516.00, ESCRITURA N° 1220 Rosales 06/07/2006 (122)

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de julio de Dos Mil Seis (2006), en despacho de la Notaría Tres (13) del Circulo Notarial de Medellín, cuya Notario Encargado es el doctor MARIO CESAR ACOSTA OSORNO, comprobado que el Doctor CARLOS HORACIO POSADA BEDOYA, varón mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 11.3.293.530., de estado civil casado con ROCIO MARÍA GARCIA VIGENTE y manifestó:

**PRIMERO:** Que en su calidad de presidente del tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, facultado por el laudo arbitral que se protocoliza por el presente instrumento público.

**SEGUNDO:** Que en la calidad antes mencionada viene a PROTOCOLIZAR como en efecto lo hace el LAUDO ARBITRAL, del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, de la CONVOCATORIA DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, instaurado por la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Y OTROS Vs TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA, efectuada ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO.

30 de Agosto de 2004, en la cual la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Y OTROS convocaron a tribunal de arbitramento a TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA, dicho laudo arbitral resuelve:

"PRIMERO: Declarase probada la excepción de "hechos eximientes de responsabilidad", entendida en el sentido explicado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, en consecuencia, se absuelve a Telesentinel de Antioquia Ltda. De las declaraciones y condenas impetradas contra ella por dicho señor, en la demanda."

"SEGUNDO: Declarase probada la excepción de "hechos eximientes de responsabilidad", entendida en el sentido explicado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso de la señora Fabiola Lopera de Soto, en consecuencia, se absuelve a Telesentinel de Antioquia Ltda. De las declaraciones y condenas impetradas contra ella por dicho señor, en la demanda."

"TERCERA: Absuelvase a Telesentinel de Antioquia Ltda. De las declaraciones y condenas impetradas contra ella, en la demanda, por el señor Luis Alfonso Soto Gonzalez, por cuanto dicho señor carece de legitimación en la causa para impetrar esas pretensiones y condenas contra la sociedad convocada, por las razones explicadas en la parte motiva del laudo arbitral."

"CUARTA: Declarase probada la excepción de "hechos eximientes de responsabilidad", entendida en el sentido explicado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., en consecuencia, se absuelve a Telesentinel de Antioquia Ltda. De las declaraciones y condenas impetradas contra ella en la demanda, por esa sociedad."

"QUINTA: Condenese a los provocantes, señores Juan



Guillermo Soto Lopera, Fabiola Lopera de Soto, Luis Alfonso Soto Gonzalez, y la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a pagar a Telégentel de Antioquia Ltda, las costas del proceso, con inclusión del valor de las

agencias en derecho.

**SEXTA:** Declarase infundada la objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte convocada en relación con el dictamen rendido por el perito Jaime Ramírez Vergara y en consecuencia el tribunal pagara los honorarios que oportunamente señaló.

**SEPTIMO:** Por el Presidente del Tribunal, protocolícese el expediente en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Medellín.

**OCTAVO:** El Presidente del Tribunal, conforme a la regulación legal, hará la liquidación final de los gastos y rendira cuentas a las partes.

**TERCERO:** Que en consecuencia, se inserta en el protocolo de este año y bajo el número que le corresponde, el mencionado **LAUDO ARBITRAL**, para que forme parte de él y para que los interesados puedan pedir sus copias que a bien tengan y en el tiempo que requieran.

Leída la aprueba y en constancia la firma. Se advirtió el registro.

Derechos 5 7206863 - destino 7200 de 2005.

Se extendió en la hoja DA 01106862/06863.

**ENMIENDAS o error:** 01 7200

La huella del sello que corresponde al dedo índice derecho.

*Carlos Horacio*  
CARLOS HORACIO BOSADA BEDOYA

C.C.Nº 8298530



*Mario Bernardo Gómez Osorio*  
NOTARIO PUBLICO EN CARGA  
NOTARIO TERCER EN CARGADO

■ PIEL Y	220 MFD	CON UNA CANTIDAD DE
QUE SUMINISTRA EL FABRICANTE DE	EL PRODUCTO	INDIA
DR.	DOS	SEÑAS DIFERENTES DE COLOR EN PANA
EL INTERESADO		
01/01/00		
REVISIÓN,		
■ NOTARIO TERCER EN CARGA		
01/01/00		

*El 3 Nov. 2000*



## A C T A

En la ciudad de Medellín, a los veinticinco (25) días del mes de Marzo del año dos mil seis (2006) siendo las dos y treinta P.M. (2:30 P.M.) oportunidad determinada en porvenencia del día primero (1<sup>o</sup>) del mes de Marzo del mismo año, debidamente convocada a las partes del presente proceso, la cual tiene por fin proferir el LAUDO para concluir la actuación surdida, se constituyeron en audiencia pública los doctores CARLOS HORACIO POSADA BEDOYA, JAIME GONZALEZ ANGEL Y JUAN GUILLERMO SANCHEZ GALLEGO en calidad de árbitros. Asistieron por el Secretaría del Tribunal, Doctor LUIS FERNANDO MUÑOZ CORTINA y los doctores JULIO CESAR VEPES RESTREPO y RENÉ ALFANDRO OSORIO JAMAICA procuradores, en su orden, de las partes provocante y provocada.

La audiencia se celebra con el fin de proferir y dar a conocer a los interesados la decisión tomada por el Tribunal. A este respecto los árbitros hacen constar que, estudiado las bases sobre las cuales ha de desatarse lo controvertido y apurado el LAUDO correspondiente en el cual se contiene la delimitación del conflicto y la definición correspondiente, todo en consonancia con los establecimientos contenidos por la ley y la voluntad de las partes expresadas en los actos de provocación y de contestación y de las demás actuaciones recogidas en el proceso.

El señor secretario dio lectura a los partes más relevantes del LAUDO ARBITRAL cuyo texto es el siguiente:

### **LAUDO ARBITRAL**

El dia 30 de Agosto de 2004, se dirigieron por escrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, habiendo constituido apoderado único, la sociedad que con domicilio principal en el Municipio de Medellín, gira bajo la denominación social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A socios: comarca, representada legalmente por el Doctor FERNANDO ALONSO RODAS DUQUE y los Señores JUAN GUILLERMO SOTO LOPERA, JOSE ANIBAL SOTO ZULUAGA, FABIOLA LOPERA DE SOTO y LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ, mayores de edad y vecinos de Medellín, así como la SOCIEDAD STATOR INTERPRICE LIMITADA -SOCIEDAD COMERCIAL, con domicilio en Medellín, representada legalmente por GLORIA MARIA SOTO ZULUAGA mujer, mayor de edad y vecina de Medellín, representados judicialmente todos ellos, por el mismo mandatario.

En el escrito referido, dicho apoderado solicitó la "CONVOCATORIA DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE MENSUAL DE TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. - SOCIEDAD COMERCIAL, con domicilio principal en Medellín representada legalmente por la Doctora NEYER ROCIO MORENO G., mujer, mayor de edad, vecina de Medellín o quien haga sus veces".

Como lo dispone la ley, el autor consignó en el mismo escrito las diferencias existentes entre los convocantes y TELSENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. que habrían de ser resueltas por el Tribunal de Arbitraje cuya integración se solicitó. Tales diferencias fueron expuestas bajo la forma de una demanda y aparecen contenidas en los apartes titulados "HECHOS", "PRETENSIONES", "PRUEBAS", "FUNDAMENTOS DE DERECHO", "COMPETENCIA", "CUANTIA", "ANEXOS" Y "MODIFICACIONES Y DIRECCIONES".

En el presente Laudo Arbitral se seguirá utilizando la expresión "LA DEMANDA", para hacer referencia al escrito que contiene las diferencias sometidas al conocimiento del Tribunal.

### **HECHOS**

Los fundamentos básicos de la demanda pueden resumirse así:

El dia 30 de septiembre de 1997, entre Luis Alfonso Soto González y Telesentinel de Antioquia Ltda., se celebró un contrato de depósito con uso y de prestación de servicios, en virtud del cual a último entregaba al primero unos equipos que componen un sistema de monitoreo y alarmas para ser instalados en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 49 - 45 de Medellín, en el cual funcionaba el establecimiento de comercio denominado "El Palacio de Las Joyas", de propiedad de Fabio a Lopera de Soto y Luis Arturo Soto González y se obligaba, también, a prestar el servicio de monitoreo a través de los circuitos instalados.

El dia 5 de septiembre de 2000, entre Juan Guillermo Soto Lopera y Telesentinel de Antioquia Ltda., se celebró un contrato de depósito con uso y de prestación de servicios, en virtud del cual a último entregaba al primero unos equipos que componen un sistema de monitoreo y alarmas para ser instalados en el Pasaje Roperescu, "locales 103, 104 y 105", en los cuales funcionaba el establecimiento de comercio denominado "Servicenter Casino", y para brindar el servicio de monitoreo a través de tales equipos.

Durante la ejecución del contrato indicado en el párrafo anterior, celebrado entre Telesentinel de Antioquia Ltda. y Juan Guillermo Soler Lopera, sistemas de monitoreo similares al de establecimiento de comercio Servicentro Casco se instalaron en cinco establecimientos de comercio contiguos o distos de horquillas Rito, de Arena y Status Interprice, de propiedad de José Ántibal Solis Zuluaga y de la sociedad Status Interprice Ltda., respectivamente.

En los domicilios antes indicados se erigió con Telesentinel de Antioquia Ltda. Esta compañía se obligó, a cambio de un arriendo, a brindar el servicio de monitoreo consistente en el envío de señales durante todo el año "desde los Establecimientos de Comercio a su centro de control, para que ante circunstancias anormales, durante el tiempo de operación del sistema, se adoptaran las medidas necesarias para solucionar los problemas presentados.

Para el funcionamiento del sistema de monitoreo y alarma, se instalaron en los inmuebles indicados, distintos mecanismos que, cuando son activados, emiten señales que son enviadas a través de la red telefónica y el radio local e centro de control centralizado de Telesentinel de Antioquia Ltda., para ser mejoradas por esta compañía.

En los locales comerciales denominados "Reloj de Arena", "Status Interprice" y "Servicentro Casco", se instalaron sistemas de monitoreo y alarma que combinan con señales telefónicas y de radio, y en el establecimiento "El Palacio de las Joyas", con señal telefónica. (Número 14 de la demanda)

Los sistemas fueron diseñados e instalados por Telesentinel de Antioquia Ltda., compañía que aplicó de acuerdo a su experiencia, en qué lugar se instalaría cada dispositivo, ese tipo de dispositivo requería cada área y en qué lugar seguro debía instalarse la antena de radio de transmisión de las señales (Número 14 de la demanda).

Telesentinel de Antioquia Ltda. envió a sus clientes una nominación en la que describe e instala de monitoreo de alarma", resalta las características de la señal vía radio, define los diferentes componentes del sistema de monitoreo y resalta algunas características especiales del sistema.

El 13 de febrero de 2002, delincuentes ingresaron al establecimiento "El Palacio de las Joyas" sir que la firma Telesentinel de Antioquia Ltda. se percatara de la presencia de los mismos y hurtaron toda la mercancía ubicada en el local.

Ante el suceso suscitado por los señores Luis Ántibal (Sgt) Solo y Fabiola Lopera de Soto, éstos formularon reclamo a Compañía Sudamericana de Seguros S.A., en la cual se encontraban asegurados, mediante la póliza No. 5002677 - 5 para el riesgo de sustitución, a fin de que esa compañía les indemnizara los perjuicios sufridos con motivo del hurto.

Con el fin de establecer el valor de las pérdidas sufridas, Compañía Sudamericana de Seguros S. A. designó a la firma Ajustes Ríos Ltda., la cual presentó ajuste que indica el valor de las pérdidas, la cobertura de la póliza y el aplicarán del deducible, y sugirió a esa Compañía pagar los sumos que se consignan en el hecho 20 de la demanda.

El 27 de febrero de 2003, delincuentes ingresaron al Cenro Comercial Roblesco, en el cual se encuentran ubicados los establecimientos "Reloj de Arena", "Status Interprice" y "Servicentro Casco", abriendo un hueco en el alero exterior que separa a estos establecimientos de un local comercial contiguo destinado a la venta de zapatos, denominado Calzado Jaqueline penetraron a éste, causaron daños materiales y se apropiaron de mercancías destinadas para la venta, de dinero y de joyas y efectos, con lo que la firma Telesentinel de Antioquia Ltda. Se percatara de la presencia de los delincuentes.

Ante el suceso sufrido por los señores Juan Guillermo Solo Lopera, Status Interprice Ltda., y José Ántibal Solis Zuluaga, éstos formularon reclamo a Compañía Sudamericana de Seguros S.A., en la cual se encontraban asegurados mediante las pólizas Nos. 5002670, 5004994 y 5002817, para el riesgo de sustitución, a fin de que esa compañía les indemnizara los perjuicios sufridos con motivo de los robos.

Con el fin de establecer el valor de las pérdidas sufridas, Compañía Sudamericana de Seguros S. A. designó a la firma Ajustes Ríos Ltda., la cual presentó, para cada caso, ajuste en el cual indica el valor de la pérdida, la cobertura de la póliza y la aplicación del deducible y sugirió a la aseguradora pagar los sumos que se consignan en el hecho 30 de la demanda.

Como cada una de las pólizas que se acaban de referir tenía establecidos deducibles y no amparaba el lucro cesante generado por la venta de las mercancías hurtadas, las aseguradoras debieron pagar 39.000.000 pesos colombianos, los sumos que se indican en el hecho 36 de la demanda.

En cumplimiento de las órdenes de que se viene tratando, Compañía Sudamericana de Seguros S. A. puso a los asegurados los pagos que se detallan en el hecho 38 de la demanda.

Los valores cedidos por Compañía Suramericana de Seguros S. A. y los asumidos por cada uno de los socios no tienen en la actualidad el mismo poder adquisitivo.

En virtud de los pagos realizados por Compañía Suramericana de Seguros S. A. a los asegurados, aquella se subroga en los derechos de éstos, en virtud de lo dispuesto por la ley.

Compañía Suramericana de Seguros S. A. paga a la firma Ajustes Ríos Ltda. por honorarios correspondientes a la labor de ajuste que realizó en los casos de que se trate, las sumas consignadas en el hecho 41 de la demanda.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, éllas fueron formuladas así, por la parte convocante:

#### PRETENSIONES

Declarar que la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda. incumplió los contratos de "Depósito Con Juro" y de "Prestación de Servicios" para monitoreo celebrados con Juan Guillermo Soto Loza, José Aníbal Soto Zuluaga, Luis Alfonso Soto González y Fabiola Lopera de Soto, y con la sociedad Statur Interprice Ltda., por cuarto no cumplió la obligación de monitoreo permanente, las 24 horas del día, y por tal razón no pudo percatarse de la presencia de los delincuentes que hurtaron las mercancías contenidas en los establecimientos de comercio en los cuales se encontraban los sistemas de alarma y monitoreo.

Consecuentemente, declarar civilmente responsable a Telesentinel de Antioquia Ltda., de los servicios ocasionados a las personas naturales y a la sociedad dicha, y también a Compañía Suramericana de Seguros S. A., por las perdidas sufridas en razón de los hurtos en los establecimientos de comercio en los cuales estaban instalados los sistemas de monitoreo de alarmas.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condonar a Telesentinel de Antioquia Ltda. o pagar a favor de Luis Alfonso Soto y Fabiola Lopera de Soto, a Juan Guillermo Soto Lopera, de José Aníbal Soto Zuluaga y de Statur Interprice Ltda., las sumas de dinero que se determinan en la pretensión 3, Ide 3, 1 hasta 3, 4, 4) de la demanda, por daño emergente consistente en los valores asumidos por concepto de daños y valor de bienes no asegurados, así como las cuales las mismas pretensiones se determinan, (b), subsidiariamente, las que se establezcan en el proceso; por concepto de lucro cesante o dinero dejado de percibir por la comercialización de los artículos substraídos, más el monto de la indexación de dichas sumas hasta la fecha en la cual se realice el pago, más las costas del trámite arbitral. Y considerar, también, a pagar a Compañía Suramericana de Seguros S. A., las sumas que se determinan en la misma pretensión 3 (de 3, 1 a 3, 5, 10), por concepto de los perjuicios con, con base en contratos de seguro, indemnizar a Luis Alfonso Soto y Fabiola Lopera de Soto, a Juan Guillermo Soto Lopera, a José Aníbal Soto Zuluaga y a Statur Interprice Ltda., más los gastos de ajuste de los respectivos contratos, más el monto de la indexación de dichas sumas hasta la fecha en la cual se realice el pago, más las costas del trámite arbitral.

#### TRÁMITE PRÉ ARBITRAL

Hacienda la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento por la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Antigonal Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la fundación del inicio el trámite de la etapa prearbital contemplada en el decreto 1.818 de 1998, en armonía con el dispuesto en las sentencias números C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional y C. 5. J. de 10 de febrero de 2005 (Exp. CIC T-11301220500020X14-31000-01 de 2005) de la Corte Suprema de Justicia. Todo ello, así:

- Mediante comunicación de 2 de septiembre de 2004, la señora Jefe de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, envío a la doctora Nayer Rocío Morano, representante legal de Telesentinel de Antioquia Limitada, que "... en este centro le presentado a申ion de convocatoria o integración de tribunal de arbitramento, en contra de la entidad que usted representa, por parte de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A., JUAN GUILLERMO SOTO LOPERA, JOSE ANIBAL SOTO ZULUAGA, FABIOLA LOPERA DE SOTO Y LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ, Y STATUR INTERPRICE LIMITADA, con ocasión de las cláusulas compromisoriales contenidas en los "Contratos de Depósito con Juro y de prestación de servicios", celebrados por éstos y Telesentinel de Antioquia Ltda y se acuerda con la subrogación de la primera en los derechos de los segurados en contra del tercero presuntamente responsable, lo que lo establece el acuerdo de los socios".

En la misma carta se comunicó a los demandados que "... en próxima fecha daremos a una reunión para que lean los mismos (Se), quienes de común acuerdo, elijan el o los árbitros que conocerán de su proceso, modificarlo, para el caso, la cláusula compromisoria. En el evento de no lograr dicho acuerdo, este centro de arbitraje procederá a elegir los árbitros a través de sorteo,..."

- Mediante comunicaciones fechadas el 18 de noviembre de 2004, la Jefe Encargada de la Unidad de Arbitraje avisó a los interesados que "... la reunión se hará mediante el sorteo por las partes tanto lugar en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia - Avenida Oriental 52 - 82, piso 7, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el día miércoles 24 de Noviembre de 2004 a las 2:30 P. M.".
- A solicitud de uno de los interesados, la misma funcionaria trasladó la reunión para el día lunes 29 de noviembre de 2004, a las 2:30 P. M. El cambio fue oportunamente comunicado a las partes.
- En la fecha y hora señaladas, se reunieron, en las oficinas donde funciona el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, al aparecerse de los convocados, el representante legal de Compañía Suramericana de Seguros S. A., la doctora Nayer Rocio Moreno, representante legal de Telesentinel de Antioquia Limitada y la Jefe Encargada de la Unidad de Arbitraje, abogada Natalia Casinlón Gómez.

La Jefe Encargada de la Unidad de Arbitraje señaló que el objetivo de la reunión "... era el que las partes nombraran, de mutuo acuerdo, los árbitros que consideraran y daran solución mediante la oportuna formulación para el caso la cláusula compromisoria".

La doctora Nayer Rocio Moreno, representante legal de Telesentinel de Antioquia Limitada, parte convocada, manifestó que "... el interés de la empresa que representa es que la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia sea la encargada de nombrar los árbitros de conformidad con lo dispuesto en la cláusula compromisoria".

En el acta de la reunión consta, al final, que "En virtud de lo anterior procederá esta entidad a efectuar el nombramiento de los árbitros mediante sorteo ante la 'Revisoría Fisco'".

El 29 de noviembre de 2004, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia llevó a cabo el sorteo, entre los nombres de la lista de árbitros activos, habiendo resultado elegidos los Doctores Carlos Horacio Puebla B., Santiago Vélez P. y Jaime González A., quienes aceptaron los cargos. Sus nombramientos fueron notificados a las partes mediante comunicación de ese mismo día, así que éstas hubieren formulado objeción alguna al respecto.

- Ocurrida la anterior, los árbitros designados dispusieron que la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento tuviera lugar el día 18 de Enero de 2005, a las 17 A. M., en las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quedando, como se dijo, en Medellín, en la Avenida Oriental número 52 - 82, piso 7.

El día 10 de Enero de 2005, fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento, se reunieron en las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los Sociores Carlos Horacio Puebla B., Santiago Vélez P. y Jaime González A., designados como árbitros de la manera y por los efectos que se acaban de explicar.

En la audiencia estuvieron presentes, también, el doctor Fernando Alonso Ríos Gómez, como representante legal de Compañía Suramericana de Seguros S. A., el señor Juan Guillermo Soto Lopera, en su propio nombre, la doctora Nayer Rocio Moreno, como representante legal de Telesentinel de Antioquia Limitada, y las señoras apoderadas judiciales asociadas de los convocantes y de la convocada, quienes suscribieron el acta de la audiencia invocando la existencia de apoderados de tales personas.

Alta la audiencia, los árbitros, sin haber decidido que el Tribunal quedaría instalado o designado presidente y secretario, ni qué el lugar de su funcionamiento, tomaron la decisión de admitir la demanda en relación con los codemandados JUAN GUILLERMO SOTO LOPEZ - JUAN ALFONSO SOTO ZONZA PZ y COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. como subrogataria de dichos señores, y de inadmitirlo respecto a los señores JOSE ANIBAL SOTO ZULUAGA y FABIOLA LOPEZ DE SOTO y las sociedades STATOR INTERPRICE LIMITADA y COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A., esta última como subrogataria del señor SOTO ZULUAGA, de la señora LOPEZ DE SOTO y de la mencionada sociedad STATOR INTERPRICE LIMITADA, para constatar que no se verificó la causalidad de los pactos arbitrales celebrados entre cada uno de los tres primeros y la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda.

Como consecuencia, el Tribunal de Arbitramento concedió a los citados concordantes un término de cinco días para aportar los documentos contenidos de los correspondientes pactos arbitrales y,

en el caso de la señora Fabiola López de Solís, 'el acto de apoderamiento que la mencionada señora haya otorgado para suscribir los contratos antes referidos'.

A propósito de la ejecución cumplida dentro de la audiencia en que se viene tratando, el Tribunal estima conveniente formular las siguientes observaciones:

De conformidad con lo que dispone el artículo 147 del decreto 1.018 de 1998, antes de la tener efecto las sentencias número C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional y C. S. J. de 10 de febrero de 2005 (Expediente T-1100122030002004-01000-01 de 2005) de la Corte Suprema de Justicia, la audiencia prevista en esa norma tenía por objeto la instalación del Tribunal de Arbitramento mediante su propia declaración ce que el organismo quedaba instalado a partir de ese momento; la designación de presidente y de secretario; la elección de lugar de funcionamiento del mismo y la fijación del valor de los honorarios de los árbitros y del secretario, de los gastos del proceso y de los gastos de administración por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición correspondiente.

Con la entrada en vigencia de las sentencias referidas, se produjeron dos importantes cambios en la norma que se comenta:

- El primero consiste en que, antes de la vigencia de la sentencia número C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional, el asunto de la admisión o inadmisión de la demanda formaba parte de la etapa prearbital y el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición correspondiente era el desacato competente para decidir sobre él. Pero después de ese fallo, es asunto deberá ser decidido en la etapa arbitral, es decir, después de instalado el tribunal de arbitramento y, como es lógico, antes de la primera audiencia de trámite reglamentaria en el artículo 147 del C. de P. C. Toda por tratarse de actos de naturaleza eminentemente judicial.

Lo que seca de decree no implica que, durante el periodo comprendido entre la audiencia de instalación del tribunal y la primera audiencia de trámite, periodo perteneciente a la etapa arbitral, pueda haber lugar a la celebración de las audiencias que fueron necesarias para producir los actos procesales que el arbitramento demande. Esas caen la admisión o inadmisión de la demanda, su rechazo, el trámite y decisión de los recursos que se interpongan contra las respectivas decisiones, a tratado de las excepciones de mérito, la admisión, inadmisión o rechazo, y el trámite de la recurvación, etc.

Pero ello no significa que la admisión o inadmisión de la demanda tengan que hacerse en audiencia distinta de aquella en que se cumpla la instalación del tribunal. Por el contrario, el principio de economía procesal favorece la solución consistente en que el asunto se decida dentro de la misma audiencia una vez instalado el Tribunal, sin que por ello se afecte el derecho de defensa de ninguna de las partes.

- El segundo cambio consiste en que después de la sentencia C. S. J. de 10 de febrero de 2005 (Expediente T-1100122030002004-01000-01 de 2005), de la Corte Suprema de Justicia, la fijación de honorarios y gastos es un acto que el Tribunal de arbitramento debe adelantar después de establecer la relación jurídica procesal. Esta relación nace luego de que es admitida la demanda o de que vence el término del trámite para su contestación, o de que sea aceptada y contestada la demanda de recomunicación, según el caso.

La consecuencia de aplicar estas jurisprudencias es que, en el curso de la audiencia de que se trata el tribunal debe retabarse y designar al presidente, el secretario y el lugar de su funcionamiento; pero la fijación del valor de los honorarios de los árbitros y del secretario, y a del valor de los gastos, han de aplazarse para ser efectuadas en audiencia que deberá tener lugar después del vencimiento del término para la contestación de la demanda, o de la presentación de recurvación o de vencimiento del término para la contestación de la demanda si en ella se hubieren propuesto excepciones de mérito y, además, después de la audiencia obligatoria de conciliación.

En el presente arbitramento, el problema no surgió en haber decidido sobre la admisión o inadmisión de la demanda dentro de la audiencia de instalación, sino en haber omitido la determinación expresa de que el Tribunal quedaba instalado a partir de entonces. La instalación ordenada por la ley es el acto conditivo que investe al Tribunal de la jurisdicción y de la competencia, y la declaración correspondiente no puede ser omisione (ni supuesta), pues es lo que da certeza sobre el momento en que el Tribunal quedó a punto para ejercer la función judicial a su encargada.

E asunto de lo que se trata fue suscrito como adelanto se explica.

El dia 25 de enero de 2005, el señor apoderado de los convocados presentó el escrito que obra a folio 386 a 398 del libro 301 de expediente destinado a cumplir los requisitos exigidos por el Tribunal de Arbitramento en el acto que juzgó en la audiencia celebrada el dia 16 de enero de 2005. Al escrito se acompañaron los documentos que aparecen a folios 399 a 620 del mismo libro.

El 26 de Enero de 2005, se elegió al expediente el pase conferido por la representante legal de Telesentinel de Antioquia S.A.S., al apoderado judicial que para tal efecto constituyó para representar a esa compañía en el presente proceso arbitral. El documento correspondiente aparece al folio 384 del expediente.

Mediante e-mail dirigido a la dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 1° de Febrero de 2005 el doctor Santiago Vélez Peragón renunció a la posición de integrante de este Tribunal de Arbitramento (árbitro).

El 10 de febrero de 2005 se eligió, por sorteo realizado entre los integrantes de la lista de Árbitros salvo su Centro, la persona que tenía de reemplazar a árbitro doctor Santiago Vélez Peragón, habiendo resultado electo el doctor Juan Guillermo Sánchez G. quien aceptó el cargo. Su nombramiento fue notificado a las partes mediante comunicaciones del dia 17 de febrero siguiente sin que los árbitros hubieran formulado objeción alguna al respecto.

El dia 4 de marzo de 2005, el Tribunal de Arbitramento fijó el dia 13 de marzo siguiente, a las 2:30 P.M., para celebrar la audiencia de instalación del mismo, dado que tal acto no se realizó en la audiencia de dia 16 de enero, originalmente sería esta hora el efecto, cuando se dijo:

#### TRÁMITE ARBITRAL

A las 10:15 y fecha señaladas, en las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se reunieron los doctores Carlos Horacio Posada B., Juan Guillermo Sánchez G. y Jaime González A., en su calidad de Árbitros de este Tribunal, a doctora Diana Gómez M., representante de Compañía Suramericana de Seguros S. A.; o apoderado judicial especial de los convocados para este proceso; y el apoderado judicial de la convocada, para el mismo proceso y el doctor Luis Fernando Muñoz Ormea, abogado.

Ante la audiencia, los Árbitros declararon que el Tribunal de Arbitramento quedaba instalado, a partir de ese momento; designaron como presidente del mismo al Doctor Carlos Horacio Posada O., con bronce como secretario al Doctor Luis Fernando Muñoz Ormea, abogado con licencia profesional número 17.026 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tomó posesión del cargo, prestó el juramento de rigor, y fijaron como lugar de funcionamiento del Tribunal, las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, situadas en la Avenida Oriental, 52 - 82 piso 7 de esta ciudad. Acto seguido, el Tribunal fijó el dia 18 de marzo de 2005 para celebrar "la primera audiencia de trámite".

En relación con la denominación que el Tribunal dio a la audiencia así programada, cabe observar lo siguiente: El artículo 147 del decreto 1818 de 1998 titulado "Primera Audiencia de Trámite", indica la misma como "la que debe cesar diligencia, determinando las actuaciones que deben cumplirse en ella o saber". En primer término, se leerá el documento que contiene el pacto arbitral, luego el Tribunal resuverá sobre su propia competencia, e continuación dictará sobre las pruebas pedidas por las partes y es que de ésta esté en caso decretar y, finalmente, fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Por su parte, el artículo 126 del mismo decreto dispone que "Si, en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señale el término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses contados desde la primera audiencia de trámite".

En otras palabras, la norma citada establece que el término legal del arbitramento se cuenta desde la audiencia regulada en el artículo 147 del citado 1818 de 1998, es decir, desde aquella en la que se lee el documento que contiene el pacto arbitral, se resuelve sobre la competencia del Tribunal y sobre las pruebas que habrán de practicarse, y se fija fecha y hora para la siguiente audiencia.

La designación que hace la ley, de la audiencia prevista en el artículo 147 del decreto 1818 de 1998, como punto de partida para contar el término de duración del proceso, permite que éste pueda desarrollarse con cierta lentitud, la que se reduciría inmediatamente si el término se comenzara desde la audiencia en la que se decide sobre la admisión o iradicación de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que, conforme a la Comisión número CSJ, de 10 de febrero de 2005

(Expediente I-1100122000000004 D1000-01 de 2005) de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo quedó incluido el trámite de la fijación y pago de los honorarios de los árbitros y del secretario, y de los gastos procesales y administrativos, trámite de suyo dilatado.

Así, pues, no puede entenderse que la audiencia programada para el 18 de marzo de ese año, y celebrada, efectivamente, en esa oportunidad, fuera la primera audiencia de trámite, a pesar de haberse llamado así.

El día 18 de marzo de 2005, a las 10:00 A. M., en las oficinas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Ajustamiento Composición de la Cámara de Comercio de Medellín de Antioquia se reunieron los doctores Carlos Horacio Posada B. Juan Guillermo Sánchez G. y Jaime González A., en su calidad de árbitros de ese Tribunal; e, apoderado judicial especial de los convocantes, el apoderado judicial de la convocada y el doctor Luis Fernando Muñoz Ochoa, secretario.

Abierta la audiencia, el Tribunal resolvió reconocer personería a los mandatarios investidos de las facultades legales para representar, respectivamente, a la parte convocante y a la convocada; admitir la demanda formulada por los señores Juan Guillermo Coxo López, Luis Alfonso Sosa González y Compañía Suramericana de Seguros S. A. como subrogataria de las dos personas acusadas de nombrar; notificar este auto a la representación legal de la entidad convocada y darle plazo de cinco (5) días para el término de diez (10) días, (admitir la demanda formulada por los señores José Aníbal Soto Zuluaga y Fabiola López de Soto, por la sociedad Stalur Interprise Limitada y por Compañía Suramericana de Seguros S. A. como subrogataria de ellos, y conceder un término de cinco (5) días a estos cuatro demandados para presentar "escritos en los que aporten su acuerdo arbitral en la causa compromisaria o compromiso".

El Tribunal explica que el motivo para haber dispuesto reponer parte de la actuación consistió en el hecho de que "la decisión que se había adoptado en el mismo sentido, se tomó cuando todavía no se había instalado el Tribunal Arbitral, por lo cual carece de valor". (Negrita del Tribunal.)

Contra la providencia refiere el señor apoderado de la sociedad Telesentinel de Antioquia Limitada Interpuso el recurso de reposición, a fin de que se revocara la misma en cuanto a la admisión de la demanda presentada por los convocantes Juan Guillermo Soto López, Luis Alfonso Sosa González y Compañía Suramericana de Seguros S. A. El recurso recibió el trámite de rigor y, en audiencia celebrada el 1º. de abril de 2.005, fue resuelto en el sentido de no reponer el auto recurrido.

Dentro de término de cinco (5) días concedido a los convocantes, señor José Aníbal Soto Zuluaga, señora Fabiola López de Soto y sociedades Stalur Interprise Limitada y Compañía Suramericana de Seguros S. A., su apoderado buscando satisfacer los requisitos exigidos por el Tribunal, presentó el escrito que aparece a los 851 a 865 del folder 34, escrito al cual agregó los documentos que obran a los 856 a 859 del mismo folder y en el que pidió tener en cuenta los documentos que presentó cuando sur primera vez se le concedió término para cumplir requisitos necesarios para la admisión de la demanda (fls. 395 a 608 del expediente).

En audiencia celebrada el día cuatro de mayo de 2005, el Tribunal de Arbitramento resolvió rechazar las demandas presentadas por los convocantes señor José Aníbal Soto Zuluaga, sociedad Stalur Interprise Limitada y Compañía Suramericana de Seguros S. A., como subrogataria de los mismos, por considerar que no se cumplió el requisito exigido a los convocantes señor José Aníbal Soto Zuluaga y sociedad Stalur Interprise Ltda. como condición para la admisión de las demandas.

En cambio, el Tribunal estimó que la acción de la señora Fabiola López de Soto, como convocante estaba legitimada, por haber adquirido a título de compraventa, desde antes de la presentación de la demanda, el establecimiento de comercio denominado El Palacio de las Joyas, siendo entendido que dicho compraventa aparece a todos los elementos del establecimiento mercantil, uno de los cuales era el convenio celebrado con Telasencanal de Antioquia Limitada. En consecuencia el tribunal rehusó la providencia, en este punto, y admitió la demanda en cuanto a la señora Fabiola López de Soto y a la de Compañía Suramericana de Seguros S. A. como subrogataria de dicha señora.

Contra el auto que rechazó la demanda del señor José Aníbal Soto Zuluaga, la sociedad Stalur Interprise Limitada y Compañía Suramericana de Seguros S. A., como subrogataria de los mismos, su apoderado interpuso el recurso de reposición para que se revocase la providencia y, en su lugar, se rechazó, la demanda fue admitida. Una vez cumplido el trámite de rigor, el Tribunal decidió no reponer el auto impugnado.

Conforme a lo expuesto, el señor José Aníbal Soto Zuluaga, la sociedad Stalur Interprise Limitada y Compañía Suramericana de Seguros S. A., ésta última como subrogataria de los dos anteriores, cesaron de ser parte en el proceso arbitral,

Mismo escrito presentado el día 15 de abril de 2005, la Sociedad Telecentro de Antioquia Ltda. radica dicha respuesta a la demanda formulada por los señores Juan Guillermo Soto Lopera, Luis Alfonso Bolo González y por Compañía Suramericana de Seguros S. A., como subrogante de los dos primeros y, a 17 de mayo siguiente radicó la demanda no. 1a señora Fabiola Lopera de Soto;

#### RESPUESTA A LA DEMANDA

En los dos escritos de respuesta a la demanda, que se refiere al tema "Telecentro de Antioquia Ltda." se opina a las súbditas contenidas en el libro productor manifestando que no se han configurado los presupuestos probatorios para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual reclamada y que, por lo tanto, no hay lugar a indemnizar los perjuicios que se obtuvieron.

En cuanto a los hechos, manifestó que el 5º, el 6º, el 8º, el 9º, el 10º, el 12º, el 13º y el 38º son ciertos, el 4º es cierto, con aclaraciones, el 7º y el 26º son ciertos con observaciones, el 1º y el 2º son parcialmente ciertos, el 3º, el 14º, el 15º y el 17º no son ciertos; el 37º y el 40º no constituyen, propiamente, hechos, y los restantes no les constan a sus demandantes, siendo de advertir que respecto de alguno de ellos formuló observaciones.

En la contestación de la demanda se propusieron excepciones de merito:

A -Respecto al codemandante señor Luis Alfonso Soto se formularon dos. La primera se refiere al hecho afirmado por el excepcionante de que la señora Fabiola Lopera de Soto es la propietaria del establecimiento de comercio "E. Palacio de las Joyas" y, sin embargo, no suscribió contrato alguno con Telecentro de Antioquia Ltda., en tanto que el señor Luis Alfonso Soto González si suscribió un contrato con dicha compañía pero no es el propietario del establecimiento. La segunda excepción se refiere a la ocurrencia de hechos extintivos de responsabilidad, conforme al contrato.

B. Respecto a la codemandante Compañía Suramericana de Seguros S. A., se formularon tres excepciones: La primera se refiere al hecho afirmado por el excepcionante de que Compañía Suramericana de Seguros S. A. no ha pagado dinero a cargo al señor Luis Alfonso Soto González (que no es quien tiene Telecentro de Antioquia Ltda. beneficiario) y, por ende, carece de derecho para perseguir a través de todo proceso un rédito salvo por pagos que no se hicieron a dicho señor. La segunda se refiere al pago de honorarios que Compañía Suramericana de Seguros S. A. premia tener hechos a la sociedad Ausles Ros Ltda., cuyos honorarios por su labor de ajusado del acuerdo rescindido, ya que tales son gastos inherentes a la compañía aseguradora y no puede trasladarlos a Telecentro de Antioquia Ltda. aduciendo la subrogación legal del artículo 1090 del C. Co., que define los valores susceptibles de ser reperdigidos. Y la tercera, se refiere a la pretendida inexequibilidad de sumas de dinero y se hace constar en que conforme a la disposición del artículo 1095 del C. Co., el asegurador se vindica en los derechos del asegurado indemnizada, contra el dawer del dano solo hasta el valor de la suma pagada.

Respecto al codemandante señor Juan Guillermo Soto Lopera, se formuló una excepción, análoga a la excepción No. 2 propuesta frente al señor Luis Alfonso Soto González.

Entendido a cada uno de los codemandantes señores Luis Alfonso Soto González y Juan Guillermo Soto Lopera, se suministran las excepciones de "Inexistencia y exceso de responsabilidad" de Telecentro de Antioquia Ltda., de "General de medio y no de resultado" y una "Excepción sobre el lucro cesante".

De las excepciones se dio trámite a la parte convocante por el término de tres días, el cual expidió el viernes el 20 de mayo de 2.005, sin que fuese rubricado por el planteante.

#### PRIMACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS

El 27 de Mayo de 2.005 el Tribunal de Arbitramento fixó el valor de los honorarios de los abogados y del secretario y el valor de los gastos del proceso y de los gastos de Administración por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así:

CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIONES
Honorarios Abogado Doctor Carlos Muñoz Posada S.	\$ 5.274.799,00	+ IVA
Honorarios Abogado Doctor Jaime González Ángel	\$ 3.274.799,00	+ IVA
Honorarios Abogado Doctor Juan Guillermo Gómez Gallego	\$ 3.027.799,00	
Honorarios Secretario	\$ 3.136.899,00	+ IVA
Gastos del proceso	\$ 5.000.000,00	
Gastos de Administración por la Cámara de Comercio de	\$ 2.195.676,00	+ IVA

Monto n.	
Total:	\$ 29.146.970,00

En la providencia de que se trata, se dispuso que la suma decretada, \$ 29.146.970,00, quedara así consignada por las partes, dentro del término de diez días siguientes, a ordenes del doctor Carlos Horacio Posada Bedoya, en la cuenta de ahorros No. 5021007532 del Cibank.

Dentro del trámite pre arbitral, la parte provocante había consignado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, lo corredos de \$ 463.193,00 y, dentro del término legal, dicha parte consignó la cantidad de \$ 14.460.129,00, en la cuenta de ahorros citada. Estas cantidades que comprenden el IVA y lo más en cuenta la retención en la fuente, totalizan \$ 15.144.121,00, la cual entraña un excedente de \$ 150.815,63 sobre lo señalado en la providencia del 27 de mayo.

La parte provocada debió cumplir, en el mismo término legal, la cantidad de \$ 14.905.936,56. Lo hizo extemporáneamente y la parte provocante, para los efectos del artículo 144 del decreto 1818 de 1996 consignó, en el término adicional, la cantidad de \$ 13.707.379,00, la cual entraña un débito de \$ 1.198.557,58 en relación con lo ordenado por el Tribunal.

Ésta, interpretando que la conducta de las partes hacia saliente su intención de perseverar en el arbitramento, les concedió un término adicional de tres (3) días para que consignaran la suma faltante. Dentro de este último término, la parte convocante cubrió la cifra correspondiente y, en consecuencia, la carga procesal de consignar oportunamente las cantidades señaladas por el Tribunal, para honorarios y gastos, quedó debidamente saliechada.

#### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Mediante auto del 18 de julio de 2006 se señaló el día 19 siguiente, a las 11:00 A. M., para celebrar la audiencia de Conciliación. En el curso de la audiencia, "El presidente del Tribunal preguntó a las partes si tenían ánimo conciliatorio ante lo cual el apoderado de la convocada expresó que no tenía dicho ánimo, razón por la cual la entidad convocante manifestó que ante tal circunstancia no puede hablarse de acuerdo alguno". Entonces, el Tribunal dio por terminada la audiencia.

Por auto del 21 de julio de 2006, el Tribunal señaló el día 26 siguiente a las 8:30 A. M., para celebrar la primera audiencia de trámite.

#### PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

En la fecha y hora previstas, se llevó a efecto la audiencia programada y en ella se cumplió la siguiente actuación:

1. Se dio lectura a los documentos que contiene los papeles arbitrales, vale decir al "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO", firmado por el señor Elkin Coulson Lanza, en representación de Telesentido de Antioquia Limitada, y por Luis Alonso Soto González, en su propio nombre, y al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" firmado por el señor Orlando Gómez de Piñeres Domínguez, en representación de Telesentido de Antioquia Limitada, y por Juan Guillermo Soto Lopera, en su propio nombre. También se leyeron la demanda y las contestaciones dadas a la misma.
2. El Tribunal ejercitó su propia competencia para conocer de las cuestiones sometidas por las partes, a su consideración. Sobre este punto se volverá más adelante al analizar. En la presente arbitramento se dan a fin, los presupuestos procesales.
3. Se dictó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, asunción para cuya efectivización programó las audiencias necesarias,即 la fecha y la hora para la celebración de cada una. Y también las partes solicitudes.

#### PRÁCTICA DE PRUEBAS

Para la práctica de las pruebas se realizaron las audiencias de rigor y en ellas se practicaron los interrogatorios de parte de los representantes legales de, Compañía Sudamericana de Seguros S. A. y Telesentido de Antioquia S.A., de los señores Luis Alfonso Soto González y Juan Guillermo Soto Lopera, y de la señora Fabiola Lopera de Soto, y se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Mario Enrique Soto, Luis Fernando Soto, y Lázaro Ríos, solicitadas por la parte provocante y Uriel Alberto Rojas Uribe y Juan Carlos Echeverri Garces, pedidas por la convocada. Los testigos, señora Cecilia Arribalzaga y señores León Santillán Muñoz y Cesar de Jesus Posada, no concuerparon a la audiencia en la que debían rendir sus declaraciones.

Para la recepción de los interrogatorios de parte y de los testimonios, se empleó el sistema de grabación magnetofónica. Las grabaciones se entregaron al señor Simón Túrovo, transcriptor de grabaciones, adscrito al centro de Conciliación, Arbitraje y Amiable Comisión de la Cámara de

Comercio de Medellín para Antioquia, quien entregó al Señor Secretario del Tribunal las correspondientes versiones escritas, de lo cual se dejó constancia en acta elaborada para el efecto, a la cual se sumó el trámite de rigor. Dentro del término legal las partes no formularon observaciones escritas.

Al momento de elaborar el acta de notificación de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, se estableció que faltaban las transcripciones de las declaraciones correspondientes a las declaraciones de los señores Juan Carlos Echeverri Gaviria y Mirella Enrique Soto Soto, así como las grabaciones mismas, punto sobre el cual el secretario dejó en el expediente el correspondiente informe. Con base en éste, el Tribunal de Arbitramento dispuso recibir de nuevo los testimonios de esas dos personas y, para el efecto, ordenó reabrir una audiencia el día tres de Febrero de 2006. En esta oportunidad, los testigos rindieron sus declaraciones, las cuales fueron incorporadas al expediente marcando cada una que quedó suscrita, después de haber recibido el trámite de rigor, sin observaciones de las partes.

Por otra parte, se realizaron inspecciones judiciales a las instalaciones de Telesatellite de Antioquia Ltda. y a los establecimientos "Servicentro Casio", en propiedad del señor Juan Guillermo Soto Lopera y "El palacio de las Joyas" de propiedad de la señora Fabiola Lopera de Soto, establecimientos allíndos en esta Ciudad.

En audiencia celebrada el 3 de agosto de 2005, a las 2:30 P. M., se dio posesión al perito doctor Jaime de Jesús París Vergara, colombiano, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 7-624.300 y se le concedió al término de veinte (20) días para rendir su dictamen, lo cual hizo a auxiliar de la justicia, mediante escrito presentado personalmente en la secretaría del Tribunal, el día 26 de agosto de 2005.

El dictamen fue puesto en conocimiento de las partes, por el Árbitro legal, plazo dentro del cual ambas partes solicitaron aclaraciones y complementaciones del mismo, y el expediente de Telesatellite de Antioquia Ltda., además, lo rindió por error grave. El perito atendió las solicitudes de ampliación y complementación dentro del término que se le concedió para hacerlas, y de su trabajo se dio traslado a las partes por el término legal. Al objetar por error grave el dictamen pericial en su parte, el experto expediente de la convocada odió como prueba el texto mismo del dictamen. Así, las cosas, la objeción quedó puesta sin respuesta en el laudo arbitral.

El perito Ingeniero Juan Cesar Osorio Vassquez, colombiano, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.230.298 se posesionó durante la Inspección judicial llevada a efecto en el establecimiento "Servicentro Casio" de esta ciudad, el día 17 de agosto de 2005 y, en la audiencia celebrada el día 18 de setiembre siguiente, el Tribunal le concedió un término de 5 días para rendir su dictamen.

En la misma providencia se ordenó al perito abstenerse "...al cuestionario de cada una de las partes, teniendo en cuenta lo dicto en la providencia de '2 de los cuestiones'. Sobre este punto conviene recordar que, un provisoriamente del día 23 de Agosto, el Tribunal, al resolver sobre la procedencia del cuestionamiento y calificar los planteos que habían sido objeto del mismo de acuerdo con los cuestionarios de las partes, había reformulado algunas de las preguntas para a decidir el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión por el expediente de la parte convocante, el Tribunal reprobó al autor recurrido y dispuso lo que ya se dijo, es decir, ordenó al perito abstenerse "...a la cuestión de cada una de las partes, teniendo en cuenta o dicto en la providencia del 12 de los cuestiones", así como la adopción hecha por el señor Expediente de la convocada a una pregunta cuestionante a su cuestionario, que presentaba cierta incongruencia y también le solicitó abstenerse a cuestionar otra de las cuestiones.

En comunicación del día 25 de setiembre, ese perito planteó al Tribunal la necesidad de "...contratar auxiliares para el levantamiento del plan de arquitectónico de locales, prueba de transmisión y potencia de señal, y sugirió como fecha para la entrega del dictamen el día 20 de octubre de 2005. El Tribunal dio respuesta a las requerencias del experto y le señaló el término de cinco (5) días para rendir el dictamen, lo cual hizo mediante escrito presentado en la secretaría del Tribunal el día 18 de octubre de este año.

El dictamen fue aprobado en conocimiento de las partes por el término legal de tres (3) días, dentro del cual la convocante solicitó aclaraciones y complementaciones del mismo. Estas fueron decretadas por auto del 27 de octubre, el 1 de noviembre el Tribunal decretó otras de oficio y, para evitarse más costos, se concedieron a perito sencillos términos de cinco (5) días. El auxiliar de la justicia atendió la solicitud de aclarar y complementar el dictamen, mediante escrito presentado personalmente el día 17 de Noviembre, el qual fue puesto en conocimiento de las partes por auto del día 18 siguiente complementado mediante escrito presentado el día 19 de enero de este año.

El Tribunal ha procurado tramitar el presente arbitramento con sujeción a las disposiciones de la constitución y de la ley procurando salvaguardar el derecho a debido proceso que ellos consagran en favor de las partes y salvaguardar su actuación a las disposiciones procesamentales que regulan el arbitramento.

El trámite se ha adelantado hasta llegar al punto en que se debe proferir el laudo arbitral. En las líneas anteriores se ha hecho un recuento de la manera como ha discursado el trámite del proceso y, para culminar la tarea de darle sobre las diferencias existentes entre las partes, el Tribunal juzga conveniente hacer las siguientes consideraciones:

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.-

En la primera audiencia se admitió celebrarse el día 28 de julio de 2005, a las 8:30 A. M., el Tribunal afirmó su propia competencia para conocer de las cuestiones sometidas por las partes a su conocimiento. En el acto de la audiencia no quedaron consignadas las razones que el Tribunal tiene para adoptar esta decisión, por la cual es pertinente hacerlo ahora, cuando se debe analizar si en el presente arbitraje se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la ley para dictar sentencia de fondo, el primero de los cuales es el de su competencia máxima cuando se da la inusual circunstancia de que en uno de los dos contratos sub-jurídico se establecen cláusulas complementarias diferentes.

Obra en el expediente un contrato titulado "CONTENCIOS DE DEPÓSITO CON USO", firmado por el señor Efraín Cuellar Carrasco, en representación de Telesentinel de Antioquia Limitada, y por Luis Alfonso Soto González, en su propio nombre.

En la "primera parte" de dicho contrato se estipuló: "Bogotá: Oficina Comaromotora - Las partes convienen de (sic) que en el evento de que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuya domicilio será Medellín, integrado por un (1) Árbitro designados conforme a la ley 1.08 arbitrajes que surriren se regran por lo dispuesto en el decreto 2279 de 1991, en la ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia".

En la "segunda parte" del mismo contrato se acordó: "SÉPTIMA: Toda controversia o diferencia relativa a la interpretación o ejecución de este contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento el cual a los cuales (sic) decidirá en derecho y estará integrado por tres árbitros, dicho tribunal funcionara (sic) y será designado por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia".

También obra en el expediente un segundo contrato, titulado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", firmado por el señor Orlando Gutiérrez de Páez Domínguez, en representación de Telesentinel de Antioquia Limitado, y por el señor Juan Guillermo Soto Lopera, en su propio nombre.

La cláusula SÉPTIMA del aludido contrato, dice: "SÉPTIMA. Toda controversia o diferencia relativa a la interpretación o ejecución de este contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento a los cuales (sic) decidirá en derecho y estará integrado por tres árbitros, dicho tribunal funcionara (sic) y será designado por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia".

Como se vera adelante, al estudiar el contenido de las obligaciones emanadas de los dos contratos sub-jurídico el causulado con "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO" aparece dividido en dos bloques: El primero va desde donde termina el encabezamiento hasta el título "PRESTACIÓN DE SERVICIOS", que encabeza el segundo bloque y comprende las cláusulas Primera a Segundo (sic). El segundo va desde el citado título "PRESTACIÓN DE SERVICIOS", hasta el finuncio de la Toma del contrato y comprende las cláusulas primera a séptima.

El primer bloque de cláusulas contiene disposiciones que no suelen hallar en contratos de depósito con uso, en tanto que las cláusulas del segundo bloque corresponden a stipulaciones usuales en contratos de servicios.

Analizando con cuidado el contrato, se advierte que su principal objeto es la prestación de servicios por parte de Telesentinel de Antioquia Ltda. al USUARIO, señor Luis Alfonso Soto González. Tales servicios son los de monitorizar y controlar el envío de señales durante las 24 horas del día, durante todo el año, desde los equipos que se determinan en el texto de contrato, ubicados en las dependencias del USUARIC, hasta el centro de control computarizado que para el efecto tiene Telesentinel de Antioquia Ltda. y en la respuesta a tales señales, por este contratista, con las acciones que se determinan en el mismo contrato.

Ese objetivo está consagrado en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del segundo bloque de cláusulas del contrato, titulado, como se dijo, "PRESTACIÓN DE SERVICIOS" y aparece desarrollado en las cláusulas subsiguentes de ese bloque. En las restantes cláusulas de este bloque se determinan las condiciones y el modo de operación del servicio.

Para hacer viable el logro del objeto principal del contrato, en el primer bloque de cláusulas del documento que lo contiene se estipula que Telesentinel de Antioquia Ltda. entrega a EL

**DEPOSITARIO:** señor Luis Alfonso Soto González, para su uso, guarda y custodia, los únicos que se convocaron se relacionan: Unidad de transmisión vía teléfono, un censor telefónico, un censor fotografía, una sencilla y una tocadiscos.

Esa primera cláusula de diversas no anunciaba en el entabazamiento del contrato con la expresión de que las partes "...hacían convenio en celebrar un contrato de depósito que se regiría por las cláusulas que a continuación se enumera y en lo no previsto en ello por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente contrato, un apartado por las prescripciones contenidas en los artículos 2226 y siguientes del Código Civil". En el mismo entabazamiento las partes del contrato son llamadas "El Depositario" y "El Depositario" y el contrato mismo es titulado "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO".

Siendo el objeto principal del contrato que se commenta, la prestación de servicios por una de las partes a la otra, lo relativo al depósito con uso de las equipaciones reviste un carácter meramente instrumental, es decir, constituye un medio para facilitar el logro del objeto principal. De allí que haya sido impropto dar al contrato el título de "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO".

Todo parece indicar que el texto final del CONTRATO DE DEPÓSITO CON USO es fruto de una tentativa de combinar dos modelos de contrato diferentes, sin tener el cuidado de armonizar las cláusulas obligatorias para lograr un texto claro y coherente. Tanto, con el resultado de dificultar la comprensión y la interpretación del contrato, tal como ocurre con el resto de las dos cláusulas compromisorias insertadas en él.

Visto lo anterior, cabe preguntar: Cuál de esas dos cláusulas compromisorias ha debido ignorarse en cuenta para integrar el tribunal de arbitramento que deba decidir sobre las diferencias entre el señor Luis Alfonso Soto González y la entidad de Antioquia Caja, planteadas inicialmente por el primero, y para tramitar el proceso correspondiente?

El Tribunal de Arbitramento ha estimado que la cláusula aplicable es la que forma parte del segundo bloque de cláusulas, dado que lo obró así de las diferencias planteadas en el escrito en que se solicita la convocatoria de un tribunal, versa sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prestación de servicios, más bien que sobre aspectos del depósito con uso de las equipaciones correspondientes.

Y si subsistieran dudas sobre el particular, habría lugar a elegir esa misma cláusula "Séptima" del segundo bloque de cláusulas del contrato, por ser posterior a la que se consignó en el primer bloque de cláusulas, bajo el ordinal "Sexta". Ello, aplicando un conocido criterio de interpretación de la ley y de los contratos.

Establecido lo anterior, se observa que los textos de las cláusulas compromisorias aplicables en los casos del señor Luis Alfonso Soto González y de señor Juan Guillermo Soto Lopera son distintos entre sí.

Pues bien, al ver idénticos los textos de esas dos cláusulas compromisorias, los tribunales ordinarios de cada una de ellas serían también idénticos en cuanto a su origen, integración, sede, número de árbitros que lo integran, calidades de los árbitros, especie de arbitramento (en convocatoria o en litigio), plazo o no de ejecución y, en una palabra, en cuanto a todos sus elementos constitutivos y operativos.

En seguida de ante Tribunal, bien pueden surgir otras pretensiones de los que deben conocer un tribunal de arbitramento, a las pretensiones de que debe conocer otro, siempre que ambos sean idénticos entre sí, es decir, excepto en el particular anterior, y, además, también, que se cumplieran los demás requisitos exigidos por la ley para la acumulación de pretensiones. Si los imperiales no fueran idénticos entre sí, como sería el caso de estar integrados por diferentes número de árbitros, o de que uno debiese decidir en derecho y otro en concordia, entonces no cabría la acumulación pues con ella se violaría alguno de los dos principios arbitrales. Además, debe tenerse en cuenta que los principios de la economía procesal favorecen ampliamente esta solución.

Por lo demás, las cláusulas compromisorias con base en las cuales se ha integrado este Tribunal de Arbitramento reúnen los requisitos que la ley exige para su validez. Y como las partes sometidas a la decisión arbitral son susceptibles de transacción, el Tribunal reitera la afirmación de su competencia para conocer de las cuestiones sometidas a su juicio en el escrito de convocatoria (el Tribunal) y en los que lo dicieren respondida, lo cual implica que estando satisfecha la primera de los requisitos necesarios: el de la concurrencia.

Por otra parte, ocurre que tres de los convocados son personas naturales - los señores Luis Alfonso Soto González y Juan Guillermo Soto Lopera, y la señora Fabiola Ledesma de Soto-, quienes, al momento de demandar, se identificaron con sus respectivas cédulas de ciudadanía. Concurren al proceso en sus propios nombres y actúan por intermedio de apoderado público, quien presenta los poderes correspondientes.

Otro de los convocantes, Compañía Suramericana de Seguros S.A., y la convocada, Telesatellite de Antioquia Ltda., son sociedades mercantiles que acreditaron su existencia y representación con los documentos idóneos para el efecto, vale decir, con certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín, en los que aparecen los nombres de sus respectivos representantes legales, personas físicas, a las que se notificó el auto admisión de la demanda. Ambas sociedades concurren al proceso por intermedio de mandatarios judiciales quienes unánimemente quedaron dadas, allegaron: los poderes correspondientes.

Están, pues, cumplidos los requisitos punitivos de la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer en juicio, como también lo están el interés de las partes para obrar, la demanda en forma y el trámite adecuado del proceso arbitral. En cuanto a la legitimación en la causa, de ella se tratará al examinar las acciones ejercitadas.

#### LAS ACCIONES.-

En el presente proceso tal como quedó planteado después del rechazo de las demandas del señor José Aníbal Soto Zuluaga y de la sociedad Status Interphase Limitada, se formulan pretensiones de cuatro personas distintas y, en el caso de cada una se acumula un número plural de pretensiones.

En la demanda, cada uno de los provocantes, JUAN GUILLERMO SOTO LÓPEZ, LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ y FABIOLA LÓPEZ DE SOTO formuló en primer término una pretensión declarativa principal: piden declarar que la sociedad Telesatellite de Antioquia Limitada incumplió los Contratos de Depósito con Usu y de Prestación de Servicios celebrados con ellos.

A continuación, los mismos provocantes y COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. formulan una pretensión declarativa, consecuencial de la anterior: solicitan declarar el incumplimiento responsable a Telesatellite de Antioquia Limitada por los perjuicios que los ocasionó por razón de los hurtos efectuados en los establecimientos de número ..., en los cuales estaban instaladas las unidades de monitoreo de alarmas, cuyas fechas se señalan en la demanda.

Luego, acumulan una pretensión de condena: piden que se condene a Telesatellite de Antioquia Limitada a pagarles las sumas de dinero que allí mismo se mencionan, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante que se les causaron por esos hurtos, indexadas desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha en la cual se realice el pago.

Y piden que se condene a la proveedora, al pago de las costas del trámite arbitral.

Por su parte, Compañía Suramericana de Seguros S. A. pide que se condene a Telesatellite de Antioquia Limitada a pagarle las sumas de dinero que allí mismo se mencionan, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante que se les causaron por esos hurtos, indexadas desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha en la cual se realice el pago. Todo, sin haber operado la subrogación legal establecida en el artículo 1086 del Código de Comercio.

Por razones de mejoramiento, se estudiará primero el caso de señor Juan Guillermo Soto Zuluaga; luego los de los señores Luis Alfonso Soto González y Fabiola López de Soto y finalmente el de Compañía Suramericana de Seguros S. A.

#### CASO DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO SOTO LÓPEZ:

Las pretensiones que este codemandante ejerce en forma acumulada, integran la acción de responsabilidad contractual, cuyos extremos son los siguientes:

- 1.- La existencia de un contrato entre las partes;
- 2.- El incumplimiento del contrato (más exactamente de alguna o algunas de las obligaciones derivadas de él) por una de las partes;
- 3.- El padecimiento de un daño o perjuicio por la otra parte; y
- 4.- La relación de causalidad entre el incumplimiento del contrato por una de las partes y el padecimiento del daño por la otra.

#### EL CONTRATO DE OBRA EN GENERAL.-

El contrato invocado por el codemandante señor Juan Guillermo Soto López, como causa o fundamento de sus pretensiones, es el llamado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", que consta en el cumplimiento abierto al fl. 71 fol. y vto. del expediente, convirtiéndose acompañante a la demanda, en original firmado por las partes, y no fechado por la sociedad convocada durante la etapa pertinente del proceso.

A primera vista, se advierte que se trata de contratos que la doctrina designa "hoy, con los nombres de "Contrato de Obra" o "Contrato de Empresario", figura que el Tribunal considera del caso revisar ahora para hacer mayor claridad sobre el objeto sometido a su consideración.<sup>1</sup>

A - En la definición del contrato de arrendamiento contenida en el artículo 1973 del Código Civil, el cual forma parte del título XXVI del Libro Cuarto de esa norma, se comprenden tres modalidades diferentes del mismo, el Arrendamiento de cosas, el de ejecución de una obra y el de prestación de un servicio.

De arrendamiento de cosas se trata en los capítulos I a IV de ese título y en los capítulos V y VI se dan reglas particulares al arrendamiento de cosas, almacenes y otros edificios, y al arrendamiento de predios rústicos. En el capítulo VI se incluye dentro el arrendamiento de ciertos derivados pero esto figura perdido toda vigencia pues el contrato de prestación de servicios bajo relación de dependencia se independizó del contrato de arrendamiento, para poseer su propia figura jurídica autónoma, el denominado contrato de trabajo, sujeto a una estructura legal propia. En el capítulo VIII se consigna y regula el contrato para la ejecución de una obra material, e igual es mencionarlo en el artículo 2062 con el nombre de "Arrendamiento de Obras", y en el título IX, el "Arrendamiento de servicios inmateriales". Más tarde éstos dos últimos contratos se unificaron, según se verá adelante. Finalmente, en el capítulo X se consigna el tratamiento legal del cesantamiento en traspaso.

En el derecho romano, el "Arrendamiento de Obras" fue sometido al régimen preexistente del arrendamiento de cosas, porque se concebía que versa sobre una cosa entregada a otra parte para que ésta ejercite en trabajo sobre ella recursos para causar en el, materiales para confeccionar algo, mercancías para transportar, animales para cuidar, etc.

Por otra parte era impensable que el profesor o médico, el abogado, etc. estuvieran ligados por un contrato de tal clase, y no podían profesar una remuneración sino un honorarium, una gracia.

Va para la época en que se redactó el código Civil, ese concepto había variado y fue así como se dejaron solamente algunas disposiciones de las que reglamentaban el contrato de "Arrendamiento de Obras", además de otras exclusivas.

El Código consagró sólo unas pocas disposiciones (los artículos 2063 a 2065 y 2063 a 2069) al "Arrendamiento de Obras" y al "Arrendamiento de Servicios Inmateriales" porque, cuando se redactó, se consideraba que lo más apropiado era tener con el arrendamiento de cosas todo lo suficiente las insuficiencias de la reglamentación, recordando, en caso de necesidad, a las reglas generales del contrato de arrendamiento (C. C., artículo 2053). Esta forma de reglamentación es completamente inadecuada, porque el contrato sube a la actualidad una importancia cada vez más grande debido al desarrollo de las actividades de servicio.

Con el correr del tiempo, estos dos contratos llegaron a ser considerados y tratados como uno solo y juntos, conjuntamente con la denominación de "Contrato de Obra", que fue adquiriendo autonomía hasta ir poniendo el concepto de que se puede caer todas las hipótesis en las que una persona efectúa su trabajo por demanda de otra. De hecho, ha llegado a ser una de las formas más utilizadas en la vida económica.

Por su diseño, el "Contrato de Obra" puede cubrir las actividades más variadas, desde cosas materiales o inmateriales, y se aplica tanto a operaciones de fabricación de un bien mueble (fábricas, industrias, ), como a las que se realizan sobre un bien inmueble (construcción, renovación, ) a aquellas que versan sobre el mantenimiento o la conservación de una casa, tienda, mercería, ) o sobre su vigilancia (portería, parqueaderos, ), e igualmente a prestaciones de carácter artístico como la arquitectura. Y desde el punto de vista de quien presta el servicio, éste puede ser una empresa comercial o artesanal o, aún, un miembro de una profesión liberal.

Finalmente, en la mayoría de los casos, el "Contrato de Obra" muestra, del todo de quien presta el servicio, la intención y la acción de un profesional, de una persona que por su competencia y por su organización pueda aportar una solución a un problema determinado.

B- En los últimos tiempos su tendencia a denominar al "Arrendamiento de Obra" con otro vocablo nuevo y poco conocido que no figura en el Código Civil, "Contrato de Empresa". Esta expresión elimina toda confusión en lo que concierne a actividades como la construcción, pero no se aplica a otras prestaciones, como las de la medicina o la abogacía o aún las de la arquitectura. A pesar de todo, los autores prefieren este término a lo antiguo. La jurisprudencia, por su parte, mantiene la expresión "Arrendamiento de Obra" al lado de "Contrato de Obra" y "Contrato de Empresa" pero emplea aquella, de manera nula, cuando no se trata de actividades de la construcción.

<sup>1</sup> 11

EL TRATADO DE DERECHO CIVIL. Administración de Justicia - LOS PRINCIPALES CONTRATOS ESPECIALES. por R. Gómez

En fin, a menudo sucede emplearse, en esta materia, otra denominación: "Contrato de Prestación de Servicios" o, simplemente, "Contrato de Servicios". Se usa sobre todo en los árees del derecho de la concurrencia y del derecho del consumo. Es fácil observar que la expresión "servicios" no se acepta a letrado.

En cuanto al nombre de las partes, ocurre que el Código Civil emplea el vocablo "Artífice", para designar la parte que confecciona la obra y la persona "Empresario", en los contratos para la construcción (de edificios), para designar a quien se encarga de toda la obra por un precio único prefijado. En cambio, no emplea ningún nombre específico para designar la otra parte y se callara a ella con lo "El que encargó la obra" o "El que ordenó la obra". En el caso de los contratos de construcción, se zofiere a veces a "El dueño" y en el contrato de "Arrendamiento de servicios imprestables" alude a "El que presta el servicio".

En la práctica, se tiende a emplear es expresiones: "Prestatario (palabra más castiza) de los servicios" o "Provocador de las prestaciones", de un lado, y las de "Beneficiario" o "Destinatario" de la prestación o servicio de otro. También sucede resignarse al que se obliga a realizar la obra o a prestar el servicio con el nombre de la profesión correspondiente o con un término usual en ello, como médico, hotelero, sastre, etc., y al beneficiario de la prestación, simplemente contratante, cliente, etc. Esto no impide, desde luego, citar las fórmulas que trae la ley.

C. Del texto de artículo 1973 del Código Civil se desprenden estas definiciones. El arrendamiento de obra es un contrato en que las dos partes se obligan, recíprocamente, la una a ejecutar una obra y la otra a pagar, por esta obra, un precio determinado; y el arrendamiento de servicios inmateriales es un contrato en que las dos partes se obligan, recíprocamente, la una a prestar un servicio y la otra a pagar por este servicio un precio determinado.

En la obra de Ritter y Boulanger (*Contratos Civiles*, Nro. 2067) se encuentra este formula curiosa: "El arrendamiento de obra consiste en ejecutar un trabajo para una persona sin estar a su servicio".

De esta definición se desprende que el contrato de obra o contrato de empresa es un contrato que versa sobre un trabajo solicitado por una persona a otra, sin que ésta esté al servicio de aquella. En ella quedan surlineados sus elementos esenciales inquebrantables, a saber:

1.- Obligación de hacer.- El objeto del contrato de obra o contrato de empresa consiste en la realización de una obra o la prestación de un servicio. Puede tratarse de actos materiales, como en el caso de un empresario que edifica una construcción, o intelectuales, como en el de un intérprete que dispensa cuidados a un paciente.

Todo esto se inscribe en la categoría de las obligaciones de hacer, de tal modo que el arrendamiento de obra es el contrato que entraña por excelencia esa tipología de obligaciones. Pero el dominio de las obligaciones de hacer es más amplio que el del arrendamiento de obra, como se aprecia en el caso del arrendamiento de cosas, donde una de las partes pone a disposición de la otra una cosa, por la duración necesaria de su uso, lo cual implica una obligación de hacer (y entregar un servicio en el sentido económico del término) pero difiere del arrendamiento de obra porque el deudor no realiza una labor para el otro.

2.- Ejecución a título independiente.- La existencia de un corregidor de obra o contrato de empresa implica una obra independiente en la persona del prestatario o proveedor, en cuanto a la ejecución de la tarea convencida y dentro que él tiene el dominio de la operación. El prestatario, sea un empresario o un miembro de una profesión liberal, es responsable, de cumplir a fin de la calidad del trabajo que se le ha asignado y de su ejecución.

Este elemento es esencial y juega un papel decisivo en la distinción con el contrato de trabajo.

Pero, además de los anteriores se dan otros dos elementos sobre cuya relevancia existen opiniones encontradas:

3.- Carácter oneroso o, eventualmente, gratuito.- El artículo 1974 del Código Civil prevé, expresamente, la remuneración del prestatario, como un elemento del contrato. Por esto se afirma que el contrato de obra o contrato de empresa tiene un carácter oneroso y se agrega que el precio no deja de ser un elemento esencial del mismo por el hecho de que no sea necesario calificimenter desde el momento en que se piden ajustar el contrato.

Para César Gómez Estrada, el contrato de obra o contrato de empresa "... es contrato oneroso por esencia pues supone que al artífice, empresario o comerciante, como quien lo mandase, no dé pagarse a una remuneración por la obra que se obliga a ejecutar, en beneficio de la otra parte. Lo que significa que... si no hay una contraprestación a favor del artífice, empresario o comerciante, es decir, si alguien se obliga con él a ejecutar una obra gratuitamente, se estará ante un contrato inombrado, pero no ante un contrato de obra." (César Gómez Estrada, "De los principales Contratos Civiles", Ed. ce 1982, Páginas 325 y 326)

Si se mira con detenimiento la cuestión, se puede decir de que el contrato de obra sea necesariamente de naturaleza onerosa. Claramente, el trabajo a menudo ese carácter, pero no es tanto que los servicios sean prestados a título gratuito, sino por profesionales. Entonces no se deben confundir la cuestión de la remuneración y la de la existencia misma del contrato. La ausencia de remuneración no desvirtúa el que se pueda haber concluido un contrato de naturaleza gratuita y, entonces, se plantearía la cuestión de saber cuáles normas lo rigen.

**4 - Carácter de intuitu personalis.**- El contrato que se estima es uno de aquellos a los que se atribuye como al mandado - o carácter de intuitu personalis. La consideración de la persona varía según sus aplicaciones concretas, ella debe ser mayor en los contratos de servicios médicos y menor en los casos de repartición de costos.

A simple vista, se puede apreciar que el éxito de la operación reposa, ante todo, sobre la competencia del que ejecuta la obra o presta el servicio y una estimación que se le tiene para llevar a buen término el trabajo cometido, lo que justifica la atribución, a este contrato, del carácter de intuitu personalis.

En el Código Civil se arroja esta nota del contrato cuando en el artículo 2.062 se dispone que: «Todas las contrataciones para la construcción de una obra se resuelven por lo que interese del artífice o del emprendedor».

Este carácter del contrato que se estuda debería incidir en la cesión del mismo, por parte de quien ejecuta la obra o presta el servicio, a un tercero. Sin embargo, la cesión del contrato se admite en algunas casas, como cuando el contrato forma parte de un establecimiento mercantil que se venga.

Facientes válidos para resolver el punto serían estos: el criterio de que la cesión no comprometa los intereses de acrecedor de la prestación y la interpretación que se pueda hacer de la voluntad de los partes.

Este carácter se predica, ante todo, de la persona del que ejecuta la obra o presta el servicio, pero no se excluye que pueda estar presente en la casa de la persona del beneficiario.

#### 5- Distinción con otras situaciones

**1. Contrato de obra (o Contrato de Empresa) y contratos sobre otras modalidades de trabajo o servicios.**- La distinción se practica por tener la debida distinción entre el contrato de obra o empresa y otras que versan sobre modalidades de trabajo o servicio, con las cuales es susceptible de confundirse y, así, se alude a la distinción entre él y los contratos de trabajo y su resultado.

**Contrato de obra y contrato de trabajo.** La diferencia entre el contrato de obra y el de trabajo consiste, simplemente, en que en el de obra no hay relación jerárquica de subordinación o dependencia entre el que ejecuta la obra y el que la encarga, si pasa cosa en el contrato de trabajo, si se da, con el carácter deencial, esa relación de subordinación o dependencia jerárquica.

Valejo agregar, acaso para hacer más nítoria la distinción anterior, que una actividad de trabajo cualquiera puede ser objeto de un contrato de obra o de una de tipo laboral. Todo dependerá del contenido del contrato, o la finalidad con que la actividad de trabajo aparece como objeto del contrato; si la actividad se limita a la ejecución de una determinada labor, en forma que se tenga en cuenta ante todo la labor resultante de dicha actividad, más que la actividad misma, su trámite se un contrato de obra; si en cambio, lo que prevalece como contenido y objeto del contrato es la actividad misma, más bien que el resultado o producto de ella, quedando dicha actividad a disposición de que la contrata, se estará ante un contrato de trabajo".

**Contrato de obra y contrato de mandado.** Existe entre el contrato de obra y el contrato de mandado una identidad gánkica, que hace posible una evanega confusión entre ellos, y es a ce que tanca en el uno como en el otro una de las partes - el mandatario en el mandado y en el de empresa u obra el artífice, empresario, operario o contratista - se obligan a realizar una determinada tarea, a establecer determinado encargo que le encomienda la otra parte. Pero la naturaleza de la tarea o encargo enunciada en uno y otro contrato es distinta, y es allí donde radica la distinción esencial entre ellos. Mientras el encargo objeto del mandado siempre es la actividad que ha de cumplir en un negocio o acto jurídico (Art. 2.142 C. C.), el que es objeto del contrato de obra o empresa consistirá en la ejecución de una obra material, o también en una actividad pero que en ningún caso constituye un acto o negocio jurídico. De donde surge una distinción lógica que mientras en el mandado hay representación, aún en el caso de que el mandatario obra en su propio nombre (mandado no representativo) en el contrato de obra la empresa no lo hace, porque, el contrato de lo que ocurre con el mandado, para nada se necesita que lo haga.

"No sobre observar que, haciendo caso omiso de las circunstancias diferenciales anotadas, el artículo 2.144 del C. C. somete a las reglas del mandato los servicios de las profesiones o categorías que suponen largos estudios (las denominadas profesiones liberales), aunque ellos no supongan representación y constituyan por lo mismo verdaderos contratos de obra o empresa, por ejemplo la elaboración de unos planos por un arquitecto, la atención de un enfermo por un médico, el concepto jurídico que se le solicite a un abogado sobre determinada temática, etc." (César Gómez Estrada, "De los Principales Contratos Civiles", Edición de 1983, páginas 325 a 326)

**2.- Contrato de obra y contrato de compraventa.** "De la distinción entre estos dos contratos se ocupa expresamente el legislador, utilizando el efecto un criterio muy claro y nítido, destinado por su misma naturaleza a operar sólo en el caso de contratos que versen sobre la confección de una obra material; si la materia de que ha de hacerse la obra es suministrada por el señorío, operario o empresario, se tratará de un contrato de venta; si es suministrada por el dueño de la obra, por quien a mandado a hacer, el contrato será de obra y el tanto de uno como a otro suministran materiales, el contrato será de obra o de venta según que quien suministre la materia principal sea el dueño (en este caso el contrato será de obra), o el señillero o operario (en este caso se tratará de contrato de venta)." (Artículo 2.053 C. C.). (César Gómez Estrada, "De los Principales Contratos Civiles", Edición de 1983, páginas 328 a 327).

**3.- Contrato de obra y quasicontatos.** Convive señalar, por fin, los lazos que el contrato de obra o contrato de empresa puede tener con los quasicontatos y, más específicamente, con la agencia oficiosa.

El trabajo que constituye el objeto de un contrato de obra o contrato de empresa puede ser ejecutado estableciéndole y fuera de toda relación preexistente entre los interesados, por una persona que toma en sus manos un asunto de otro. Tal será el caso del médico que asume la iniciativa de prodigar sus cuidados a un individuo accidentado.

Y, sobre todo, un contrato de obra puede ser la ocasión, para una de las partes, de administrar un negocio de otra. Un vecino, arquitecto, en ausencia del maestro de obras, tomará las medidas necesarias para adelantar trabajos urgentes.

En ambas figuras jurídicas, el objeto (obra o servicio) puede ser el mismo, pero en la agencia oficiosa está ausente el vínculo contractual que, por definición, se da en el contrato de obra o contrato de empresa.

**C.- Al interior del contrato de obra o contrato de empresa debe distinguir dos especies:** la del que tiene por objeto la realización de una obra y la en la que versa sobre la prestación de un servicio. En la primera hipótesis, el prestador fabrica una obra cuya propiedad y cuyos riesgos van a pasar al otro contratante, de lo cual el realizador puede responder completamente puesto que domina, desde el principio hasta el fin, el proceso de creación; mientras que en el otro, en el que versa sobre la prestación de un servicio, ninguna cuestión de propiedad se plantea y la responsabilidad, (en los casos en que hay de por medio una cosa, como en la reparación de un objeto), opera en un ámbito más reducido.

En el área de los servicios se encuentran las prestaciones más variadas, algunos versan sobre una cosa, otros sobre la persona del otro contratante o sobre sus negocios o tienden a satisfacer necesidades varias.

Entre los servicios que versan sobre una cosa que se cumple el prestadorlo se pueden citar el contrato de mantenimiento de un bien mueble o un equipo. (imprenta, zapatero, reparador) o de un bien inmueble (revoque, perfura, limpieza, cuidaduría, portería).

En cuanto a los contratos que versan sobre la persona del otro contratante se tiene, en primer lugar, el contrato de cuidados, cuyo prototipo es el contrato sobre prestaciones médicas. Pero otras prestaciones están incluidas en este rubro, como son las que corresponden a los servicios de peluquería, masajes, etc.

En el caso de los contratos de obra o de empresa que versan sobre los negocios de otro, se incluyen prestaciones puramente intelectuales. Pertenece a esta categoría los profesionales de derecho, las actividades de los intermediarios siempre que no implicuen necesariamente un mandato, ciertas actividades de información (banca de datos, publicidad, agencias matrimoniales) y ciertas actividades de asesoría. Y aún quedan faltando muchas otras actividades, como las que miran a la cultura (enseñanza, espectáculos), hacia la comodidad (electricidad, gas), hacia la comunicación (teléfono, correo).

**F - Las partes en el contrato son, de un lado, el que ejecuta la obra o pone el servicio y, del otro, su beneficiario. El primero, quien debe tener capacidad para contratar en los términos de la ley es generalmente un profesional. Su mayor contingente está constituido por comerciantes, empresarios de trabajos, industrielos que fabrican sobre pedido, transportadores de mercancías o de personas, sociedades de servicios informáticos, agentes de negocios... y, en la cosa, las**

reglas del derecho comercial son aplicables a quien ejecuta la prestación. Pero para igualmente, sea un artesano o un miembro de las profesiones liberales (médico, dentista, arquitecto, abogado, experto contable, asesor...), artista (que trabaja sobre todo). A todos ellos se les aplicarían las normas propias de su categoría o de su profesión.

Del todo del beneficiario, resta limitar la facultad de contratar en la suya o requisitos específicos. Las reglas de la capacidad se aplican conforme al derecho común.

C - La prestación prometida es, a veces, de ejecución inmediata. Así ocurre en el caso de un espectáculo al que se asiste o del corte de cabello en una peluquería o de ejecución casi inmediata, como cuando se va a comer a un restaurante. Sin embargo, es frecuente que la ejecución se extienda en el tiempo a diferencia de la comprobación que es de ejecución instantánea.

Por otra parte, el contrato puede tener una duración determinada o indeterminada y conviene prever las condiciones de su renovación, así como las de su terminación (falsa renuncia, presunción para la rescisión...).

D - El contrato de obra o contrato de empresa es un contrato consensual y no está sometido a ninguna forma determinada. Esto no impide que, tratándose de operaciones de cierta importancia, se acostumbre celebrarlo por escrito y que deba prestarse una atención especial a su redacción, al detalle de sus cláusulas pues, entre los vicios que presenta el Código Civil en los capítulos que reglamentan esta materia, es de gran utilidad el que las partes prevean con precisión sus obligaciones recíprocas, las condiciones de ejecución de las prestaciones en caso de incumplimiento, etc.

E - La prueba de la existencia de contrato de obra o contrato de empresa puede hacerse por todas las medidas legales, tanto si se trata de proteger contra el que ejecuta la obra o presta el servicio, como si se trata de hacerlo contra el beneficiario. En las controversias entre comerciales (o con particulares), hay lugar, desde luego, a aplicar las disposiciones consagradas por el Código de Comercio.

Lo mismo ocurre respecto al contenido del contrato. Bien libradas las cosas, el problema de la prueba del contenido del contrato se resuelve, generalmente, en favor de fondo. El es la interpretación de la voluntad de las partes.

F - Otros aspectos del contrato de obra o contrato de empresa, relativos a su negociación, su objeto, sus efectos, las obligaciones de las partes, etc., se tratarán al estudiar específicamente el contrato sub-judice.

#### **EL CONTRATO SUB-JUDICE:**

Velada las diferencias del contrato de obra (o de empresa), en general, es procedente examinar el contenido del contrato celebrado por las partes, el cual constituye materia principal del litigio que subsiste. Para el efecto, el Tribunal continuará por transcribir las cláusulas del mismo en las que se determina el servicio consistutivo de su objeto y se indica el modo de prestar tal servicio.

**PRIMERA.** TELESENTINEL, prestará a: USUARIO el servicio de monitoría consistente en el envío de señales VÍA RADIOS, durante las 24 horas del día todo el año, siempre y cuando no medie caso futurol, fuerza mayor o aquellas situaciones descritas en la Cláusula Octava del presente contrato. Esta señal, será emitida desde los equipos indicados en el presente documento y ubicados en la CALLE 93 NC 49 - 109 L. 104 hasta el centro de control computarizado que para tal efecto tiene TELESENTINEL.

**SEGUNDA.** El servicio de Monitoría opera así. La señal enviada por las unidades remotas al centro de operaciones, será respondida por TELESENTINEL, con las siguientes acciones: a) Verificación telefónica, b) En su defecto o a criterio de TELESENTINEL, envío de un funcionario a fin de verificar en el lugar protegido la causa de la señal, c) Comunicación con el USUARIO o sus dependientes en los teléfonos suministrados para tal fin, d) De ser necesario avisar registrada a organismos como: bomberos, policía, servicios médicos, etc, de acuerdo con el reporte recibido.

**CUARTA.** TELESENTINEL prestará el servicio de monitoría descrito en la cláusula Primera de este contrato, utilizando los equipos ubicados por el usuario en el inmueble señalado y en los lugares y distribución que aparecen en la descripción que se agregan a éste contrato y hacen parte del mismo. El USUARIO no podrá variar su ubicación sólo (sic) únicamente de común acuerdo con TELESENTINEL, por intermedio de sus licencios y con cargo al USUARIO. De caso semejante o necesidad se levantara un nuevo informe de instalación que dejará sin valor el anterior quedando por tanto la última descripción como parte del presente contrato.

**OCTAVA:** TELESENTINEL queda exenta de toda responsabilidad por falso en la prestación del servicio, siempre y cuando medie alguna de las siguientes situaciones: a) Corte de servicio de

energía eléctrica en el inmueble en el cual o los cuales se han instalado los equipos, por cualquier causa cuando el corte se prolongue por más de seis (6) horas, sin embargo TELESENTINEL suministrará con cargo al USUARIO y si éste lo autoriza, los medios técnicos necesarios para el aumento de la capacidad de alimentación eléctrica de soporte para el sistema hasta un tiempo razonable que será determinado de común acuerdo dentro de las especificaciones técnicas del servicio. b) Por daños localizados en el inmueble que causen deterioro a los equipos y / o instalaciones y hasta tanto no sean comunicadas expresa y certificadamente por el USUARIO o sus dependientes, que causen daño a mal funcionamiento de los sistemas instalados. c) Por no permitir el ingreso de los técnicos de TELESENTINEL, en las oportunidades pactadas por los partes. PARÁGRAFO: En todo caso la responsabilidad de TELESENTINEL a las acciones descritas en la Cláusula Segunda, se entenderán cumplidas a cabalidad en el momento en que TELESENTINEL de aviso a los organismos correspondientes para la atención del evento. En ningún caso TELESENTINEL será responsable por las pérdidas que sufre el USUARIO como resultado de la omisión, abandono o negligencia de dichos organismos. Se entenderá además que la presencia del personal de TELESENTINEL está supeditada a las circunstancias existentes en el momento de evento con la premisa de que TELESENTINEL agotara todos los recursos a su alcance para evitar, disminuir o corregir esos posibles daños".

"NOVENA. TELESENTINEL se obliga a efectuar revisiones técnicas a los equipos e instalaciones en el inmueble señalado en este contrato, cuando el (sic) USUARIO informe que detectó posibles fallos o daños por cualquier motivo TELESENTINEL presume una irregularidad. El USUARIO autoriza desde ya el ingreso de los operarios de TELESENTINEL debidamente identificados para estos propósitos".

De conformidad con los textos transcritos, el objeto genérico de control que se analiza consiste en la prestación del servicio de monitoreo, por parte de Telesentinel de Antioquia Ltda., al señor Juan Guillermo Soto Lopera, en el establecimiento "Servicentro Cable".

Según el "Diccionario de la Lengua Española", de la Real Academia Española (vigésima primera edición) "Monitor" (sustantivo), en su primera acepción es "El que amonesta o avisa". En otra acepción designa "Cualquier aparato que revela la presencia de las radiaciones y de una idea más o menos precisa de su intensidad". Según la misma obra, "Monituro (a)" (adjetivo) es "Lo que sirve para avisar o amonestar, y la persona que lo hace". La palabra "Monitorear" no aparece recogida en ese libro.

Para el diccionario "Pequeño Larousse Ilustrado" (edición de 1999) "Monitor" (Sustantivo) es "Aparato, generalmente electrónico, que facilita datos para el control de un proceso". El verbo "Monitorear" no figura en este diccionario.

De todas maneras, la palabra tiene dos connotaciones: la de algo que avisa o que sirve para avisar y la de un mecanismo, generalmente electrónico, que facilita datos para el control de un proceso. En el campo de los servicios de seguridad, el término se utiliza para indicar el empleo de mecanismos electrónicos con el fin de detectar la ocurrencia de movimientos o fenómenos físicos (temperatura, etc.) en un lugar, un proceso, etc. y la consiguiente transmisión de los datos recogidos, para el control de lo ocurrido.

Pero, en qué sentido, de manera concreta y específica, el sistema de monitoreo comprendido en el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera y Telesentinel de Antioquia Ltda., molera de este modo? La respuesta a este interrogante se encuentra, en principio, en las cláusulas del contrato que se acaban de transcribir:

En la cláusula "PRIMERA" de mismo se define que el servicio de monitoreo consiste en el envío 20 señales VHF RADIO, durante las 24 horas del día, todo el año, desde los equipos indicados en el documento que contiene el marco y ubicados en la calle 53 N°. 40 - 109, local 104, ofc Medellín, hasta el centro de control computarizado que para tal efecto tiene Telesentinel de Antioquia Ltda. (en la misma ciudad) y en la cláusula siguiente, se agrega a esta operación una segunda, también constitutiva del servicio, a saber: responder la señal enviada por las unidades remotas al centro de operaciones, con estas acciones a) Verificación telefónica. b) En su defecto o a criterio de Telesentinel de Antioquia Ltda. el envío de un funcionario a fin de verificar, en el lugar protegido, la causa de la señal; c) Comunicación con el usuario o sus dependientes en los teléfonos suministrados para lo fin; y d) De ser necesario, brindar registro a organismos como bomberos, policía, servicios médicos, etc. de acuerdo con el reporte recibido.

Con el servicio de monitoreo, así definido, se hace en última instancia condenar seguridad a una edificación y sus espacios interiores y exteriores y un posible método para lograrlo es el que propone Telesentinel de Antioquia Ltda. en documento dirigido por ella a sus clientes y, entre ellos, el señor Juan Guillermo Soto Lopera, el cual obra a fs 62 a 66 del expediente: hacerla "sensible a la presencia y ocurrencia de eventuales propiciadoras de riesgo, sean estas provocadas por la acción directa de personas o el resultado de la coincidencia de circunstancias que produzcan una situación adversa. Hacerla sensible o sensorizar no es otra cosa que instalar equipos electrónicos diseñados específicamente para este propósito". Los sensores capturan la información de situaciones de riesgo

y le transmiten el panel de control y transmisión que admite el equipo detector... para luego y en fracciones de segundos, enviar a la central de monitoreo TELESENTELTEL, mediante un sistema automatizado vía telefónica o radio".  
Por razones de orden, primero, se verá cuál fue el equipo o sistema para la prestación del servicio de "monitoreo", resaltando sus componentes e indicando su función de cada uno de estos; y, en segundo término, se estudiarán el funcionamiento de ese equipo y, a manera final, el desarrollo de Antioquia Ltda. tiene programada su operación en orden a la prestación del servicio.

**Aclaración previa.** En los apartados que siguen, se hará referencia frecuente a otros equipos de monitoreo instalados en "Stalur Interprice". Para evitar posibles confusiones, el Tribunal juzgará pertinente explicar la relación de tales equipos con los instalados en "Servicentro Casio", tomando como base lo que aparece establecido en el expediente, especialmente en las actas de prima que se analizarán en dichos apartados:

Como ya se dijo, el señor Juan Guillermo Soto Lopera es una persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.587.267. Dicho señor es propietario del establecimiento de comercio denominado "Servicentro Casio", situado en esta ciudad de Medellín, en la dirección ya indicada y dedicado a la venta de relojes y calculadoras, venta de organza, y reparación y mantenimiento en general (II.376). El señor Soto Lopera ocupa como parte (codemandante) en este proceso, en el cual formula reseñas por hechos que se relacionan con el citado establecimiento "Servicentro Casio".

Verá dentro del mismo local del pasaje comercial Rabeasco, en sacaderas distintas de las que ocupa el establecimiento "Servicentro Casio" y a las cuales se accede directamente a través de este, "funciona otro establecimiento de comercio distinto, denominado "Stalur Interprice" y destinado, según el testigo señor Luis Fernando Soto Lopera y conforme al certificado del Registro Mercantil que abra a fe. 377 a 378 DS, al expediente al comercio al por mayor de la misma clase en productos que se expenden en "Servicentro Casio". En las actas de las inspecciones judiciales y en las declaraciones testimoniales rendidas en el proceso, se menciona este establecimiento como Stalur Interprice o como la "bodega de Servicentro Casio".

Consultó rápidamente en el expediente que Telesentinel de Antioquia Ltda. también "monitorea" a Stalur Interprice y que lo hace con equipos instalados en ese establecimiento, diferentes de los que emplea para la "monitoreo" de "Servicentro Casio". Pero entre los equipos de una y otra compañía existen conexiones que fueron explicadas por el señor Juan Guillermo Soto Lopera, durante la inspección judicial practicada en el establecimiento "Servicentro Casio", a saber: en la sección lágrima que existe entre su oficina y una de las salas de "Stalur Interprice", se encontraba instalado el 27 de febrero de 2000, un "shock vibration" perteneciente a la alarma de Stalur Interprice, el cual ya no existía en el momento de la inspección, en el fondo de su oficina. En la parte superior izquierda, se encontraba instalado un sensor infrarrojo que pertenece al sistema de Stalur Interprice, y la alarma de Stalur Interprice tiene dos teclados, uno de los cuales se encuentra en la oficina del propietario señor Soto Lopera ubicada en el local de Servicentro Casio.

Sobre este punto, el apoderado de la parte convocada formuló al perito señor Juan David Ocampo Vásquez la siguiente pregunta: "Dijo se sirva informar si dentro del local comercial Servicentro Casio existe otro sistema de alarma, (Stalur Interprice) y si técnicamente trabajan de manera totalmente independiente protegiendo zonas totalmente diferentes".

Y el perito respondió: "Dentro del local existen dos sistemas de alarma que trabajan independientemente quedando ligadas por los sensores como se observa en la imagen 27".

"El sensor dos consta que el ingresar por el sector mostrado en la imagen 29 y el sensor uno no responde, entonces la de Stalur Interprice (Sensor 2) si se activa y brinda señal a Telesentinel".

"En la imagen 29 se puede observar el teclado del sistema de alarma de Stalur Interprice y la ubicación del sensor en la esquina que se desea registrar con la señal de sector dos".

Y, a responder a cuadro 1.11 de la solicitud de ampliación, el mismo perito, explicó: "Dentro del local comercial Servicentro Casio, existen dos sistemas de seguridad que trabajan independientemente: el primero instalado en las instalaciones de local comercial Servicentro Casio y segundo en la bodega del local Servicentro Casio".

"Por medio del teclado 2 que se encuentra instalado en la oficina del señor Juan Guillermo Soto el sistema de alarma segundo responde al acceso a la caja fuerte del local Servicentro Casio. El acceso a la caja fuerte está permanentemente monitoreado por el sistema de alarma primero con el teclado 1".

"El teclado 2 también registra el acceso (SIC) por el sistema de alarma segundo los accesos por la caja del señor Juan Guillermo Soto hacia la ventana lágrima de la bodega".

Y expresó en otro apartado de su dictamen: "No fue comprobado, por falta de equipo. Aunque en las pruebas hechas en presencia de la comisión de arbitraje a las oficinas de Servicentro Casio" la respuesta del equipo y la luz de zona activo es correspondiente que este sensor infrarrojo en la oficina de Juan Guillermo Soto depende al establecimiento de Statut Interpolco".

"Según la imagen 24 no existe sensor en la ventana lagrima y por demás se observa un comiso o pegajoso que da pensar la existencia un algún tiempo de un sensor en esa ubicación". (Imágenes 2<sup>a</sup> a 24 del dictamen).

También en las declaraciones testimoniales aparece tratado el punto.

Al testigo señor Juan Carlos Echeverri Garcés le preguntó el señor ponderado de la parte convocante: "... ¿hay algún elemento, como un interruptor, que descienda del panel de control que está instalado en la bodega que se observa a través de una ventana y que se denomina Statut Enterprise?". Y el testigo contestó: "Pero la fecha de los hechos no tengo ningún tipo de conocimiento. Para el momento de la Inspección judicial hay un interruptor y hay un teclado que le permite a quien esté dentro de la oficina de garantía armar y desarmar el sistema del otro negocio, Statut Enterprise, que es contigente, y cuando está armado el sistema de Statut Enterprise permite que proteja el intrusión que hay ahí, a parte interna. Según el análisis del reporte, me permitió llegar a discernir que para el momento de los hechos existía el intrusión, más allá el teclado. Eso se podría haber desde el otoño. El intrusión si existía, tanto que para el día anterior de los hechos y toca la semana de año hacia otras, ese intrusión trae un código de desprogramación de ese intrusión, a esa cosa 'eliminación de esa zona'. ¿Por qué? Pues para indicar que voy a armar todo Statut Enterprise, pero que no me caiga este intrusión que tengo aquí porque estoy trabajando en Casio, y todo con el codijo del señor Juan Guillermo Soto".

Además, cuando el señor apoderado de la parte convocada pregunto al testigo Uriel Alberto Rojas Uribe si sabía qué sistemas de alarma tenía instalados Telesentinel de Antioquia Ltda., para "la Fairña Soto", "en el Pasaje Robledo", aquél respondió que llevaba uno en Servicentro Casio y otro en bodega Servicentro Casio y explicó así su intervención: "Los sistemas funcionan de la siguiente manera: tenemos un sistema de alarma en una parte del segundo piso, que es una bodega, donde hay un sistema de monitoreo vía radio - teléfono, con sensores igual que la otra y donde el teclado queda en la parte de abajo de primer piso. Y en la parte de atención al público) hay otro sistema de monitoreo que también tiene un sistema de teclado para armar y desactivar desde la parte del primer piso. Lo que quiero decir que hay dos sistemas totalmente independientes y que se puede permanecer trabajando, si se cesan, en una de las dos partes, con una alarma activada y la otra desactivada, o sea que se puede armar una y dejar otra desactivada, y están dentro de ninguna de las partes. Son sistemas totalmente independientes uno del otro, dentro nos Regan señales independientes, aperturas, cerradas, a cualquier tipo de alarma si así lo emite en cualquiera de las dos áreas".

Debe notarse que la declaración del testigo Señor Rojas Uribe concuerda plenamente, en este punto, con la del señor Luis Fernando Soto I opera. Al preguntársele a éste si en la instalación que hizo "ELEVENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. en Servicentro Casio y en la empresa contigua, Statut Interpolco, era posible dejar el sistema armado y seguir trabajando en Servicentro Casio, respondió: "Sí, así es".

De paso cabe anotar que la declaración del testigo Uriel Alberto Rojas Uribe, conforme a la cual "se puede permanecer abriendo, si se desea, en una de las dos partes, con una alarma activada y otra desactivada, presenta cierta incongruencia con otros puntos del acervo probatorio, a saber:

- Con la explicación dada por el señor Juan Guillermo Soto I opera y avalada por el perito señor Juan David Ocampos Vásquez, en el sentido de que, por medio del sensor 2, que se encuentra instalado en la oficina del señor Juan Guillermo Soto, el sistema de alarma segundo respalda el acceso a la caja fuerte de local de Servicentro Casio y los avances por la oficina del señor Juan Guillermo Soto hacia la ventana lagrima de la bodega.
- Con la información del señor Juan Guillermo Soto Lopera, conforme a lo exp., en la ventana lagrima que existe entre su oficina y uno de los salones de "Statut Interpolco", se encontraba instalado, el 27 de febrero de 2003, un "shock switch" perteneciente a la alarma de Statut Interpolco, información que lleva respaldo en la declaración del señor Luis Fernando Soto Lopera, ("Pero la última oficina, subiendo a mano derecha, que es la de mi hermano Juan Guillermo, tiene con una especie de bodeguita que allí también tiene una rajita de seguridad, y aparte de eso en ese entonces tenía también un sensor de vibración") y en el dictamen policial ("Según la imagen 24 no existe sensor en la ventana lagrima y por demás se observa un comiso o pegajoso que da pensar la existencia un algún tiempo de un sensor en esa ubicación").
- Con lo dicho por el propio testigo en otro aparte de su declaración, en el sentido de que técnicamente es imposible que después de haber burlado la alarma de Servicentro Casio, los ladrones fueran ingresando al local de Servicentro Casio y la otra alarma no se hubiera

esperado, ya que son sistemas totalmente independientes, con los tiempos de radio independientes.

Para la inicial se desplazó con el perito Juan David Ocampo Vásquez, en su dictamen, al responder la cuestión 2.3.8., que se le formuló así: "Qué se sabe manifestar si es técnicamente posible que se active solamente la alarma de Staher Interprise y queden personas en las instalaciones de Servicentro Casio 'trabajando'". El experto respondió: "Si es posible, siempre y cuando no estén personas cerca (de acuerdo al límite del sensor 2 de la Imagen 28) a la distancia que se presenta en la imagen 22 e imagen 30".

**Elementos del equipo instalado en "Servicentro Casio".** En la Cláusula Primera del contrato sub - júdice se establece que la emisión de señales se hace desde los equipos instalados en el establecimiento "Servicentro Casio", indicados en el documento confirmativo del contrato y, en efecto, a finales del mismo se relacionaron los siguientes:

ELEMENTO	CANTIDAD
Sensor shock de vibración	7
Sensor infrarrojo estéril	1
Magnético pesoño 2505	1
Magnético luces	1
Detector de humo	1
Kit ultra	1
Almacedores	1

Para el día 27 de febrero de 2003 se habían hecho algunos cambios (sustituciones, adiciones y supresiones) en el equipo, el cual, ese día, estaba conformado por los elementos que se consignan en el cuadro que sigue. Tal como se estableció con la inspección judicial practicada en el establecimiento "Servicentro Casio" y con las explicaciones dadas por el señor Juan Guillermo Soto Lopera, quien atendió la diligencia todo en armonía con el dictamen del Perito Ingeniero Juan David Ocampo Vásquez.

ELEMENTO	CANTIDAD
Sensores infrarrojos	6
Sensores de vibración o shockulado	1
Sensores de ruido	3
Sensores de acceso a local (de apertura de puerta)	3
Disparador de alarmas de alarma (Infrárbano)	3
Teclado de armado	1
Caja de control de manejo de la alarma	1
Pluma o cerma	1
Antena vía radio	1
Sirena	1

También, para el 23 de febrero de 2003, el sistema de monitoreo instalado en "Servicentro Casio" contaba con una linea telefónica y con un sistema de radio (con su antena) para la transmisión de datos, desde los equipos localizados en el establecimiento hacia la estación de control e inversores, como se deriva de la prueba testimonial en armonía con los registros documentales de los datos transmitidos desde una estación a otra.

Durante la inspección judicial practicada en el establecimiento "Servicentro Casio", el señor Juan Guillermo Soto Lopera manifestó que, al momento de ocurrir el siniestro, la caja fuerte ubicada en las oficinas principales del segundo piso tenía un sensor de apertura, el cual ya no existía al momento de la diligencia. Por su parte, el Tribunal tomó nota de la información corroborante a la cual, dentro de sus registradores, aludida en el primer uso del local, y en la clínica de "suministro" hubo instaladas sendas pulsadoras de sirena, las cuales tampoco existían al momento de la visita.

Al comparar el listado de los elementos que conforman el equipo instalado en "Servicentro Casio" con los datos del "Inventario General del Sistema de Alarma" y sus listados complementarios, incluidos por el perito en el escrito que presentó el 11 de enero de 2006 resulta lo siguiente:

En el local de Servicentro Casio hay instalado un panel de control que sirve también al sistema del establecimiento denominado "Reloj de Avera". El segundo panel y la segunda sirena que el perito inventarió, están instalados en el almacén "Reloj de Avera" al cual pertenecen. Junto con la antena de radio del sistema, el perito menciona el "Transistor de Alarma" correspondiente, el cual equivale a la "caja de control de manejo de la alarma" relacionada en el acta de la inspección judicial llevada a cabo en "Servicentro Casio". Dos de los seis sensores de movimiento listados en el mismo trabajo del perito están ubicados en el establecimiento "Reloj de Avera" al cual pertenecen. El número de los restantes, (cuatro) corresponde al número de los que se confeccionaron en la inspección judicial, en cuya acta se incluyó un sensor de infrarrojos que existía en

dia del siniestro pero que ya no estaba cuando se llevó a efecto la diligencia. En cuanto a los restantes mecanismos periféricos (sensores de video, de ruido y de acceso a local, y disparaidores de alarma de alarma), su número total coincide con ambos documentos, aunque hay diferencias en su distribución, es irrelevantes que el número de los elementos de cada tom, haya sido uno u otro de los citados.

Por último, los testigos Luis Fernando Solo López, María Enrique Solo Solo y Uriel Alberto Rojas Uribe, en las declaraciones que rindieron ante el Tribunal, se refieren a los elementos que, para el día de los sucesos sub-judicis, conformaban el equipo instalado en "Servicentro Casio", en términos que complementan y contrastan lo dicho en las líneas anteriores.

**Funciones de los elementos del equipo instalado en "Servicentro Casio".** - Conforme al dictamen del jefe de ingeniería Juan David Ocampo Vásquez, las funciones de los distintos elementos que componían el equipo, son las siguientes:

ELEMENTO	FUNCIÓN
Sensor Shock o vibración	"Generalmente son instalados sobre la ventana o vitrina pero que el caso en la cual ésta sea rotada o violentada fuertemente genera una señal de pulso eléctrico y de esta manera pueda ser aprovechado para que el cerebro tome una decisión"
Sensor infrarrojo standar	"Son dispositivos que se instalan cubriendo ángulos de 180° generalmente con alcance de hasta 12 metros típicamente y una vida útil de 5 años. Son activados por el movimiento de cosas o animales, gracias al efecto solar en el cual emiten una señal y si el ambiente estático no recava pero si por el contrario ésta cuenta con despojos, películas, cosas o personas en movimiento si lo hace. Infrarrojos cuentan con un dispositivo similar al volumen de un radio con el cual los técnicos pueden graduar la sensibilidad".
Magnético pasivo.	"Es un sensor instalado en cierzas o puertas muy robustas. Dado los magnéticos vivianos podrían parecer fácilmente. Se activar generalmente cuando una puerta es abierta; hasta el punto de generar un cambio de estado en un interruptor interior de tal manera que puedan incluir una señal que es llamada por el cerebro para darle una acción de acuerdo a su programación".
Magnético liviano	"Es un sensor idéntico al anterior, sólo que está guardado en una cápsula más resistente y se emplea en espacios o puertas livianas donde el riesgo de ser averiado rápidamente por el uso es menor".
Analizador	"Es la unidad "cerebro" de sistema, la cual tiene la información programada por un fabricante. En este caso DSC para tomar decisiones preestablecidas de acuerdo a un suceso".
Detectores de humo.	"Son dispositivos que miden en algunos casos a densidad del humo y, de acuerdo a esto y al grado de calibración, cambian de estado, permitiendo aprovechar este fenómeno para que el cerebro tome su propia decisión".
Kit alarma	"Es un sistema integrativo en el cual se hace posible poder enviar una señal a control, para que active o desactive, como lo hacen las alarmas de auto".

Además, al responder la pregunta 2.11 del cuestionario (Página 22 del volumen), el perito agrega:

"El equipo tiene un cerebro similar a la CPU de un computador, del cual se desprenden unos algoritmos periféricos que adquiere el usuario, sea de Telesentinel de Antioquia Ltda., sea en el

alcance, de acuerdo a las necesidades. Entre esos elementos se cuentan los "infrarrojos de movimiento", que funcionan por movimiento en ciertas zonas del cuerpo humano, y los "magnéticos", conformados por dos imanes que al separarse rompen un ciclo de continuidad de corriente, generando una señal específica que podría ser enviada a la central, por los medios de transmisión disponibles.

"Los infrarrojos detectar el movimiento, los sensores magnéticos evitan la apertura de las puertas si donde están instalados, el shock evita si fracturan o sacuden muy duro el vidrio donde están instalados, el teclado permite encender la alarma o apagar la alarma de acuerdo a una clave y el analizador analiza las señales y las transmite a la central".

Por otra parte, el testigo Juan Carlos Echavarría Gómez explicó las funciones de los elementos que componen un equipo de monitoreo como el instalado en "Servicentro César". El contenido de su declaratoria podrás resumir así:

Normalmente los "intramuros" se instalan para cubrir espacios cerrados en donde no va a haber movimientos, con una cobertura de ocho metros más o menos.

Los "magnéticos" se instalan en puertas o ventanas de manera que, cuando se hace la apertura de la puerta o la ventana y el alarma el ciclo, se genera una señal.

Adicionalmente, hay otro tipo de elementos que pueden ser agregados al equipo de acuerdo a la necesidad y el presupuesto del cliente, como los "despertadores de audio", que generan una apertura del ciclo eléctrico al recibir una señal similar al despertar de un sueño. Cuando un vierte se pone, el radio genera una señal que es transmitida hacia la central principal o matriz.

De la unidad de control también se desprende, como otro elemento periférico, "el teclado", al cual permite digitar hasta pulsos síntesis o los telefónicos, para emitir, activar o desactivar (desacelerar) el sistema de alarma, función que resta bajo la total discrecionalidad del usuario, quien pone un código (de fácil recordación) generado por Telesatellite de Antioquia Ltda., que tiene las mismas funciones del código de una tarjeta debito y cuyo uso manejo exige la máxima responsabilidad de parte del usuario, porque, por su programación, en el sistema hay una correlación entre la clave digitada y la clave asignada y cada vez que ese código es digitado en el panel de alarma, el sistema asume que la persona que lo ardió o lo cesó es la autorizada y la identifica, en el reporte con el nombre propio de la persona registrada para activar o desactivar el sistema de alarma.

También, como un medio mas que todo disuasivo, el panel de control lleva conectada una sirena, la cual puede estar habilitada o deshabilitada para generar audio de acuerdo a la programación del panel y con base en el acuerdo al que se haya llegado con el cliente, en cada caso.

El panel de control es el "nervio" del sistema. Está constituido por una serie de lógicas similares a las de un computador. La corriente alterna (110 voltios) que se trae al sistema de alarma es la misma del inmueble donde aquél está instalado y, en el caso de esta ciudad, es suministrada por los Ejércitos Párvulos de Medellín. Esta corriente alterna llega hasta el regulador de voltaje que la cambia a 12 voltios. También hay una batería de 12 voltios de respaldo la cual, en el momento en que no haya corriente alterna, entra a suministrar un tiempo aproximado de 6 a 8 horas, de acuerdo al estado de esa batería. También tiene unas bocinas de línea telefónica, donde la alimentación principal de telefonía se conecta a la alarma.

También los señores Luis Fernando Soto Lopera, Mario Enrique Soto Soto y Uriel Alberto Rojas Uribe se refirieron en sus declaraciones testimoniales al mismo asunto, comprometiendo con sencillas lo que se acaba de anotar en este acuerdo.

Por ultimo, Telesatellite de Antioquia Ltda. explica en el documento que aparece a folios 01 a 86, las funciones de los elementos del equipo local.

Panel de control. "Son estacionarios y sirven para recopilar y procesar la información generada por los equipos sensibles como infrarrojos, magnéticos, etc., cumpliendo un protocolo evaluativo preliminar de dicha información, de tal forma que llegue desacreditada y precisa para su informar a la central matriz de servicio TELESATTELITE".

Infrarrojos pasivos y activos: "Su función principal es la de detectar movimientos de personas u objetos en un área a la que en un momento determinado no debería infiltrarse, con el objeto de establecer una "intrusión" acceso no autorizado a un lugar controlado; estos sensores no producen ningún tipo de alteración del ambiente ni ejercen ninguna clase de función ofensiva sobre las personas u objetos que los activan, son únicos surgiendo observadores electrónicos que detectan movimiento y lo anuncian a un receptor por medio de un panel de control, para efectos de alerta de侵入者, zona de cobertura, control de procesos humanos, etc."

Detectores de audio y sensores de vibración: "Son sensores que reportan las frecuencias de sonido o vibración de materiales tales como cristales y vidrios y que permiten la detección de vibraciones de intrusión e través de la ventanería de una edificación o cómo en el caso de los sensores de vibración generada por impactos y trabajos con herramientas sobre superficies y muros".

Botones, pulsadores e interruptores manuales: "Su función principal es la de permitir a las personas activar el sistema de detección discrecional y directamente. Transmitiendo así una situación de emergencia con elementos de información preestablecidos, que permiten un mejor tratamiento, es decir que un pulsador de alarma activa el proceso de comunicación de esta emergencia específica y no otra, permitiendo a la central monitoreo el aviso a los organismos de atención correspondientes y específicos para este suceso, como serían los bomberos y no una unidad de atención médica o policial. Es evidente su pasividad ante el ambiente y las personas".

Detectores de incendio: "Son equipos sensibles a la temperatura u a la emisión de humo que detectan y avisan la presencia de fuego, saturación de gases y otras situaciones de riesgo similares. Como los anteriores, están siempre conectados a un Panel de control y no poseen elementos ni funciones que generen ningún tipo de acción reactiva o activa contra personas y bienes".

Sonacros magnéticos para aperturas: "Son elementos que registran una separación entre dos piezas y cuya acción es el de detectar y anticipar la apertura de puertas, ventanas, rajos, etc. para efectos de control o detección anti - intrusión".

Elementos del equipo instalado en la estación de control o monitoreo y funciones de los mismos: En los dos apartados anteriores se ha considerado el equipo instalado en las dependencias de "Servicentro Casio". Resta tratar del instalado en la estación de control o monitor, ubicado en las dependencias de Telesentinel de Antioquia Ltda., lugar en el cual además de hallarse instalado el equipo correspondiente a la estación Terminal o receptor, hay un equipo de ejecución y transmisión similar al ubicado en "Servicentro Casio", al cual fue examinado y operado durante la citada inspección judicial, con el fin de ilustrar el funcionamiento de los equipos de monitoreo, en general.

En la inspección judicial practicada en ese sitio se estableció lo siguiente:

- El equipo de monitoreo instalado en la estación de control, está compuesto por un equipo principal de recepción ("sur gard" de receptor), y por los servidores o equipos de computo que transforman las señales recibidas por cada "sur gard" y las trasmiten, en un lenguaje claro, a las 7 pantallas de los operadores del centro de control, para que ellos realicen el procedimiento pertinente en cada caso.
- Para obtener un mejor conocimiento de modo como funciona el equipo, durante la inspección judicial, se realizaron pruebas de transmisión por el canal de fibra óptica, desde la unidad local (la ubicada en el lugar de la inspección), hacia el centro de monitoreo; así: a) pruebas de "armado y desarmado"; b) pruebas de activación de alarmas por movimiento dentro de la zona cubierta, lo cual genera activación de la alarma, c) prueba de control de apertura de la puerta principal, la cual también activó la sirena, d) prueba de señal de pánico silencioso, e) prueba de apertura de la unidad de control con control de "campo" silencioso y f) prueba de funcionamiento del sistema de monitoreo, la cual demostró que, una vez armado el sistema, las señales de alarma se activaron cuando una de las personas que asistían a la diligencia hizo su ingreso a la oficina de la garantía.

También se realizaron tres tipos de pruebas de sabotaje en el equipo emisor instalado en la gerencia de Telesentinel: a) la primera prueba consistió en tapar un sensor de movimiento y armar dicha unidad. Entonces se percibió que al estar tapado el dispositivo, no se generó ningún tipo de activación del sistema; b) la segunda prueba fue encaminarla a dejar la unidad de control principal sin energía de corriente. Esta prueba mostró que el sistema local quedó totalmente apagado y no transmitió información al centro de control (serial ) y la tercera prueba consistió en proceder a desconectar todo el sistema de linea telefónica, lo cual originó que, al no tener canal de transmisión, impacto llegaran señales al centro de monitoreo. Se hace notar que dicho corte de linea telefónica se puede realizar desde el exterior o a la principal de líneas telefónicas o desde la misma unidad de control.

Consta en el acta que el Tribunal presenció todas y cada una de las pruebas anteriormente descritas y que en su práctica informó cada uno sus miembros indicando lo que conocieron pertinente.

- El funcionario que atendió la diligencia informó que el software o programa de monitoreo se llama SIMS II y es un sistema original del Canadá en el cual queda registrado todo tipo de señal "sear alarmas o no alarmas". También el operador puede hacer comentarios los cuales, una vez grabados, al igual que las señales, son totalmente inmodificables. Faltó

seguridad no garantizado directamente por el proveedor a nivel municipal. En sus declaraciones, los testigos Uriel Alberto Rojas Uribe y Juan Carlos Echeverri Gómez confirmaron en sus declaraciones que los registros generados por el sistema son inalterables y de alta confiabilidad y que el software correspondiente no permite que sean manipulados ni alterados.

**Modo de operación del equipo** - Este punto cumple acordado con las declaraciones testimoniales de los señores Uriel Alberto Rojas Uribe y Juan Carlos Echeverri Gómez, funcionarios de Telesentinel de Antioquia Ltda., el primero de los cuales ilustró su testimonio con el empleo de un tablero electrónico parálico, y de los señores María Enrique Bello y Luis Fernando Soto, funcionarios del establecimiento "Servicentro Casio", en consonancia con el dictamen del perito Juan David Ocampo Vásquez y con lo que lo que se estableció en la inspección judicial llevada a efecto en las dependencias de Telesentinel de Antioquia Ltda.

**Declaración del señor Uriel Alberto Rojas Uribe** - El testigo señor Uriel Alberto Rojas Uribe, colombiano, mayor de edad, vecino de Sabaneta, Gerente de Servicios al Cliente de Telesentinel de Antioquia Ltda., donde ha laborado (en otros cargos, antes de desempeñarse en el mencionado, y en éste), durante 13 años manifestó que, desde hace varios años, esta compañía presta el servicio Juan Guillermo Soto Lopera - Servicentro Casio - servicios de monitoreo electrónico a través de pulsaciones de linea telefónica de datos y a través de un sistema de monitoreo vía radio.

E testigo explicó, así, el funcionamiento del equipo de monitoreo de "Servicentro Casio":

- \* Para prestar al señor Juan Guillermo Soto Lopera, en su establecimiento de comercio denominado "Servicentro Casio" el servicio de monitoreo a través de medios electrónicos, Telesentinel SA Antioquia Ltda. instaló en dicho establecimiento un "panel de control", en teclado , una sencilla ruta, llegada el caso emitir una señal: Audible de alarma y varios elementos conocidos como "sensores de infrarrojo" aplicables por movimiento o por el calor corporal de la persona, "sensores de apertura de puerta" que operan en el caso de forzamiento de alguna puerta (o cerradura), pero siempre que la puerta sea abierta físicamente y "pulsadores de pánico y alarma", que funcionan las 24 horas del día siempre y cuando una persona los oprima.
- \* Acerca de los elementos conocidos como "discriminadores de audio" y "sensores de vibración", el testigo explicó que los primeros son módulos electrónicos que se activan en caso de la ruptura de un vidrio, en tanto que los segundos son sensores que funcionan por vibración, más no por captura de vidrio a él sirvió es solo por un golpe seco puede suceder que el sensor no funcione porque el golpe constituye un impacto que no alcanza a tener las vibraciones que generan la señal de alarma perceptible por el sensor de vibración. (Ver cuadro del apartado "Estructura del equipo")
- \* En el momento en que alguna persona (un intruso o alguien ajeno al establecimiento) ingresa al local, el sistema debe generar una señal de alarma a través de los sensores que hay instalados en el lugar.
- \* Lo anterior es enviar la señal y la envían al panel de control. Éste, a su vez, a través de una linea telefónica (pulsaciones) o a través de un sistema de radio (ondas o ondosemigrálicas) envía una señal al centro de control o de monitoreo de la empresa. El día 27 de febrero de 2003, el equipo instalado en "Servicentro Casio" disparó de una linea telefónica y de un sistema de radio para transmitir la señal a dicho centro.
- \* Para que el "panel de control" pueda transmitir cualquier tipo de señal, tiene que estar armado mediante una clave de uso exclusivo y personalizado del usuario, quien debe ser el único que la conoce. Despues de digitar en el "teclado" la clave o "llave", la persona tiene que salir del local, porque si se queda dentro va a generar alarmas innecesarias. Entonces, el sistema, que en este momento opera como "receptor", transmite una señal al panel de control, que en este momento es una "receptora", pero que se vuelve envió a través de medios tales como las pulsaciones de una línea telefónica o un radio (ondas electromagnéticas). Si a este panel de control no se le instala una linea telefónica o un radio de transmisión ó de datos, el sistema activaría la sirena ubicada en el sótano pero no habrá una transmisión de datos hacia la central ni inverso.
- \* La antena del radio utilizada para la transmisión de datos desde "Servicentro Casio" hasta el establecimiento de control o monitoraje se colocó en la parte de arriba del local, a una altura aproximada de cuatro a cinco metros y protegida por una carcasa (fotografía de N. 21), para mejor señal y transmisión de datos de misma tipo y sabiendo que había también personal de vigilancia las 24 horas. No se instaló dentro del local porque la tecnología de esa época requería de una antena exterior, como en cualquier empresa de comunicación de alta tecnología, donde las antenas se ubican en la parte exterior.

Declaración del testigo Juan Carlos Estupiñán Gómez. En los sistemas de alarma es necesario distinguir dos cosas: a) la recepción de señales en la central, donde hay unos equipos de monitoreo llamados "Surban" (Sic, por Sur Genit), que reciben estos señales lógicas enviadas por el sistema mediante pulsos y las convierten en palabras binariales, para que el operador pueda proceder a efectuar los procedimientos establecidos de acuerdo a cada señal que transmite ese panel, y b) la generación y transmisión de las señales, para lo cual hoy, en su lugar privilegiado, un equipo de alarma local que está conectado a una línea eléctrica por la cual transmite señales, por pulsos, hacia la central de monitoreo. El panel tiene un cerebro similar a la CPU de un computador.

El sistema de alarma vía telefónica funciona siempre bajo la premisa de una transmisión desde la unidad de control hacia la central, por medio de la línea telefónica, quedando supeditado a un tercero, en este caso, las Empresas Públicas de Medellín. El equipo siempre generará sus señales locales, porque ésta es su función, cuando haya un movimiento frente a un interruptor, éste se someterá, inmediatamente de todo señales transmitida a mí, al centro de monitoreo, porque una cosa es la función de la alarma local y otra cosa la transmisión hacia el centro de monitoreo por medio de una línea telefónica o del radio o de cualquier otro medio de transmisión.

En la central hay unos equipos que reciben señales y en el lugar privilegiado hay equipos que pueden generar señales y transmitirlas hacia un centro de monitoreo. Esta última es una de las facultades que tiene ese equipo. Estos equipos siempre funcionan localmente, sin monitoreo. De este modo, la alarma funcionaría, incidiendo sobre la sirena, para que los vecinos o las demás personas se dieran cuenta. Con el paso de los años, se fue viendo que estos equipos podían transmitir las señales que generaban, a otro lugar, y que podían tener un apoyo adicional, aparte del de sus vecinos o otras personas, tal como el de otras unidades vecinas que llegaran al sitio para efectuar la verificación o tirar de dar información a la autoridad competente, sobre la posible ocurrencia de un hecho.

La transmisión por vía telefónica siempre está sujeta a la operadora telefónica (es Empresas Públicas, en el caso de Medellín). Sobre esta figura de la telefonía es importante tener en cuenta que ésta funciona por medio de cableado, respecto del cual cabe distinguir el propio de las Empresas Públicas de Medellín, las redes, las redes del Vía red interna o accesoria interna del inmueble o del conjunto residencial, de propiedad del dueño del inmueble o de la copropiedad, según el caso. Si hay una rotura, ya sea en el cableado de proximidad de las Empresas Públicas o en las acometidas internas de cada uno en los inmuebles, el sistema queda sin línea telefónica y por ende, sin transmisión, funcionaría localmente, pero la central quedaría totalmente desconectada de la transmisión del sistema.

Conforme a los reportes, el sistema de monitoreo instalado en Servicentro Ces o tiene un panel de alarma con doble transmisión vía teléfono y vía radio, ya que en el historial aparecen señales de dos dígitos (que son las señales de teléfono) y señales de un dígito (que son las de radio). Cuanto el sistema funciona vía radio y vía teléfono, hay otra segunda barra donde se coloca el radio. El panel genera señales y la transmite independientemente a cada una de estas dos barreras, lo que hace es mandar la señal por dos medios independientes, duplicarla. El sistema de transmisión vía radio es mucho más segura, pero también tiene la posibilidad de ser deshabilitado. Hay dos formas de deshabilitar una transmisión vía radio: una, con equipos adicionales que se roban la onda radial la señal del espacio electromagnético, impidiendo que el panel la transmita, la otra, quitando la antena; entonces se reduce la capacidad de extensión de la señal de radio hacia la repetidora principal y, por ende, el sistema transmite vía radio. La forma más utilizada - según experiencia - es la de quitar la antena, lo que deja al equipo sin transmisión.

Declaración del señor Luis Fernando Soto Lopera. Por su parte, el testigo Luis Fernando Soto Lopera, gerente administrativo de "Servicentro Ces o" y hermano del comandante Juan Guillermo Soto Lopera, habló sobre el funcionamiento del equipo de monitoreo instalado en "Servicentro Ces o".

- El teclado en el cual uno digita la contraseña cuando va a salir está instalado, como sucede normalmente en todas las estaciones militares, en el primer nivel, junto a una columna y cerca de la salida, para poder digitar la clave y luego salir rápido, porque es temporizado: la da a quien la opera un tiempo de salida y de entrada.

Poco a poco de control donde está toda la central, la batería, la señal de radio (porque según el contrato con Telosentinel de Antioquia Ltda la alarma de "Servicentro Ces o" tiene señal vía radio, además de señal vía teléfono), está ubicada "en el sótano". Para llegar a esa caja de control se tiene que subir pasando por varios sensores.

- Hay un panel para digitar la alarma, para armarse y desarmarse. En ese panel hay unos indicadores y unas señales que le están mostrando si quedó bien o mal armada o si hay alguna falla (por ejemplo, si hay un sensor que está fallando). En este último caso, el panel indica que el sensor (o el área) no está funcionando correctamente y no deja armar la alarma, no permite salir del almacén, hasta que se escucha la señal de alarma. Entonces, si pasa cuando ocurre esto (porque eso ocurre un sensor falla), la batería

empieza a perder carga)? Cuando algo de esto ocurre, el panel emplea a emitir indicaciones tales como "carga baja", "batería baja", "zona viva con falla". Entonces se llama a la central de control y se pregunta que no hay forma de armar la alarma porque "hay una falla determinada si no se sabe cual es esa falla, el personal de la central, en el centro de control, puede darse cuenta de en donde está la falla, si no el área uno en la dos en lír, eso está dividido por áreas".

También puede ocurrir que el operador arme la alarma y a las dos, tres o cuatro horas ocurra una falla. Entonces Telecentinel llama e informa lo que está sucediendo, por ejemplo, "hay una señal de vibración" y ofrece recomendar al interesado o ir a verificar lo sucedido, en su compañía. "Lo han hecho varias veces con nosotros".

En cuanto a la razón para que no generen esa señal, puede consistir en fallas técnicas o también en el movimiento de personas o actividad de sangre caliente (corriente eléctrica).

- Si hay una falla en las plantas telefónicas, por parte de EPM, el sistema se queda sin señal. De ahí la necesidad de conocer sistema vía radio. Este sistema envía señales por ondas de radio y, aparte de eso, tiene su batería propia, su energía propia, con autonomía de aproximadamente ocho a diez horas. Entonces envía una señal. De esta manera, hay más seguridad para "Servicentro Cauca" si se quita la energía o si hay un corte en las Empresas Públicas.
- En la vereda que comunica la oficina del señor Juan Guillermo Solo con la Bodegas, estaba puesta el vicio de sensor de impacto o de vibración, cuya función es detectar si van a entrar por allí, este sensor detecta esa vibración o impacto para poder dar la señal. Pero, aparte de eso, había y hay más sensibles, cocodrilos estratégicamente para poder detectar movimientos y otros animales en ventanas, etc.

#### Dictamen del perito Jurídico Guillermo Ocampo Vásquez..

- En su expediente, el perito ingresó al folio 8 de su dictamen (f. 1121 del expediente): "Un sistema de alarma compuesto por un cerebro principal que le da el servicio de supervisar varios lugares, de acuerdo a los sensores instalados, es así como al usuario se le entrega la manipulación de un panel de control, donde éste podrá ingresar una clave de acceso para activar o desactivar el sistema. De igual manera existen paneles muy sofisticados que pueden tener voz y describir lo cosas o ser como un mimíco en el escritorio de Windows".

"De acuerdo a la programación y a los elementos que lleva el cerebro éste podrá generar llamadas de alarma, abrir o cerrar puertas, girar imágenes o cualquier otra cosa necesaria para mantener protegido un lugar".

"En los sistemas ampliables para los locales comerciales "E. Palacio de la Jiribilla", "Servicentro Cauca" y Sistur Integrace, disponen de comunicación telefónica, adición de una batería de respaldo y líneas de conexión de servicios, personal autorizado que ronda los locales a su cargo y un centro principal de control donde recibir todas las señales de alerta para mandar en operación el sistema". (En otro apartado de su trabajo (f. 26) el dictamen del perito indica que los sistemas instalados en la dos Unidades Empresariales mencionadas cuentan, también, con radio para la transmisión).

Inspección judicial en Telecentinel de Antioquia Ltda. En el curso de esta inspección judicial, se observaron los equipos que integran la Estación Terminal o de control y, con el fin de obtener un mayor conocimiento de su funcionamiento, se realizaron las pruebas que a continuación se indican:

- A solicitud del accionista de los convocantes, se realizó una prueba de señales de panico generadas desde "Servicentro Cauca". De ese establecimiento llegó la señal de panico, la cual fue visualizada en la pantalla en color rojo y de manera intermitente. En los registros de sistema, la señal recibida por vía de radio quedó anotada con el número de código "81" y la recepción por vía telefónica con el "81".
- Así mismo se realizaron pruebas de cierre (activación de zonas) cuyas señales se visualizaron en pantalla, en color amarillo y su restauración en color verde habiendo quedado registradas.
- Antes de comenzar las pruebas que se acaban de referir, el apoderado de los convocantes informó que en ese momento se acaba de armar la unidad de Sistur Integrace. La señal de cierre correspondiente no apareció blanca en la pantalla pero si quedó registrada en el historial permanente del módulo fijo del sistema de alarma.

- De la unidad de Statur Interfice se recibieron, además, las siguientes señales: al Señal de invasión generada por sensor de infrarrojo instalado en la oficina de la gerencia. Esta señal llega por vía telefónica y quedó registrada con el número 23, pero no por radio (caso en el cual el número correspondiente sería el 2). b) Señal de apertura fuera de los horarios por el señor Mario Enrique Soto. Esta señal fue generada por transmisión telefónica.
- A solicitud del apoderado de la parte demandante, al anexo de la diligencia se adjuntó copia de los registros impresos de las pruebas que durante la diligencia se hicieron desde los equipos instalados en "Servicentro Casio" y "Statur Interfice". Esos registros trascienden a siguiente:

El folio 782 corresponde a las pruebas hechas desde "Statur Interfice". Allí aparecen registradas una "Cerrada excepcional" efectuada por el señor Mario Enrique Soto, a las 15:42; una intrusión (infranrojo 1) a la oficina de gerencia, a las 15:49, reportada por vía telefónica, y una intrusión a la zona 3, a las 15:50, reportada "vía radio". Luego aparecen, a las 15:50, los reportes de "abierto fuera de horario" y "abierto después de alarmar".

A las 15:58 aparece un reporte de "Cerrado excepcional" y a las 16:03 una intrusión (infranrojo 1) a la oficina de gerencia, reportada por vía telefónica y una intrusión a la zona 3, reportada "vía radio". Luego aparecen, a las 16:03 y 16:04 los reportes de "abierto fuera de horario" y "abierto después de alarmar".

El folio 783 corresponde a la prueba hecha desde "Servicentro Casio". Allí aparecen registradas, varias veces, entre las 15:56 y las 16:36, una señal de "pánico" generada en el primero y segundo piso del Almacén y una señal de "alarma de fuego".

**Programación de la prestación del servicio.**- En el presente expediente se procede a describir el modo como Telesentinel de Antioquia Ltda. tenía programada la prestación del servicio de monitoreo que, con base en el contrato sub juzgado se obligó a prestar a señor Juan Guillermo Soto López en el establecimiento mercantil denominado "Servicentro Casio".

Para el efecto, el Tribunal de Arbitramento ha tomado en cuenta, principalmente, las declaraciones testimoniales de los señores Uriel Alberto Rojas Jirib, Juan Carlos Schewerl Garcés, Luis Fernando Soto López y Mario Enrique Soto Soto, corroborándolas con algunos pasajes del dictamen pericial redactado por el ingeniero de Instrumentación y Control, Juan David Ocampos Vélez, lo mismo que con la prueba documental, particularmente los registros generados por el sistema de monitoreo y las actas de las inspecciones judiciales llevadas a cabo durante el proceso, así como la página web de la compañía.

**Señales.**- En la copia impresa de la página web de Telesentinel de Antioquia Ltda., que fue agregada al expediente (fls. 773 a 777) durante la inspección judicial llevada a efecto en las instalaciones de esa empresa, se lee:

"a.- El establecimiento de cliente envía una señal de alarma al centro de operaciones de Telesentinel

"Estas señales pueden ser:

- - Señal de Invasión
- - Señal de Pánico
- - Señal de Emergencia Médica
- - Señal de Incendio
- - Señal de Unidad Armada
- - Señal de Unidad Desarmada
- - Señal de Test.

"A recibir la señal de alarma la central de operaciones adopta procedimientos específicos

"Por ejemplo:

- - Avise al cliente
- - Avise a los supervisores autorizados de Telesentinel
- - Envíe a organismos competentes (Policía, Rescate, Bomberos). (Hasta aquí la transcripción del fragmento de la página web citada)

Las características de tales señales pueden sintetizarse así:

Señal de Unidad Armada (Cierre).

► Prueba testimonial -

Tesigo Uriel Alberto Rojas Urba -

“Cuando el usuario digite su clave de uso personal y entra el sistema, éste, a través de los efectos de línea telefónica, o “VCA radio”, envía a la central un dato, una señal, de que el sistema quedó armado. Entonces, en la central, el sistema registra esa señal, y el registro se puede imprimir ‘como en los teléfonos que vimos’ (Tesigo Uriel Alberto Rojas Urba). Cuando después se armado el sistema se generan señales. Estas son inaudibles al oínto de marionetas.

El sistema no limita a registrar el “clave”. Pero el “cierre” no es una señal en la cual haya que estar condicione co si el usuario “cerró” o “no cerró”, porque no construye una alarma. Si un usuario normalmente “cierra” a una hora determinada y un día esa quiere no lo hace. Telesentinel puede enterarse o puede no enterarse, porque el “cierre” no es una señal, es una misma alarma. La función de Telesentinel no es verificar si el usuario “cerró” o “no cerró”. Sólo se verifican señales de máxima alarma. A menos que de pronto se llegue a casos muy puntuales, como el de un leñador que cuenta que le confirman un clave. El usuario también podrá ser llamado de acuerdo al límite que lleva en ese momento.

En consecuencia, cuando el cliente “cierra”, activa la alarma y la caja transmisor-receptor envía una señal al sistema de Telesentinel, siempre y cuando tenga los medios para hacerlo. La señal es registrada en el sistema. Pero ésta sólo se registra y no queda registrada. Las señales de activación no son, para Telesentinel de Antioquia Limitada una prioridad, donde haya que tener una persona, durante las 24 horas del día, vigilando si el usuario cerró o no cerró su alarma, porque esto es de la responsabilidad de equal.

► Tesigo Juan Carlos Betancourt Gómez.

“Las instrucciones de quien vende el software de alarmas son claras: no programme ni ‘abiertas’, ni ‘cerradas’, porque a futuro se la va a sujetar a sistema de monitoreo. Yo les programo en el panel y que pasen silenciosos para que el operador no los vea para esa función, para poder tener un contacto directo y más reactivo con el panel de alarma, a sea que el software esté permanentemente interactuando con el panel de alarma, de forma que si no me llegó el test periódico al otro día la apertura s. me muestra que hubo transmisión, o sea llegar a tener contacto, porque yo siempre estoy supervisado es a que me llegue una señal, ese es mi monitoreo, que me llegue la señal”. FI 1 340

“El sistema se da cuenta. No sabe para qué el operador se de cuenta, porque es que no es una señal de alarma. Dijo, es una señal de tantas que puede llegar a sistema. Lo que se recomienda, bajo las políticas de programación del software, es que solo estén programadas las señales de alarma. A nivel monitorial siempre se programan solo las alarmas”.

► Dictamen Ferial:

En el folio 17 de su dictamen (fl. 1120 del expediente) dice el jefe Juan David Ocampo Vaquez : “En la central de Telesentinel, si quedan registrados los labores de armado y desarmado del sistema de alarma (Ver Anexo G)”

Y en el escrito de aclaración y complementación del dictamen agrega: “Página 12, o página 1273 del expediente; “En el software que maneja los sistemas de alarma existen unas señales cuando se abre o cierra el local, igualmente el mismo software te indica al operador el tipo de acción.

“La señal visible de apertura del local es OPN y la señal de cierre del local es CLU”.

**Señal de Unidad Desarmada (Apertura).**

- **Prueba testimonial -** Es una señal análoga a la “señal de unidad armada” (Cierre). La envía el equipo unidisco (en este caso) en “Servicenter Casio”, a la estación de control o monitoreo de “Telesentinel de Antioquia Ltda.” y da cuenta de que el usuario desarmó el sistema.

La “señal de unidad desarmada” (apertura) llega directamente de acuerdo al horario que el cliente nosa y entra al sistema y es registrada en él, sin generar ninguna alarma. Solamente cuando el usuario pide un informe sobre la hora de apertura (o cierre) de un día determinado, se entra al sistema para iniciar cuando abrió (o cuando cerró). La “señal de unidad desarmada” no es “alarmar”, por lo que no tiene ningún tipo de reacción de la compañía.

## Séñal de Test.

### \* Prueba periódica:

Declaración del señor Uriel Alberto Rojas Uribe. En la declaración que nació ante el Tribunal, el señor Uriel Alberto Rojas U. trató sobre la "señal de test" en términos que pueden resumirse así:

La señal de test es una señal que avila el panel de control de acuerdo a como venga programado de fábrica, o de acuerdo a la capacidad que tenga el panel de control de enviar la señal de test. Consiste en una señal periódica que envía el sistema para informar que tiene vida, que está operando. Esta señal es enviada al centro de monitoreo.

Dependiendo del tipo de tecnología, el sistema puede generar una señal de test periódica, la cual informa al centro de monitoreo que el sistema está operando, que está vivo.

Si no llega el test, el sistema, (no el panel de control), ni los sensores sino el sistema, (una tal, en la compañía) genera periódicamente una señal de no test, señal que el operador la verifica o deja pasar porque no es una señal de alarma. Las señales de test y de no test se dan periódicamente en todos los sistemas, dependiendo de tipo de panel, dependiendo del tipo de tecnología que tenga el usuario. Hay tecnologías de tecnología que mandan un test cada 24 horas, pero cada 12 o cada 6 horas. En la actualidad con la nueva tecnología de punta, hay pantallas que pueden disminuir los intervalos de test (intervalos menores). Esta tecnología opera hace más bien poco tiempo. Tú vez una o dos años.

La prueba de test no la hace el usuario, ni la hace Telesentinel. Es el equipo sí que transmite una señal de test cada 24, cada 12 o cada 6 horas, de acuerdo a la tecnología para que el sistema informe que recibió una señal de test y que está funcionando. Pero la envía siempre y cuando tenga medios para hacerlo. O sea que si el panel de control no tiene medios para enviar la señal de test, el sistema automáticamente no la envía. Entonces no hay un regreso de señal de test porque está no se retransmite. Si el sistema espera el test y no tiene los sistemas de comunicación, el sistema se hace un autochequeo donde aparece que no ha llegado la señal de test (Séñal de test no recibida).

El sistema revisión, se hace un auto chequeo y verifica, de acuerdo a la señal de test que tiene cada panel si tiene o no tiene la señal de test. Entonces si una señal de los debe llegar a determinada hora, el sistema, a esa hora, efectúa como un círculo de seguridad a la programación para verificar si el sistema está cumpliendo. Si el sistema de Telesentinel de Antioquia Ltda. instalado en Servicenter Cesar, tuviera que hacer el test todos los días, a las tres de la mañana, zero ya no quedaría líneas de comunicación. La empresa, en el momento de hacer el auto chequeo, se daría cuenta de que a las tres de la mañana el sistema no tenía contacto con su centro de monitoreo. Lo explicado es algo que no depende directamente de una decisión o decisión del personal de monitoreo, ni de Telesentinel de Antioquia Ltda., sino que el sistema está programado para ello. Los "softwares" están programados para que automáticamente verifiquen en determinados tiempos qué unidades tienen y qué unidades no tienen contacto con la unidad de monitoreo.

¿Le da el software una alerta al operario de control de mandos en la central de monitoreo? El sistema debe programar su reporte pero no se prenden las alarmas, "No, no se prende ninguna señal" (Testigo Uriel Alberto Rojas Uribe). El software no le da ningún alerta dc cuando prueba resultó fallida, si se activa lo hace a través del mismo sistema o sea a través de una digitalización de alguna impresión, o si el operador entra al sistema para verificarse.

El sistema hace un auto chequeo de las unidades que no manejan ese test. Si, por ejemplo, lo debe hacer hoy, a las tres y cuarenta p.m., pero no se recibe la señal, se hace una programación para el día siguiente, con el fin de hacer una revisión. En lo operativo, en ocasiones (no siempre), Telesentinel de Antioquia Ltda., incluye en la programación general el envío de un técnico, para el día siguiente, con el fin de efectuar la revisión correspondiente.

Declaración del señor Juan Carlos Echeverri Gerugis. Por su parte, el testigo Juan Carlos Echeverri Garcés también habló de la "señal de test". En síntesis expuso lo siguiente:

La señal convencional de test periódico es una señal que se puede programar o no, para que el sistema manda desde el panel de control hasta el centro de monitoreo, a una hora específica, una señal que permite detectar la ocurrencia de un posible desperfecto técnico.

en el sistema. Si la "señal de test" no llega a la hora programada, esto significa que puede estar ocurriendo algo anormal en el sistema.

Si el sistema está con alto flujo de tráfico, lo pospone, generalmente una hora, y si hay mucho flujo por ejemplo un fin de semana o un domingo que todos los sistemas estén armados, dos horas.

Son muchas las situaciones que pueden generar o que la señal periódica no llegue. Un "Backup" general de todo el sistema de TF\_FRENTEINFI (cuando ya se ejecuta (que dura aproximadamente 43 segundos) la "señal de test" está dispuesta para entrar. Entonces, en ese segundo, el sistema no asume esa señal. Que haya una saturación de conexión o un bajón fuerte sobre el panel de alarma instalado en el lugar y, por ello, se reinicie (puede ser por el reloj). Entonces, ese día la señal no llegará a la hora prevista, sino que se correrá de acuerdo con la programación del reloj.

El sistema es el que conoce el comportamiento del test periódico; por eso saca esa "señal de no test". El operario conoce que a la hora debida no llegó la prueba test cuando el sistema hace su autotest, de acuerdo a momento en que el software inteligentemente le dice a sí mismo "esta unidad no recibió esta señal".

Si el centro de control no llega una señal periódica programada, el operador del centro de control, como un interno interno, extiende una orden de mantenimiento para que, dentro de la programación de lo compatible, el técnico vaya y revise el panel de alarma, y lleva a efecto un mantenimiento preventivo. Esa es la función primordial de la "señal de test".

Si la señal test no llega al centro de control, TELESENTINEL, dentro de la programación de su propia central, tiene dos autocontrol, que son:

1) El sistema periódicamente hace un solo chequeo de todas las unidades que tiene. Si, por ejemplo, una unidad envía todos los días, a las dos de la mañana, la señal de test y no da ninguna, a esa hora, no llega dicha señal, entonces aparece en pantalla un mensaje de "no test", el cual, automáticamente, "quede en la parte de abajo".

El coordinador de turno deja esas señales en espera, y va tramitando las de mayor prioridad, como los páneles y los alcances y, en el momento en que cesa la saturación del sistema, empieza a mirar una por una esas unidades. Cuando el coordinador de turno que es el de mayor capacidad dentro de todo el grupo, la persona que está al mando de ese, "coge esa señal", entonces analiza la estadística anterior, a qué hora llegó aquello, porque se generó ese mensaje. Si encuentra que la señal no llegó en el momento debido, capta al sistema una instrucción en el sentido de expedir una orden de mantenimiento para revisarlo, a fin de ver qué pudo haber pasado.

2) El segundo autocontrol se relaciona con "la señal de no cerrado", pero es un autocontrol que Telecentinel tiene un proceso de implementación y que opera de acuerdo a la necesidad del cliente, porque no todos los clientes son iguales. El autocontrol consiste en elaborar por el sistema, de un listado diario de unidades no cerradas, el cual se imprime y se entrega a un operador con el encargo de llamar a cada una de las unidades de la lista para informarle que, ese día, su sistema no quiso "cerrar". Contra la responsabilidad de avisar el panel de alarma es del cliente, Telecentinel le da este recordatorio, lo más es esta colaboración para que, si lo desea, acuda a armarlo. Es otro autocontrol de Telecentinel en busca de que el cliente esté mejor protegido.

Si el sistema está saturado no recopila de señales de alarma porque están todos los paneles de la ciudad armados, (5.700) y, además, está llevando, entonces se emplean a generar falsas alarmas y se sobra el sistema. Entonces, éste, solo por seguridad, no saca esa señal de no test, ese mensaje de no test, sólo que lo pospone a un momento que existe un poco más flujo, más neutralizado el sistema, lo saca y lo deja en espera, (es que no siguen saliendo alarmas), para que el operador, cuando quiera, dentro de su turno, extienda una orden de mantenimiento al día siguiente, cuando abra el establecimiento, avise al cliente que la noche anterior no llegó el test periódico y le solicite efectuar una prueba para conocer si el sistema está transmitiendo normalmente, o no. O muchas veces, ciertas señales se dejan ahí en espera, hasta que termine el momento de apertura, en espera de la señal de apertura, con cuya llegada se borra automáticamente la señal de no test, porque ya a alarma ha surgido.

El software tiene unos parámetros de programación para que la operatividad del operador sea más fácil. También, paralelamente, tiene una "stop": por cada tantos clientes que van ingresando se debe enviar uno pantalla más y un operador más. O sea que siempre el "stop" está bajo los mismos parámetros.

Declaración pericial. En el folio 22 de su dictamen (fl 1136 del expediente), dice el perito Juan David Ocampo Vásquez: "Se estable que una prueba no es equivalente a una señal de prueba. Una señal de prueba son los datos que el protocolo de comunicación requiere para generar la prueba o el procedimiento descrito como señal de test periférico. En el apartado 2.10. se mencionan las horas donde el sistema principal integrado en la central de Telesentinel consulta a equipo instalado en cada local para saber el estado del mismo. Aunque si en cualquier segundo se genera una señal destinada por el software guardado en el analizador como de peligro, ésta será trasmisiva al sistema central de Telesentinel para ser valorada por los operarios. Con respecto a los equipos que permiten este proceso son los analizadores de local y los equipos instalados en la central".

También dice el perito en el folio 3 de la aclaración y complementación del dictamen (fl 1268 del expediente): "La señal de test del sistema se programa cada 6, 12 o 24 horas para que el usuario no tenga que disponer de una linea dedicada para esta función. También esta situación considera el costo de impulsación (Sic), mantenimiento y compatibilidad del producto en el mercado".

Y al responder el punto 7 de mismo escrito (página 12 o página 1277 del expediente): "Los señales test operan como llamadas reñidas del sistema con lapsos que oscilan de 2, 6, 8 o 12 horas, cinco veces al dí a.

"Para el Servicio Centro Casio se puso establecer que los horarios de consulta fueran PTS 3:38 a.m., PTS 8:36 a.m., PTS 1:19 p.m., PTS 3:38 p.m. y PTS 9:38 p.m. a LTC para casos fortuitos de confirmación de clausura operaria.

"La periodicidad de los reportes es un Standard que determina el programador de la alarma de Telesentinel, brindando la oportunidad de que la periodicidad si sea menor a la satisfacción del cliente".

Por último, al responder el punto 16 (página 17 del mismo escrito o página 1282 del expediente): "Si la prueba test programada en Servicio Centro Casio, tuviese intervalos inferiores menores a 6 horas, TELESENTINEL podría aumentar el porcentaje de posibilidades de caerse de la utilización del sistema, pues actualmente su tasa de hora es de 10.7%".

#### Señal de Invasión (Intrusión).

- Prueba Instrucción:

Declaración del señor Uziel Alberto Rojas Uribe - Es una señal generada por un intruso que ingresa a un local.

El sistema previamente tiene que quedar armado por el usuario, con su clave y sus dígitos, para que pueda generar y trasmisir señales de cada clase, en caso de una invasión a local. Tales señales pueden ser de "apertura de puerta", de "movimiento" generada por el calor corporal de la persona al "moverse en la silla, de "volante" de un motor. (el llave desarmador de audio a otro tipo de sensor similar), etc.

La señal de "invasión" es una alarma; el sistema alerta al operador automáticamente, a través de medios audibles y la informa de la invasión. "Cuando es una alarma el sistema me genera una señal de alarma, me ingreso al sistema, automáticamente me informa a través - puede ser - de unos pilos en el sistema, donde me muestra "invasión de la zona 2" o "invasión de la zona 4 ..." (Testigo Uziel Alberto Rojas Uribe).

#### Señal de Pánico.

##### Prueba testimonial:-

Declaración del señor Uziel Alberto Rojas Uribe: El pulsador de pánico de alarma o "inalámbrico", como se indica atrás, es un dispositivo que funciona cuando una persona lo pulsa. Si no hay operativo del pulsador, no hay señal de alarma; ya instalado cerca de la caja regalizada y funciona las 24 horas del día.

La señal de pánico, que constituye una alarma de arco, es una señal de máxima alarma (clasificación 1). Esto quiere decir que de inmediato, debe hacerse un operativo tanto con el personal de Telesentinel de Antioquia Ltda. (con los supervisores y con todos los medios que tenga a su disposición), como con medios de competencia oficial (policias o ejército), de acuerdo al tipo de empresa afectada.

- Conforme se dice en la respuesta a la demanda, al explicar la señal de pánico, en el apartado "Como acciona el sistema de monitoreo vía radio." El sistema tiene un botón de

pánico que puede ser activado por los usuarios en cualquier tiempo, esté o no armada o "unlock".

#### **Señal de incendio.-**

##### **Prueba testimoniada -**

**Declaración del señor Uriel Alberto Rojas Urba.** Es una señal que da cuenta de un posible comicio de incendio.

Se genera de acuerdo al nivel de polución y se ilumina que haya dentro de la unidad. Si en el caso, el sistema genera una señal de alarma que, automáticamente, informa sobre el comicio de incendio e indica la zona donde se produce. Para prevenir estos ataques, Telesentinel de Antioquia Ltda. dispone de personal las 24 horas del día, lo mismo que en los demás casos de alarma. Y entonces la empresa despliega el operativo necesario.

#### **Señal de emergencia médica**

El Tribunal estima que no es necesario tratar acerca de esta señal, por no estar relacionada con el caso sub judice.

Por la misma razón, tampoco es necesario estudiar la "señal de inundación" mencionada por las partes y los testigos. En cambio si es pertinente mencionar la "Señal de cerrado excepcional" y la "Señal de abierto excepcional", explicadas en la respuesta a la demanda.

#### **Señal de cerrado excepcional.-**

**Declaración de señor Uriel Alberto Rojas Urba.** Cuando el cliente contrata con Telesentinel de Antioquia Ltda., le informa un horario probable de su actividad dentro del inmueble. El sistema está programado para que si él es armado y se cierra el local con anticipación, regrese a la central una "señal de cerrado excepcional" que no constituye una alarma ni activa el sistema de emergencias.

En los reportes (impresos) del sistema que obran en el expediente, pueden verse numerosos registros de esta clase de señal.

#### **Señal de abierto excepcional.**

**Declaración de señor Uriel Alberto Rojas Urba.** Es una señal análoga a la de cerrado excepcional. El sistema reporta que alguien autorizado, con la respectiva clave, desarma el sistema. Tampoco ello constituye una alarma ni activa el sistema de emergencias. (Ver los reportes impresos del sistema que obran en el expediente).

#### **Otros Aspectos.-**

##### **Corte de línea telefónica.-**

###### **• Pruebas testimoniadas -**

**Declaración del testigo señor Juan Carlos Esteban García.** Si se corta la línea telefónica, no hay medio de transmisión, no hay señal para que el panel de alarma transmitir una señal hacia la central. En un panel tipo teléfono, TELESENTINEL no se enterará de si yo corto la línea telefónica, ni le llega una señal que diga: "la línea telefónica se cortó".

La prueba test no puede indicar si, en el sitio donde está instalada la alarma, hay un problema en la línea telefónica o en el radio. Eso no es la función de la prueba test. Ese tipo de novedades lo informa el panel por medio de otro tipo de señales que son los fallos. Eso es lo que la tecnología, en este momento, está procurando ampliar. Hace algunos años la tecnología era sólo la del teléfono, de ahí que TELESENTINEL venció los múltiples problemas que se pueden generar por los cortes de línea telefónica. Ingresó a la tecnología radio. Se busca entonces que, cuando haya un corte de la línea telefónica, el panel de control no se quede enviando la señal por ese medio, "que no tiene por dónde..", sino que la manda por el radio, por la IP, por la banda ancha o por el celular. Mientras más formas de transmisión haya, más seguridad se genera.

El panel de alarma tiene una batería o lugar donde se conectan la línea telefónica y el radio. Si se corta la línea telefónica, el panel, al generarse movimiento, envía la señal de movimiento, pero como está rota la línea telefónica, no disiente de ese canal para transmitir. En cambio, si la puede mandar por la linea de radio; si ésta se hace bien, la

señal es transmitida al centro de monitoreo, pero si el radio está mal, no se va la señal para el centro de monitoreo, ni por teléfono ni por radio, porque los dos están rotos.

**Diccionario oficial.** Al folio 26 del dictamen (1128 del expediente), el perito dice que si a un sistema de monitoría de alarma vía teléfono se le enlazan las líneas telefónicas, de manera externa, sin necesidad de ingresar al lugar protegido, "... el sistema de monitoría no podría entregar su mensaje de alarma o dificultaría las pruebas de test".

El perito expresa al folio 3 del asunto de ampliación y aclaración del dictamen (1122 del expediente): "Para el caso implementado y tratado para los locales no le llega a la central algún tipo de señal informando el cierre de las líneas (telefónicas), pues no es línea telefónica las 24 horas del día.

'Aclaración (original en negritas): Al cortar la línea telefónica el sistema de alarma queda incomunicado por esa vía, pero aún así se la guarda la radio'

Y al folio 20 del dictamen (1142 del expediente) agrega: "Si se cortan las líneas y allanan las antenas la central de Telesatinal queda incomunicada del local con pláteamiento y a única forma de enterarse es con las pruebas de test programadas".

#### Observaciones sobre las señales.

**Declaración del señor Uriel Alberto Rojas Uribe.** Existen dos tipos de señales que un sistema de monitoreo como el de Telesatinal de Antioquia Ltda. puede generar: o tipo de las señales de alarma, como alarma y el de las señales no constitutivas de alarma. Ejemplos de éstas últimas pueden ser las de apertura, las de cierre, las de uso etc.

Así señales no constitutivas de alarma son recibidas permanentemente por Telesatinal de Antioquia Ltda., o por la empresa de monitoreo, pero son "desapercibidas", es decir, no hay recepción por parte de la compañía.

En los casos de alarma, el sistema genera una señal "de alarma", es decir, dando en alerta a los operadores sobre la ocurrencia del suceso y de la zona donde ocurre, a través de medios auditivos o de otra clase. Dicha empresa mantiene personal pendiente de percibir las "alarmas", durante las 24 horas del día.

Ante la señal de alarma, Telesatinal de Antioquia Ltda. reacciona con acciones, de acuerdo a la alarma recibida. Las alarmas son señales donde se debe generar un evento positivo, donde dicho incluye Telesatinal de Antioquia Ltda. con supervisores u otro personal el cuál y con los medios oficiales competentes.

La acción de monitorear consiste en que el sistema registre las señales que le llegan. En el registro aparecerán, absolutamente sin ningún tipo de resonancia, absolutamente todas las señales que llegan al sistema de monitoreo, pero a las señales registradas se les dará respuesta en acuerdo a su clase ("a la que nos llegue", dice el testigo Uriel Alberto Rojas Uribe).

A través de un sistema de radio o teléfono, se pueden enviar señales desde el sitio al centro de monitoreo, pero no desde el centro de monitoreo al local, porque para eso tendría que haber otro centro de monitoreo en aquél. El término bidireccional empleado en el documento que obra a los folios 1128 y 1142 del expediente quiere decir que Telesatinal de Antioquia Ltda., a través del sistema, puede dar una ayuda al usuario, consistente en: cambiarle unas claves o dársele unas claves y enviarlas en un sobre sellado para que el usuario las purge o funcione. Cuando se habla del tipo de control, es a los controles de cambios de clave, de cambios de horarios y de tiempo de antorcha y salita que el usuario solicite. La verificación del sistema consiste en establecer si los cambios realizados por el usuario se efectuaron correctamente o si el sistema ha sido activado o desactivado.

**Declaración del señor Juan Carlos Espinoza Gómez.** Hay dos tipos de señales: las convencionales y las de alarma. Las señales de alarma son la de pánico, generada desde los pulsadores; la de incendio, generada desde los equipos de incendio, la de intrusión, generada por los magnéticos, (al separarse dos elementos) o por los infrarrojos, (movimiento) o por el discriminador de audio (apertura de un vidrio); las señales que se obtienen dentro al localizado en los casos de fuga, embriaguez y polémica, y las señales de corte de linea telefónica cuando la transmisión por radio las sucede generar. Las señales convencionales son todas aquellas otras que se programan para que el parque tenga una comunicación con la central como, por ejemplo, una apertura, un cierre o una señal de test periódico.

El monitoreo de las alarmas se hace durante las 24 horas de día porque la central está presto las 24 horas, a recibir cualquier tipo de señal que emitan los paneles de alarma. Las señales convencionales se monitorean las 24 horas. El monitoreo consiste en que las señales lleguen al sistema. Eso es el monitoreo de alarmas. Lo que hay que entender es que el monitoreo de las señales consiste en que una señal llegue a un centro de monitoreo y sea procesada por un

software. Entonces, de acuerdo a lo que tiene el software, se hace un procedimiento con esa señal que se recibe.

Cuando ocurre una señal convencional (apertura, cierre), el sistema se da cuenta. "No solo para que el operador se da cuenta, porque es que no es una señal de alarma". Lo que se recomienda, bajo las peticiones de programación del software, es que sólo estén programadas las señales de alarma. A nivel mundial, siempre se programan sólo las alarmas. El monitoreo consiste en que a señal llegue a un software especializado y, de acuerdo a la señal que llegue, se haga un procedimiento expreso. Si es una señal de alarma, el monitoreo no es la notificación que hace el operador, el monitoreo es la llegada de la señal al sistema y que éste haga un procedimiento. Si es una apertura, ésta queda monitoreada y queda dentro del reporte. El operador no tiene que conocerla, porque Telesentinel de Antioquia Ltda. "monitorea alarmas": ella no es un control de horarios, es un control de aperturas y cierres.

La señal convencional no es "percebida" sucesivamente para su manipulación por el operador, pero si puede ser conocida por éste si entra al historial del sistema. Al mirar el historial, ahí aparece que la señal llegó y fue monitoreada, porque está almacenada dentro del software de seguridad. Una cosa es que haya monitoreo por el software de Telesentinel y otra cosa, que se disponga un procedimiento triste a cada una de las señales. Las señales convencionales, dentro de la segregación de funciones de Telesentinel de Antioquia Ltda., no tienen ningún tipo de manipulación por parte del operador, porque no son alarmas; las otras, si. Entonces, el monitoreo es el procesamiento de una señal ligada a enviarla por un panel de alarma hacia un equipo central, el cual es gestionado por un software especializado, contratado para tal fin, no a disposición que tiene el operador sobre la señal. El equipo monitorea y procesa la señal, y la de información al operador sobre la naturaleza de proceder. Es el software quien monitorea, no el operador.

**Alarma periódica.** - En el folio 17 de dictamen (fl. 1130 del expediente) dice el perito: "Señal de un sistema de monitoreo" es el código o conjunto de códigos que se envían desde un user (supervisado) a otro (central) donde se analiza la información que representa ese código.

"A partir de una señal que ha sido evaluada como "un peligro" se genera una (sonora o silenciosa) que alerta ese peligro".

Y explica en el escrito de aclaración y complementación del dictamen (Página 11 de dicho escrito o página 1278 del expediente): "Las señales son los estímulos o entradas que se reciben de un sensor y las alarmas son las alertas o salidas que se hacen para soñar la contingencia".

Y en los folios 14 y 15 del mismo (o folios 1279 y 1280 del expediente): "De acuerdo al informe presentado en el folio 770 - 772 del folder 4/4 la información que se presenta se puede aclarar como:

"La alarma es un sistema integrado por sensores y elementos transmisores de señal a la central mas una sirena para generar pánico.

En su dictamen, a punto expresa al folio 10 del mismo (fl. 1123 del expediente): "Cuando los dispositivos registran un estímulo, el resultado del estímulo es una señal de voltaje o corriente, registrada por los sensores, en el panel se muestra el resultado encendiendo o apagando la luz de acuerdo a la zona asignada de tono en el que pueden surtirlos varios espacios por dos sentidos y a la vez ser asignados a una misma zona".

"Telesentinel registra la activación de una zona en su software de acuerdo a la señal recibida en el sistema. Es de aclarar que esta activación puede ser generada en dos procesos: 1. Cada uno de los sistemas para no recibir rayos en el monitor preprogramado con períodos sin establecer formalmente aún, 2. Después de activado el sistema si se presenta algún estímulo para señal. Es realizada por el personal de la empresa según la clasificación preprogramada que entrega el software en una escala de 1 a 5. La señal con asignación 1 y 2 son las más importantes y tienen que ver con los accesos al local".

Y más adelante (en el mismo folio) al anotar las respuestas dadas a las cuestiones distinguidas con los números 3.4, 3.6 y 3.8, expresa: De las señales que se recibir, "Todas las señales marcadas con el Mando INT, son consideradas de alarma. Todos los niveles de acceso van asociados al entrenamiento del operario que recibe y hace lectura de esta señal. Las siguientes señales no son consideradas de alarma, pero sí de verificación:

PTS	Señal de test periódica teléfono
COP	Alerto fuera de Ho
NOT	Señal test no recibida
LTC	Unidad no cerrada
ECL	Cerrado excepcional
OPN	Alerta usuario

**Fin de la cita**

Al f. 3 del escrito de ampliación y aclaración del dictamen (fl. 125 del expediente), el perito trata sobre el daño de la antena del sistema de radio y expresa lo siguiente: "No (Sic) Llegar señales avisando del daño en la antena. Solo se puede percibir el daño por la presencia del técnico en el lugar de instalación del equipo".

Al f. 26 del dictamen ("126 del expediente") explica sobre el mismo tema: "La antena es el único del sistema de radio, si se corta o interrumpe la señal pierde alcance y no llega adecuadamente a su destino".

Y a - folio 29 del dictamen (fl. 1142 del expediente), agrega: "Si se cortan las líneas y alteran las antenas la central de Telesentinel queda incomunicada del local completamente y la única forma de enterarse es con las pruebas de test programadas".

**LOS HECHOS OCURRIDOS ENTRE LA NOCHE DEL 26 DE FEBRERO DE 2003 Y EL AMANECER DEL 27 DEL MISMO MES:**

Condición previa para estudiar si se dio, o no, el incumplimiento de "Contrato de Prestación de Servicios", por parte de Telesentinel de Antioquia Ltda., que alude a convocante - punto que constituye el segundo elemento de la acción de responsabilidad contractual - es necesario agliclar cuáles y como fueron los hechos ocurridos entre la noche del miércoles 26 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente, particularmente los relacionados con la instalación e instalación de mercancías, valores, etc. del establecimiento "Servicentro Casio", del Pasaje Bolívarcos de Medellín, por parte de personas desconocidas que irrumpieron violentamente en e infligéndole daños materiales. Esse es el asunto que se avoca en las siguientes siguientes.

1 - El análisis de los reportes del sistema de monitoreo de "Servicentro Casio" permitió establecer que el comportamiento de dicho sistema, durante los días previos al evento, fue así:

Los días 21 y 22 de febrero de 2003, la operación del sistema de monitoreo efectuada con los equipos instalados en "Servicentro Casio" se llevó a efecto de manera normal. Durante cada uno de esos días, el equipo local envió "señales de test" (GPS) a la estación de control o monitoreo ubicada en las instalaciones de Telesentinel de Antioquia Ltda., cinco (5) veces al día, así: A las 3:37 a.m., a las 8:37 a.m., a las 1:19 p.m., a las 2:37 p.m., y a las 9:37 p.m. También fueron enviadas las señales de "tierra" (CLG) y "apertura" (OPN) correspondientes a estos días (excepto el 23 de febrero que fue domingo). Además, el equipo de control o monitoreo registró debidamente estas señales.

Los días en los que el "tierra" se cumplió más tarde de lo previsto, aparecen registradas las señales de "corredor excepcional" y el comentario de que el operador se comunicó con el interesado para confirmar el encendido tarde de la alarma. Luego, una vez efectuado el "cierre", el sistema lo registró.

La última "señal de test" del 26 de Febrero fue emitida y registrada a las 9:36 p.m. De acuerdo con la secuencia de señales que se establece con base en los reportes y en las declaraciones testimoniales que versan sobre la periodicidad de estas señales, la siguiente debería haber sido enviada a las 3:36 p.m. o 3:37 a.m. del día 27 de Febrero siguiente. Pero no ocurrió así y a las 4:00 "0" de ese día el sistema generó y registró: "Señal test no recibida" (NOT).

Posteriormente se inició un proceso de contingencia: a las 4:56:30 del día 27, el operador de Telesentinel de Antioquia Ltda., JV., insertó en el sistema el siguiente comentario: "El supervisor se reporta en esta ciudad Moto No. 17 Guillermo. Se encuentra en la unidad con la policía ya que al parecer hay novedad dentro del centro comercial".

En el cuestionario que el señor apoderado de los comunicantes sometió a la consideración del perito, aquél solicitó al auxiliar de la justicia iniciar cómo fue el funcionamiento de la alarma durante los ocho días anteriores al siniestro ocurrido en Servicentro Casio, el 27 de febrero de 2003, observando los reportes que obran en el expediente, sujetados en el curso de la inspección judicial del 16 de agosto de 2005.

E. pierdo respondió la cuestión insertando un extracto de los reportes del sistema de "Servicentro Casio", entre el 21 y el 27 de febrero de 2003, en el que se consignan las fechas y horas de las pruebas realizadas por el sistema, las de los "cierres" y "aperturas", la documentación o averías con sus detalles respectivos y el número de pruebas de test del sistema realizadas cada día.

Conforme a ese extracto, entre el 21 y el 27 de febrero de 2003, la operación ocurrió "sin novedad del sistema", salvo el día martes 25 de ese mes, cuando el operador llamó al señor Aníbal Soto para inquirir por el "encendido tardío de la alarma sabiendo que a las 7:35 p.m. no se había

activada". Entonces, "A las 8:10 p.m. 'el señor Soto enciende la alarma'". Y salvo, también, el día miércoles 26, en cuyo reporte aparece registrada una novedad: "A las 7:36 p.m., el operador REI llamó al teléfono número 5115042, al señor Aníbal Soto, 'y confirmó el encendido tarde de la alarma notificando que a las 7:36 p.m. no se había activado". A las 9:01 p.m., "El señor Luis Fernando Soto enciende la alarma". El último reporte de este día es de las 9:36 p.m., y consta en una señal de test perifórica recibida normalmente.

Cada uno de estos días, se efectuaron 5 pruebas de consulta (test) del sistema.

El perito no presentó un extracto análogo al que se acaba de mencionar, relativo al rocambo del sistema de "Servicentro Casio" - Bodega - (Statur Interprise) entre el 21 y el 27 de febrero de 2003. Pero, por considerarlo importante para los efectos que se indican más adelante, el Tribunal analiza el reporte citado (fs. 74 a 94 del expediente) poniéndole, todo de 21 de febrero de 2003, sira del día 10 de ese mes y hasta el 26 del mismo, habiendo ignorado lo siguiente:

Cada uno de los días 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25 y 26 de febrero, el sistema generó y registró una (1) "señal de test no recibida"; cada uno de los días 4 y 19 de febrero, el sistema generó y registró dos "señales de test no recibidas". Y cada uno de los días 2, 9, 16 y 23 de febrero el sistema generó y registró 3 "señales de test no recibidas".

En ese mismo período, los días 2, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 26, se recibió una "señal de test"; cada uno de los días 3, 12, 20 y 25 se recibieron dos "señales de test"; cada uno de los días 1, 4 y 8 se recibieron tres "señales de test" y el día 5 se recibieron 4 señales.

Así, pues, a diferencia de lo ocurrido con el sistema de monitoreo de "Servicentro Casio", cuya operación en los días inmediatamente anteriores al del suceso se cumplió de manera normal, el sistema de monitoreo de "Servicentro Casio" - Bodega -, durante 24 de los 26 días comprendidos entre el 10 y el 26 de febrero de 2003, generó señales en "no test".

Además, los días 1, 3, 4, 5, 9, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 25 y 26 la señal correspondiente al cierre (apertura) del sistema de "BYP", vale decir, "Cerrado con deshabilitación de zonas".

2 - Al perito también se le preguntó: "¿Qué registros se tienen sobre la operación del sistema de monitoreo para el 27 de febrero de 2003 en los establecimientos de comercio - Statur Interprise Ltda. y Servicentro Casio?". Y, además, se le pidió: "Que se sirva revisar los reportes del sistema de Servicentro Casio. E indique. Si el sistema estaba operando el día de los hechos (chubut) y si a la central llegó algún tipo de señal de alarma?"

Los datos de "Servicentro Casio" fueron presentados, por el perito, en un cuadro que elaboró para responder la pregunta 3.3.6 del cuestionario formulado por el señor apoderado de la convocada (f. 1142 del expediente), y que se basa en un reporte ofrecido por el sistema de Telesentinel de Antofagasta Ltda., el día 3 de octubre de 2003, a las 10:12:12 AM, reporte que corresponde a "Servicentro Casio", contiene "el detalle de todas los eventos sucedidos entre el 2 de enero y el 28 de febrero de 2003", consta de 26 páginas (fs. 95 a 120 del expediente) y fue acompañado a la demanda con la que se inició este proceso arbitral.

Para responder la cuestión relativa a "Servicentro Casio" - Bodega -, el perito elaboró otro cuadro (fs. 115 a 118 del expediente) basado en otro reporte ofrecido por el sistema de Telesentinel de Antofagasta Ltda., el día 3 de octubre de 2003, a las 11:34:24 AM. Este reporte del sistema corresponde a "Servicentro Casio Bodega", contiene "el detalle de todos los eventos sucedidos entre el 2 de enero y el 28 de febrero de 2003", consta de 21 páginas (fs. 74 a 94 del expediente) y fue acompañado a la demanda con la que se inició este proceso arbitral.

La respuesta del auxiliar de la justicia quedó sintetizada y expuesta con claridad en el extracto de los reportes del sistema de "Servicentro Casio", entre el 21 y el 27 de febrero de 2003, citado en el numeral 2 de esta apertura, así:

"Jueves 27 de febrero

Hora	Descripción
4:00 a.m.	Prueba del sistema no cierra
4:58	Nota operativa para saber novedad..

Fin de la cita.

En relación a "Servicentro Casio" - Bodega - la respuesta del perito aparece consignada en el cuadro que se aprecia a filas 115 a 118, que establece:

"Jueves 27 de febrero

Hora	Sigual	Descripción	Individuo	Detalle
04:00 am	MOT	Sigual 108	no JVJ	Sera de prueba no recibida por el operador JVJ Fin de la cita.

Las anteriores respuestas de perito concuerdan con los datos entregados en los reportes, los cuales fueron examinados directamente por el Tribunal.

3.- Despues de que en la detección de control y monitoreo se registraron las respectivas "señales de test no recibidas", los operadores suministraron en el sistema algunos "comentarios" (corriente) que mencionan aspectos de lo ocurrido a parte de ese incidente. Al pie de cada entrada se indica a cuál de los establecimientos corresponde el reporte de cual se tomo la respectiva anotación (SC = Servicio Centro, R = Servicio Centro Casilla).

A las 04:05:14 se anotó que se trato de revisar por DSC pero que no se obtuvo conexión. Agregó que se intentó en varias oportunidades. (B).

A las 04:24:16 se anotó que esa unidad no estaba funcionando, y que se hacía a mantenimiento urgente y se dejaba para tarde. (B).

A las 4:25:56 se anotó que se enviaba supervisor (moto No. 12, Guillermo). (B)

A las 4:34:12 se anotó que se enviaje por otra por medio de Palomino, ya que el supervisor Guillermo informó que ameritaba a los vigilantes. (B)

A las 4:37:14 se anotó que se llamó al teléfono no. 123 y se hubo contacto con el agente Ciro y que éste informó que la persona salió "para allá". (B).

A las 4:38:00 se anotó que se llamó y un familiar al teléfono 2624613 y se le informó de la novedad reportada por el supervisor Guillermo Rojas, acerca de los vigilantes amarrados y de que, a parecer, hubo novedad. Se agregó que el destinatario de la llamada quedaba enterado y que anotó su desplazamiento hacia la unidad. (B).

A las 4:48 se anotó que los vigilantes amarrados en el interior informaron al supervisor Juan Guillermo Rojas que si hay novedad en los "Centros Casio". (B).

A las 4:47:54 se anotó que el señor Juan Guillermo Soto llamó, se le informó la novedad reportada por los vigilantes en Centro Comercial, los cuales están amarrados en el interior de mismo, y se le trasmitieron las novedades de lo sucedido queriendo enterado en lo sucedido. Se agregó que el señor Soto preguntó por la hora del cierre, habiéndosele informado que éste se realizó a las 20:58; que el señor agradeció el informe y que agregó que iba a coordinar lo necesario para desplazarse a revisar... (B).

A las 4:57:20 se anotó que seguían informe del supervisor la Policía estaba en el sitio, al mando de Aspílio (moto 445), de la catedral Candelaria y que se esperaba el resultado para ingresar. (B).

A las 4:58:00 se anotó "El supervisor se reporta en cara unidad (moto No. 12). Guillermo se encuentra en la unidad con la policía ya que al parecer hay novedad dentro del centro comercial". (SC).

A las 4:59:34 se anotó que el supervisor (Nº. 12, Ramiro) se reportó para apoyar a 12. (B)

A las 5:22:52 se anotó que seguían informe del supervisor, el usuario señor Guillermo Soto, llegó para revisar el interior de la unidad. (B).

A las 5:47:48 se anotó que el supervisor y el usuario revisaron la unidad, y dijeron que la desocuparon en su totalidad y que se estaban tomando todos los datos y las fotos. (B).

A las 6:50:24 el supervisor Guillermo Rojas informó que las personas que estaban amarradas en el interior del centro comercial son Gilberto Azaña y Jesús Muñoz, los cuales estaban realizando trabajos de pintura al Vigilante de Garaje Luis Alberto Carvajal. (B).

4.- Una vez vistos los reportes de sistema, es del caso corroborar el contenido de las declaraciones testimoniales rendidas en la etapa probatoria del arbitraje.

Declaración del señor Luis Fernando Soto Lopera - En la declaración que rindió ante el Tribunal de Arbitraje al Señor Luis Fernando Soto Lopera, "Gerente Administrativo de Servicio Centro Casio" a nivel nacional y hermano del comandante señor Juan Guillermo Soto Lopera, relato lo

que conocen acerca de los hechos ocurridos en ese establecimiento, entre la noche del 26 y el amanecer del 27 del febrero de 2003.

Su versión podría resumirse así: El día 26 los señores Juan Guillermo Solo Lopera y María Enrique Solo Solo, el testigo y todos los empleados de "Servicentro Casio" laboraron todo el día, desagregando una actividad normal. Terminaron, hicieron el "cierre" o "armado" del local y salieron para sus casas, como es usual, a las siete o siete y media de la noche.

El señor Juan Guillermo Solo Lopera dice que al recibir la noticia, primero lo llamaron a él, no recuerda si fue Telecentro de Antioquia Ltda. quien lo hizo diciéndole que se habían entrado los ladrones. Es cierto, del caso es que él recibió la llamada. Cuando llegó al lugar de los hechos (el fue el primero en hacerlo) ya estaba allí la policía. Entonces llamó al testigo para avisarle. Posteriormente, entre las cuatro y las cinco de la mañana, llegó el testigo y llegó también el señor María Enrique Solo Gómez.

El testigo y quienes lo acompañaban se pudieron dar cuenta de que el acceso de los intrusos a "Servicentro Casio" había sido por el almacén jacquarita, de zapatos. Fueron entraron a este local, subieron al segundo piso y rompieron por la pared que iba con la sala de reuniones de "Servicentro Casio"; por allí ingresaron y, desde ese extremo, se debieron de desplazar a otras oficinas, hacer un recorrido y sacar por varias salidas; y en cuanto a los que hicieron el primer piso, de igual manera fueron que sacar por allí, además de que el primer piso está cubierto con otros sensores.

Desalquiladamente, nació en esa función porque, de hecho, los resultados así lo indican. Todos decían con asombro: "Qué fue lo que pasó?" El testigo dijo haber notado que en la oficina de su hermano, Juan Guillermo Solo Lopera, hay una ventana pequeña, un rectángulo con un vidrio grueso, con su reja metálica y, obviamente, protegida por un sensor. Esta parte pertenece a "Sistur Interprica", otro negocio del señor Juan Guillermo Solo. Lo que se guardaba allí pertenecía, igual, a dicho señor, pero en un negocio diferente.

Sistur Interprica tiene su centro en montehermoso, su alarma, y su panel: son alarmas independientes. Esa es una de las cosas que para el propietario y sus allegados constituye una incógnita muy grande que fueron dos las alarmas violadas y ninguno de los dos respondió para nada. ¿Por qué? Ambas estaban instaladas de una manera muy particular y en ambas la comunicación era vía radio y vía teléfono. La una, que pertenece a Servicentro Casio, estaba ubicada en la chimenea del testigo y su señal de radio (la antena) estaba allí. Esta fue robaron, dejaron. La otra estaba en una budosa contigua a la oficina del señor Juan Guillermo Solo Lopera, de la cual cada separada por un muro sólido, bien fortificado. Sin embargo, para poder llegar a la caja de control de esa otra alarma, robaron la ventana que hay en dicho muro. La cual este controlada por un sensor el cual "tuvo que haber dado señal". Ellos violaron eso, invadieron que taban cerrado la reja para poder ingresar y luego lograron e invadir totalmente el centro de control que está ahí, el que daba la señal. El testigo sintió que la antena de esta alarma estaba ahí dentro "esta si no estaba allí..."

Al testigo se le enseñan las fotografías que obran a folios 420 y 421 (foliatura de pie de página) o 46 y 47 del toledo 24 y dijo: "Aquí se puede ver claramente. Si ésta es la ventana, pero esa xapa es do dentro de la bodega. Esto es dentro de la bodega, mira como destrozaron esto, ésta es la bodega, ésta es la botiga, todo esto es la bodega". Y luego se le muestran las fotografías de folios 422 y 422 (foliatura de pie de página) o 47 y 48 del toledo 24 y dijo: "Por supuesto, y aquí podemos observar, mira, ésta es la que emite la señal vía radio, ésta es la antena, aquí se ve la caja, no sé señores si ustedes quisieran ver. Aquí viene la caja, la que manda la señal, y esto destrozado, y para haber llegado ellos allí tuvieron que haber violentado rejas en mi punto de control, señores, revolviendo esas rejas, habrás visto haber robaron la caja, y estos vienen y normalmente robarían más cosas antes de llegar allá."

Aparte de eso, en el primer piso hoy una persona joyera que sir fama "Reloj de Areca". Esta joyería también fue hurtada. ¿Cómo se comunicaron? Túmben por las paredes, porque linda con "Servicentro Casio". Entonces, ya en la planta baja, rompieron y entraron allí. Eso fue muy bien planeado.

El testigo expresa que todo fue "excepcionalmente planeado" y que los miembros de la Sijm o de la entidad que se hizo presente entonces, decían: "Es que esto lo tenían que conocer muy bien". Y agregó que, en su opinión, fue hecho por personas que conocían claramente el sistema y la manera como operaba.

Declaración del señor Unel Alberto Ropas Uribe. Por su parte, este testigo también se refirió a los hechos ocurridos en esa oportunidad. Su dicho puede sintetizarse así: Hace varios años Telecentro de Antioquia Ltda. tiene organizado un sistema de monitoreo mediante el servicio del señor Juan Guillermo Solo Lopera - "Servicentro Casio", es decir, lo presta servicios de medios electrónicos a través de publicaciones de línea telefónica de datos y a través de un sistema de radio.

En la oportunidad en que ocurrió el evento, llegaron al centro de control o monitoreo de Telecentro de Antioquia Ltda. las señales de apertura y de cierre correspondientes a las horas de

día. Pero durante noche no llegó ningún tipo de señal a la empresa porque, al parecer, y de acuerdo a las revisiones e inspecciones hechas por Telesentinel de Antioquia Ltda., dentro del pasaje comunitario quedaron unos vigilantes y también un personal ajeno a centro, constituido por unas personas que estaban haciendo unas labores de pintura, dentro del mismo, para lo que utilizaban unas andamanzas.

Ese personal ajeno intimidó a los coladores y después "suponemos, porque así se ve" - realizó un corte de líneas telefónicas en el centro comercial o en el pasaje donde están ubicadas las oficinas de las Empresas Públicas, es decir, donde llegan todas las líneas del centro. Además, utilizando el andamio que estaba frente al donde se cometió el hecho, incurrieron a cortar la antena de transmisión de datos del radio, que estaba a una altura aproximada de cuatro o cinco metros, teniendo no es fácil que alcancen dos personas, una encima de a otra.

Una vez cortadas las líneas de transmisión eléctricas que utilizaba el sistema de monitoreo, éste, lógicamente, quedó a su merced y entonces pudieron incurrir, por cualquier rincón, al local donde se cometió el hurto. Eso fue lo que sucedió en Servicentro Casio - cortaron las líneas telefónicas en el centro comercial e incurrieron en el corte de la antena de radio con la cual ya el sistema solo pudo hacer generado cualquier tipo de alarma "interna", es decir, de alarma dentro del local, como hacer lluvia en él, pero sin transmisión de datos.

Esa noche, y como quedó registrado en los reportes, al centro de monitoreo de Telesentinel de Antioquia Ltda. no llegó ningún tipo de señal de alarma. Por lo tanto, dicha compañía no pudo saber el evento, ya que no se generó ningún tipo de señal en relación con la cual Telesentinel debiera haber mandado personal competente sacar sus supervisores o la policía, como en estos casos se hace.

El día 26 de febrero llegó una "apertura cliente vía radio" a las seis, veinti y siete y cuarenta y ocho (16.103). O sea que en la mañana ese sistema estaba operando, transmitiendo datos a través del radio, al cien por ciento. Y de igual manera, a las seis treinta y nueve, llegó una "Apertura" del usuario cuatro, lo que quiso decir también que el sistema estaba transmitiendo señales a través del sistema vía teléfono. Ese mismo día 26, vía radio, llegó un "cierre", a las veintiuna horas, o sea a las nueve de la noche, (11.104); Posteriormente a las veintidós, ocho (08), o sea un minuto después, llegó un "cierre" por el usuario Luis Fernando Soto. Quiero decir esto que el 26 en las horas de la noche, los sistemas de radio y teléfono estaban funcionando al cien por ciento y la unidad quedó cerrada. Pasando al día 27, en él no hay ningún tipo de registro de señal de alarma. Absolutamente naca.

En cuanto a los teléfonos de "Servicentro Casio", "Bodegas", e "Hotel" llegó un cierre a los veinti y cinco y ocho, vía teléfono por el señor Luis Fernando Soto.

De acuerdo al análisis y la inspección técnica que se realizó el día "posterior al hurto", los hechos fueron realizados por personal muy calificado para ingresar al sitio ya que hubo ingreso de personal exterior, una vez que entraron al centro comercial, para que quedara personal en el interior de éste. Y personal con alto conocimiento de la ubicación de las acometidas de líneas telefónicas las cuales, inclusive, estén bajo seguridad, con llave; de la antena de transmisión de datos y de los horarios de cierre del sistema. O sea, hay muchos factores que pueden ser analizados para efectos de la investigación, los cuales permitan que el personal que ingresó al sitio tuviera cleno conocimiento de lo que hace y que no era cualquier personal sino uno muy calificado para este tipo de eventualidades.

Para inactivar un sistema de radio que está en el interior de un inmueble, tiene que haber una persona adentro y el sistema tiene que ser totalmente desarmado durante el día. En el presente caso "el delinquiente tuvo que haber estado ar el día". Supongo que para desactivar ese sistema tuvieron que haberlo hecho en el día con el sistema cesado, porque de lo contrario era imposible ir entrar el local...O sea, porque es que el sistema transmite señales vía radio y transmite sistemas (Sic) vía (ADT-40). Una vez que el sistema fue sabotead, la intrusión pudo haber sucedido por cualquier área.

Declaración del señor Juan Carlos Echavarría Garcés.- Hay una hipótesis técnica que se genera de un análisis minucioso, tomando como elementos de juicio los reportes, las inspecciones judiciales que se hicieron a lugar y los testimonios de los supervisores y los de las personas que aparecieron amarradas y que estaban pintando a punto interno del centro comercial.

Lo cierto es que amarraron a los guardias de seguridad y a las personas que había en la parte interna del centro y que estaban haciendo labores de pintura (folios 39 y 50). Esas labores se estaban desarrollando por medio de andamios, los cuales se hallaban cerca y eran manipulables para subir hacia el punto donde estaba la ubicación del radio de Servicentro Casio.

Entonces, la hipótesis consiste en que amarraron a los vigilantes, a las personas que estaban pintando, cortaron las líneas telefónicas y la ergonomía de corriente alterna, y cortaron la antena de radio, quedando a control totalmente desconectada. En ese momento, la alarma internamente tuvo

que haber quedado funcionando de manera local, sin corriente alterna para recargar y sin medios de transmisión (ni radio ni teléfono) porque ya estaban sableteados antes de ingresar al local.

En el reporte que obra a los 74 y siguientes no hay anotación expresa del operador de Telesentinel de Antioquia Ltda., sobre la causa directa de la no transmisión. Hay una anotación relativa a una llamada que hizo el autorizado Juan Guillermo Rojas, conforme a lo cual la Policía informó que, además del vigilante, señor Luis Alberto Carrasquel, habían dos personas amarradas en el interior del centro comercial, los señores Gilberio Alzola y Jesús Mifoz, los cuales estaban realizando algunos trabajos de pintura.

El operador que estuvo haciendo todos estos procesos manifestó que la cerca, de mejoras se apartó de que algo había ocurrido en el centro comercial, porque unió los parrilleros, el señor Juan Guillermo Rojas, desde la parte externa. (Servicentro Casic queda dentro del centro comercial), cerca de "Sicur Interprise", reportó que "fue una novedad en este centro comercial, yo estoy en la puerta de tal local". Casi todas las anotaciones que el operador fue haciendo sobre cortes de línea telefónica, sabotaje de los radios y otras de situaciones quedaron anotadas en el reporte de la cuenta de Señor Enterprise. Siendo una cuenta totalmente aparte, o sea, una alarma totalmente independiente como ese fue el lugar donde llegó a parar todo, allí es donde está la mayor cantidad de anotaciones del operador:

El testigo agrega: "Entonces me parece muy importante dejar claridad de esa punto para poder dar una especificación bien técnica al respecto, porque aquí lo que estoy yo hablando son anotaciones que hacen los operadores del centro de control, porque un ningún momento hubo señales.

5 - El mismo día 27 de febrero de 2003, a diferentes horas de la tarde, los señores Juan Guillermo Soto Lopera, Luis Arturo Soto Soto y Davidler Rendón Soto, formularon sendas denuncias penales en relación con los sucesos ocurridos en los establecimientos "Servicentro Casic", "Sicur Interprise" y "Reloj de Areca - Centro de Servicio Orellá", entre la noche del 26 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente, las cuales se acompañaron, en copia, a la demanda:

A. N. T2 601 expediente obra la formulada por el señor Juan Guillermo Soto Lopera ante la Inspectora de Permanencia No. 1 "El Bosque", Primer Turno, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003 a las 4:50 de la tarde, cuyos términos son los siguientes: "El día 26 de febrero del año en curso, siendo las nueve de la noche salí de mi oficina ubicada en lo calle 49 Nro. 53 - 109 local 204 Centro Comercial Robledo y salí en compañía a los tres funcionarios más de la organización Servicentro Casic y se instalaron las alarmas debidamente en el local, adorando que el establecimiento tuviera ochos sistemas independientes monitoreados por la misma empresa Telesentinel, además con vigilancia externa de un guardia armado de la empresa Caixa Seguridad. En el día de hoy siendo las cuatro y veinte de la mañana aproximadamente recibí una llamada del señor Aníbal Soto quien es funcionario de la empresa donde me manifestó que Telesentinel había reportado un incidente en nuestras dependencias. Acto seguido procedí a llamar a la compañía donde me confirmaron una eventualidad de asalto a nuestra organización. Me dirigí hacia las instalaciones para verificarme la situación, constatando que el local había sido asaltado por el sistema de vidrios violando la caja fuerte, vitrinas, puertas de oficina, documentos de oficina y mercancía que reposaban en dicho establecimiento. Dijo constancia que las alarmas no estuvieron ninguna señal hasta las cuatro de la mañana y adoro que ese sistema o estos dos sistemas con monitoreados vía teléfono y vía radio, esto con la eventualidad de que si las líneas telefónicas son cortadas haya transmisión vía radio... Me hurtaron relojes, calculadoras, agendas digitales, minidevianas, repuestos para relojes, en cincuenta euros no se cuento, chequeras varios, documentos personales como escrituras todo de la empresa, la cual se denomina SERVICIO ENTERO CAS O con el NIT Nro. 71 580 267; un computador marca Toshiba último modelo... Sin hacer el inventario definitivo estimo que en linea ciento cincuenta millones de pesos (aplica la mercancía que a fue hurtada). Si existe servicio de vigilancia, según cuando yo llegué a las oficinas de la noche al centro comercial encontré que el cajero de la Caja de Pensiones estaba amarrado en el baño en el segundo piso, junto a otros dos señores que a (sic) conocen sus nombres y los cuales también se encontraban amarrados... Es de anotar que la noche anterior observé andamios en el techo de la oficina (Sic) a las instalaciones de nuestra organización... No he hablado con El (el administrador de dicho centro comercial)... Porque junto a la sala de juntas de la organización trabajaron o hicieron un hueco en el muro que lleva con un local de zapatos que se llama Jacqueline y por este hueco fue por donde se cometió el robo... En ningún momento (habla con el ceo) que se encontraba amarrado... I però si hablé con los personas de Telesentinel, manifesténdole a Usted en plena noche de Telesentinel mi incomodidad y discutiendo con su sistema, manifesté que el día 22 de febrero del año pasado nos ocurrió el mismo sistema en El Palacio de las Joyas... Yo fui el primero que legué al centro comercial, quiero esconder una protesta, ya que en reiteradas oportunidades en manos de tres años hemos sido robados dentro del centro comercial los artículos que allí no encontramos, no menos de tres veces, causando perjuicio a los comerciantes honestos que allí tenemos los negocios, si encontrar ningún resultado ni respuesta hasta el día de hoy".

Al II. #1 del expediente obra la presentada por el señor Mario Enrique Soto Soto ante la Inspectora de Permanencia No. 1 "El Bosque", Primer Turno, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003 e 198

450 de la tarde. Sus términos son los siguientes: "Siendo las cinco de la mañana aproximadamente recibí una llamada telefónica del señor Juan Guillermo Soto, propietario y el cual es el gerente general de Servicentro Casio informándome que habían (S/c) ocupado un otro local en el local, para que yo acudiera a revisar la situación. Siendo las cinco y cuarenta y cinco me vine prestando en el establecimiento Servicentro Casio, ubicado en la calle 53 Nro. 49 - 109 local 104 donde estaba ubicada la bodega de la compañía Stalur Interphone Limitada del cual soy el gerente suplente y ya pudimos ingresar encontrando que había sido rovencido un vidrio que da a una de las oficinas de Servicentro Casio y que por allí penetraron dentro las personas que habían en el interior arrancándoles de su base y sustraerendo mercancías... Le robaron relojes, calculadoras, grandes digitales básicamente. Aproximadamente en doscientos mil pesos (avalúan la mercancía que fue hurtada). Cuando nosdimos salimos ayer siendo las once de la noche cuando algunos se activó el sistema de alarmas como loes os días por la compañía Telecomunal y tenia apropiación vía radio y teléfono, al parecer en el momento del hurto no se activo. Si (existían servicios de vigilancia, por parte de un vigilante pero no se conoce su hora y pertenece a la empresa Galaxy y está en turno). Sobre este vigilante según comentadas fue amarrado por los asaltantes, pero no se cuantos individuos eran... Que los hechos ocurrieron en el centro comercial Paseo Robledo. Que en la salida del citó monto en la noche había una persona haciendo unos arreglos de unas cámaras en el centro comercial y que fue ordenado por la administración y al preguntarse a que estaba haciendo, respondió que estaba arreglando unos canales y uno alarmas ordenadas por la administración y este señor estaba intento un virus adentro."

Al II. 44 del expediente obra la formulada por el señor Dávalos Rendón Reta ante la Inspectora de Pararrayentes No. 1, Turno Premiero, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003 a las 13:20. Sus términos son los siguientes: "El día de hoy, febrero 27 del 2003, siendo más o menos las cuatro de la mañana llamaron a la casa de mi señora Adelina Zuluaga y le manifestaron que las alarmas estaban con problemas, entonces se dirigieron al almacén ubicado en la calle 53 Nro. 49 - 109, local 115 y se dieron cuenta que se habían robado el almacén, los sujetos penetraron al almacén que yo administro por los locales contiguos que también fueron saqueados, al almacén que yo administraba se llevaron mercancías por valor de cien cincuenta millones de pesos o ciento veinticinco millones, consistían en Joyería y Joyería artísticas en oro, platino, oro, el cual puede ascender a uno doscientos millones de pesos aproxmediante hasta el momento no se ha hecho el inventario de lo que se llevó del Almacén Reloj de Arena - Centro de Servicio Orient. Nadie via, cuando llegaron los dueños de los almacenes no dieron cuenta que el vigilante se encontraba amarrado. Los hechos pudieron ser en la madrugada de hoy (Febrero 27 de 2003) pero no sabemos a qué horas ocurrieron los hechos, ni los autores del mismo. No se su nombre (el vigilante que se encontraba amarrado cuando los propietarios llegaron), la compañía a la que pertenece se llama Galaxy, ellos deben de tener los datos del vigilante que se encuentra a la hora y a quien los sujetos amarraron para hacer el robo... Inicialmente no se por donde penetraron porque los cuatro comerciales se acercan a determinada hora, pero al almacén que yo administro se que penetraron por la parte que separa la Joyería a otro local rompieron un ladrillo de aproximadamente un metro de ancho por medio de largo o algo aproximadamente y salieron por el mismo hueco que hicieron, porque las puertas no se encuentran violadas.

6.- Para conducir el estudio de los hechos ocurridos entre la noche del 26 de febrero de 2003 y el amanecer del 27 del mismo mes, resta evaluar si en el proceso arbitral se demostró de manera plena - tal como lo exige la ley - una de las cuestiones fundamentales planteadas por el señor Juan Guillermo Soto Lopera, la indebida sustracción de mercancías, valores, etc., del establecimiento de comercio "Servicentro Casio", de su propiedad, por parte de personas desconocidas que risultaron violentamente en dicho almacén, en la fecha indicada, diligenciando durante la acción, daños materiales al mismo establecimiento.

El punto que expresó en el hecho 25 de la demanda, de la siguiente manera: "Los delincuentes que ingresaron a los establecimientos de comercio causaron en los inmuebles daños materiales consiguientes, en forma de robos, apertura violenta de puertas, apertura de cajas fuertes con sistema de acero, ruptura de vidrios. Además se apropiaron de un gran número de mercancías destinadas para la venta, de dinero colocado en las cajas de seguridad y de muebles y enseres."

Corte con la cuestión enunciada, se deberán analizar las circunstancias en las que, según se dice en los hechos 22 a 25 de la demanda, se dieron las cosas, a saber:

- \* Los delincuentes que ingresaron al Centro Comercial Robledo, en el cual se encontraron ubicados los establecimientos de comercio "Reloj de Arena", "Stalur Interphones" y "Servicentro Casio", abrieron un hueco en el muro medianero que separa los tres establecimientos (a los lados de un local comercial contiguo distinguido a la valla de zapatos, denominado Calzado Jacqueline).
- \* Los delincuentes rompieron el vidrio en que estaba ubicado un sensor de vibración e ingresaron a la bodega en la cual estaba instalada la antena de radio de uno de los sistemas de alarma.

Ademas se consideraron otros factores circunstanciales relacionados con los hechos de ese día, afirmados por la parte convocada en la contestación de la demanda, a saber: a) El haber sido linchados amarrados y reclinados en el baño del segundo piso del centro comercial Pasaje Rotopercico. El calendar de la empresa Galaxia Seguridad y otras dos personas desconocidas; y b) El haber sido cortadas las líneas telefónicas del centro comercial, en el punto donde están las acomendadas de las Empresas Públicas de Meléndez (telefonía de los 36 y 319), así como la antena de radio perteneciente al sistema de "Servicentro Casio", instalada en la fachada de ese establecimiento, a una altura aproximada de cuatro o cinco metros.

Para efectos de lo dicho, se tendrá en cuenta que, conforme al principio fundamental del proceso civil, consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., "Invierte a las partes probar el supuesto de hecho de los cuales a su vez corresponde a cada jurisdicción que ellas partan".

A continuación se procede a analizar los puntos mencionados:

a) En el hecho 22 de la demanda, la parte convocada afirmó: "El día 27 de febrero de 2003, varios delincuentes ingresaron al Centro Comercial Rotopercico en el cual se encuentran ubicados los establecimientos de comercio "Reloj de Arener", "Sistur Interprisa" y "Servicentro Casio" (Hecho 22 de la demanda).

En las respuestas a la demanda, la convocante al proponer las "Excepciones de mérito para el caso de Juan Guillermo Soto Lopera" (cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato No. 1273 - 97) y las "Excepciones de mérito que aplicen tanto como (Sx) al caso de Luis Alfonso Soto González como a Juan Guillermo Soto Lopera" afirmaron: "Una vez cerrado el centro comercial, se quedaron en el inmueble o colacar y al parecer dos serios más, a quienes delincuentes los recuperaron con las armas que portaban". Y, en otro apartado "...personas armadas que se quedaron al centro comercial donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio, pusieron en estado de indefensión a los vigilantes, éstos no se pudieron resistir porque ponían en peligro sus vidas y luego esas personas cortaron todo tipo de comunicación para munición las armas y luego proceder a robar".

En consecuencia, ambas partes están de acuerdo en el ingreso de ilícitos al centro comercial o en la permanencia de ellos dentro de él, después del cierre. Con lo cual, este punto viene a quedar claramente establecido.

ej En las contestaciones de la demanda se afirma que el colador y, al parecer, dos personas más que se quedaron en el centro comercial, una vez cerrado este, fueron recubiertos y pusieron en estallo su recubrimiento por los ladrones "...personas armadas que se quedaron en el centro comercial..."

A este hecho se refieren los reportes del sistema, los testigos Mario Enrique Soto Soto, y Uziel Alberto Rojas Uribe y las denuncias penales formuladas los señores Mario Enrique Soto Soto y Galadí Rendón Soto referidos arriba.

**Reportes del sistema:** En el reporte del sistema de "Servicentro Casio" "Bodega", del 27 de febrero de 2003, a las 4:34:12, el operador ALF insertó el siguiente comentario, a las 4:34:12: "Se envía noticia por marco de Palmitino. Ya que el supervisor Guillermo informa que amarraron a los vigilantes".

A las 4:59:00 se anota (Operador RED) que se llamó a un familiar al teléfono 2624618 y se le informó de la novedad reportada por el supervisor Guillermo Rojas, acerca de los vigilantes amarrados y de que, al parecer, hubo novedad. Se agregó que el destinatario de la llamada quedaba enterado y que anotó su desplazamiento hacia la unidad.

A las 4:41:00 de ese día, el operador RED insertó este otro comentario: "Los vigilantes amarrados en el interior, e informan a Juan Guillermo Rojas, que si hay novedad en los "Servicentros Casio".

A las 4:45 se anota que los vigilantes amarrados en el interior informaron al supervisor Juan Guillermo Rojas "que si hay novedad en los "Servicentros Casio".

A las 4:47:34 se anota que el señor Juan Guillermo Soto Lamo, se le informó la novedad reportada por los vigilantes del Centro Comercial, "los cuales están amarrados en el interior del inmueble", y se le anotaron las novedades de lo sucedido quedando anotado de la novedad.

A las 5:58:00 el mismo operador RED grabó lo siguiente, como comenta: "El supervisor Guillermo Rojas, informa que las personas que estaban amarradas en el interior del centro comercial son Gilberto Alzate y Jesus Munoz. Los cuales estaban realizando trabajos de pintura en el interior del centro comercial. Vigilante de Galaxia Luis Alberto Carvajal".

**Declaraciones testimoniales:** El testigo Mario Enrique Soto Soto, asistente de la gerencia y encargado de las comunicaciones de "Servicentro Casio", declaró que el día anterior al de los

hechos, en el mismo centro comarca había dos personas que estaban haciendo unos arreglos, cables y algo de pintura". En el momento de salir los vándalos. Ojo, también que en la mañana de los hechos no vio al personal de coladores y de trabajadores de pintura, aléjate, que había estado allí durante la noche, ni habló con ellos, ni se enteró de sus nombres. Y agregó que, respecto a lo ocurrido con ese personal, conoció la versión del señor Juan Guillermo Soto Lleras, conforme a la cual habían amarrado, tanto a ceñidor como a dos personas que estaban haciendo unos arreglos.

En cuanto al testigo Uriel Alberto Rojas Uribe, cabe decir que su declaración se refiere a las revisiones e inspecciones que Telesentinel de Antioquia Ltda hizo con posterioridad a los hechos.

El Testigo Rojas Uribe declaró que, en la oportunidad en que ocurrió el robo, llegaron al centro de control o monitoreo de Telesentinel de Antioquia Ltda, las señales de apertura y de cierre correspondientes a las horas del día. Pero durante noche no llegó ningún tipo de señal a la empresa porque, al parecer, y de acuerdo a las revisiones e inspecciones hechas por Telesentinel de Antioquia Ltda, dentro del pasaje comercial quedaron unos vigilantes y también un personal ajeno al centro, constituido por unas personas que estaban haciendo unos labores de pintura, dentro del mismo para lo que utilizaban unos andamios.

De acuerdo al análisis y la inspección técnica que se realizó el día anterior al nro 1 los hechos fueron realizados por personal muy calificado para ingresar al sitio ya que hubo ingreso de personal exterior una vez que cerraron el centro comercial, para que quedara personal en el interior de este.

El señor Lázaro Díaz Caetera, gerente de la sociedad que ejerció el alquiler, declaró lo siguiente: "La información que nos dieron sumariamente es que el 26 de febrero cerraron a las diez de la noche porque tenían una reunión. Como algo especial, en ese pasaje Robresco estaban haciendo unos trabajos en la noche, autorizados por la administración, y había dos o tres personas armadas los andamios y estaban trabajando en eso, y acá de esa misma hay un vigilante que está interno en todo el Pasaje Robresco durante la noche. Esos señores que estaban haciendo los trabajos hablaron que por ahí a las once de la noche fueron sorprendidos por dos tipos armados que los hicieron bajar de los andamios, y el vigilante, que estaba en el segundo piso por el baño, también fue abordado por otro tipo armado, y los encerraron en baño del segundo piso y ya estos señores se dedicaron a saquear completamente los almacenes. A las cuatro de la mañana, empero, los señores de Telesentinel llamaron a los señores de Servicentro Casio informando es la robaron de que había ocurrido un robo".

**Denuncias penales.**- En la denuncia penal formulada por el señor Mario Enrique Soto Soto ante la Inspección de Permanencia No. 1, "E. Bosquín", Primer Turno, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003, en relación con los hechos de que se trata, en cuanto éstos atañen a Slator Interpretes empresa de la cual es gerente suplente dicha señor dijo que en el centro comercial Pasaje Robresco si existían servicios de vigilancia por parte de un vigilante cuyo nombre no conoce porque sabe que pertenece a la empresa Galaxia. Ese vigilante, según comentó, "se amarró por los atracadores, pero la denunciante no sabe cuantos individuos eran..."

A la salida al día marcas, por la noche había una persona haciendo unos arreglos de unas cintas en el centro comercial y, si preguntárselo qué estaba haciendo, respondió que estaba arreglando unas cintas y uno estampón roto por la administración. Este señor estaba montado en unos andamios.

En la denuncia formulada por el señor Deladier Rendón Soto ante la Inspección de Permanencia No. 1, Turno Primero, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003, en relación con los hechos de que se trata, en cuanto atañen a "Ridoy de Avra - Centro de Servicio Oficial" - dicho señor dijo que "Nadie vio" cuando llegaron los dueños de los almacenes, se dieron cuenta que el vigilante se encontraba amarrado ... los hechos pudieron ser "en la madrugada de hoy (Febrero 27 de 2003)" pero no se sabe a qué horas ocurrieron, el los dueños de los mismos "...No se el nombre del vigilante que se encontraba amarrado cuando los propietarios llegaron". La compañía a la que pertenece se llama Galaxia: ellos deben de tener los datos del vigilante que se encontraba de turno y a quien los sujetos amarraron para hacer el robo.

En consecuencia, el Tribunal considera que está plenamente demostrado en el proceso, el hecho circunstancial haber sido reducidos y puestos en estado de indefensión, por los intrusos, el ceñidor y, al parecer, dos personas más que se quedaron en el centro comercial, una vez cerrado éste.

c) En las contestaciones de la demanda (resuestas a los hechos 22º, 24º y 27º y formulación de las excepciones citadas en el punto anterior) se dijo: "... si bien se instalaron los equipos ali inalmillados, también lo es que los mismos fueron previamente saboteados y violó sus instalaciones, ... ya que los delincuentes causaron daños en las instalaciones (de telefonos y radio); antes de ingresar al local lo que ocasionó que no se transmitiera ningún tipo de señal a la central de Telesentinel", "... y luego esas personas cortaron todo tipo de comunicación para inutilizar las alarmas y luego proceder a robar", y "Utilizando los andamios escalaron a una altura aproximada de cuatro metros y robaron los alargues de los radios del sistema de alarma".

A este hecho se refieren los reportes del sistema. Los testigos Mario Enrique Soto Soto y Uziel Alberto Rojas Uribe, y las fotografías que aparecen a fs. 35 y 36 del expediente.

**Reportes del sistema.-** En el caso de "Servicentro Caso", la última "señal de test" del 26 de febrero fue emitida por el equipo local y registrada por el equipo de control y monitoreo ubicado en Telesatellite de Antioquia Ltda., a las 9:36 PM. La siguiente deberá haber sido enviada, a las 3:36 o 3:37 AM del día 27 de febrero siguiente, pero no ocurrió así y a las 4:00:10 de ese día el sistema generó y registró "Señal test no recibida" (NOT).

En el caso de "Sistur Interbco" o "Servicentro Caso Bodega" la última "señal de test" del mismo 26 de febrero fue emitida y registrada a las 9:38 PM. A las 1:00:10 del día 27, el sistema generó y registró "Señal test no recibida" (NOT).

La única anotación relativa al corte de líneas telefónicas, insertado en el sistema el día 27 de febrero (a las 11:43:00 AM), es del operador GHL y dice: "El supervisor hace contacto con el joven de mantenimiento John Jairo Zapata, el cual dice que no se reporta ya que no habla teléfonos". Y comenta: "Confirmado el corte de líneas telefónicas".

**Declaraciones testimoniales.-** El testigo Mario Enrique Soto Soto declaró que el señor Juan Guillermo Soto Lopera fue quien, el 27 de febrero de 2003, entre las cinco y las cinco y media de la mañana, le dio la primera noticia de que en "Servicentro Caso" había ocurrido algo irregular, y que inmediatamente se trasladó allí. Al preguntársele al testigo si vio el cuadro de la estación de líneas telefónicas y de energía eléctrica, contestó: "Sí, ese cuadro estaba como volcado, pero no sabría cometerlo; que más difícil tuvo ahí". Al ser preguntado si los delincuentes dataron las líneas telefónicas esa noche (o del 26 de febrero de 2003) contestó: "Tengo entendido que sí".

En cuanto a la declaración del testigo Uziel Alberto Rojas Uribe, ésta se refiere a las revisiones e inspecciones que Telesatellite de Antioquia Ltda. hizo con posterioridad a los hechos:

De acuerdo a análisis y la inspección técnica que se realizó el día "posterior al hurtó", hubo ingreso de personal extraño, una vez que cerraron el centro comercial, para que quedara personal en el interior de este. Ese personal ajeno incidió a las instalaciones y dispuso - "silenciamos, porque así se ve" - realizó un corte de líneas telefónicas en el centro comercial o en el pasaje donde están ubicadas las oficinas de las Empresas Públicas.

En cuanto al Testigo Luis Fernando Soto Lopera, éste no se refirió al tema, en la declaración que rindió en su proceso.

**Fotografías.-** Los convocantes acompañaron a la demanda, entre otras, las 8 fotografías que aparecen a fs. 35 (2 fotos) y 36, 24 y 25 y 47 (2 fotos) y 46 del expediente en los respectivos folios donde están insertadas las fotografías, y debajo de cada una, aparecen las leyendas que en seguida se indican:

Foto de fl. 35: "Tablero de las líneas telefónicas del Pasaje Robresco, el cual fue violentado por los delincuentes"

Foto de fl. 36: "Tablero de las líneas telefónicas del Pasaje Robresco, el cual fue violentado por los delincuentes"

Fotos de fls. 24 y 25: "Daños en las centrales del sistema de alarma de Servicentro Caso, equipo ubicado en la oficina sala sub - garaje"

Foto de fls. 47 (2) y 46: "Móuse el sistema de alarma, ésta fue violentada por los asaltantes" Estas tres fotos están colocadas en la secuencia de las que se refieren a Sistur Interprise o "Servicentro Caso" "Bodega". Estas tres fotografías están colocadas en la secuencia de las que se refieren a Sistur Interprise o "Servicentro Caso" "Bodega".

Estas fotografías, como las demás que se acompañaron a la demanda, fueron tomadas por el señor Lázaro Ríos Castañeda gerente de la sociedad Asustex Ríos Ltda., la cual ajustó el sin oficio, para Compañía Sudamericana de Seguros S. A., o por disposición suya. Cuando este señor rindió declaración testimonial ante el Tribunal, se le preguntó: "Indique al Tribunal si las fotografías anexas a fs. 19 a 31 corresponden al smiesbro ocurrido en el "Servicentro Caso" mencionado, tras haberlo o puesto de presente los documentos que se acaban de citar". Si, corresponden a "Servicentro Caso".

Analizando los elementos probatorios que se acaban de citar, se tiene que la parte provocada asevera, en las respuestas dadas a la demanda, que los delincuentes causaron daños en las instalaciones de teléfonos y radio, antes de ingresar al local, lo cual ocasionó que no se transmitiera ningún tipo de señal a la central de Telesatellite.

Por su parte, lo provocante acompaña a la demanda las fotografías referidas atrás. Las de fs. 18 y 26 son series de elementos que bien pueden haber hecho parte de una sub-estación de telefonos, tales como cajas, cables, etc. Las cajas aparecen semidestrozadas y muchos de los cables desprendidos.

Las de fs. 24 y 25 contiene, según las inscripciones hechas al pie de cada una, vistas de los daños sufridos por la "central del sistema de alarma" de Servicentro Casio, equipo ubicado en la oficina de la sub gerencia. Deben notarse doradas, su correspondencia con los fotos números 2 y 18 del cíclomer del perito Juan David Ocampo Vásquez y los destrozos que presenta el elemento mostrado en la fotografía.

En las de fs. 47 y 48 se ve, según las inscripciones, el estado en que quedó el almacén (de Statur Interprice, según se explicó), como consecuencia de la violencia ejercida en él, por los asaltantes.

El corte de las líneas telefónicas del centro comercial y la antena de radio perteneciente a "Servicentro Casio", son hechos que la sociedad provocada consignó en las contestaciones de la demanda, en tanto que las fotografías comentadas, dispuestas con sus respectivas inscripciones en diversos folios del expediente, como se dio, fueron alegadas al trámite por el proveedor junto con la demanda.

Las partes, pues, coinciden en lo esencial del punto, aunque expresan sus posiciones de modo diferente: el uno con palabras escritas y el otro con la ayuda de medios gráficos. Esas, sumado al hecho de que las horas de los previstos para las 3:50 o 3:37 a.m. del 27 de febrero de 2003 no llegaron a la central de control y monitoreo de Telesatellite de Arauca Ltda. y a los declararán más de los testigos, es suficiente para que el Tribunal de Arbitramento considere establecido, dentro del proceso, que las líneas de teléfono del centro comercial Pasaje Roberson se fotografiaron de fs. 35 y 36) fueron cortadas, lo mismo que la antena de radio perteneciente al sistema de "Servicentro Casio", que se hallaba instalada en la fachada de ese establecimiento, a una altura aproximada de cuatro o cinco metros.

Al Segundo se dice en los rectos 22 e 25 de la demanda, las personas que ingresaron al centro comercial Pasaje Roberson en las circunstancias examinadas atrás, abrieron un hueco en el muro medianero que separa los tres establecimientos referidos de un local comercial coligado, dirigido a la venta de zapatos, denominado Calzado Jacqueline, ingresaron a "Servicentro Casio"; permanecieron en el interior por más de seis horas, alcanzando a llegar hasta las cajas fuertes donde se guardaban las cosas de mayor valor y, a través de la veranda con vidrio ubicada en el segundo piso, ingresaron hasta la bodega (Statur Interprice).

Al proponer las excepciones de mérito para el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, la sociedad provocada no negó el hecho básico de la侵入 de desconocidos al local de "Servicentro Casio" sino que, por el contrario a lo largo de su exposición sobre el medio exceptivo, o reconocido en distintos pasajes, "... ya que los delincuentes causaron daños en las instalaciones antes de ingresar al local ... , personas armadas que se escondieron antes de cerrar el centro comercial donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio, pusieron en estado de incertidumbre a los vigilantes, estos no se pudieron resistir porque ponían en peligro sus vidas y dieron estas personas cortar todo tipo de comunicación para activar las alarmas y luego proceder a robar ..." Efectivamente un sistema de alarma está dado para la prevención de este tipo de hechos, como también lo están los celadores que amordazcaron, o las cerraduras que desmeyeron, las rejas que torcieron, como también lo están señores Alvaro, los candados que tenían las puertas, o las prendas que destruyeron".

A este hecho se refieren, además, los testigo Luis Fernando Soto Lopera, Mario Enrique Soto Soto y Uriel Alberto Rojas Uribe, las denuncias penales formuladas el 27 de febrero de 2003, por los señores Juan Guillermo Soto Lopera, Mario Enrique Soto Soto y Deladier Rendón y las fotografías que aparecen a fs. 23 y 36 del expediente.

No es indispensable transcribir los textos de tales piezas y basa ciertas inscripciones colocadas al pie de las fotografías: Fotografía de fl. 23: "Hueco colindante con las oficinas del Almacén Jacqueline, el cual da a las oficinas de Servicentro Casio".

Fotografía de fl. 46: "Veran que de la Gerencia General de Servicentro Casio da a la bodega de Statur Interprice, en la cual cavararon un vidrio y por allí entraron y sacaron las mercancías".

Por todo lo anterior, el Tribunal considera demostrado el ingreso de personas desconocidas al Establecimiento "Servicentro Casio" situado en el centro comercial Pasaje Roberson de esta ciudad, entre la noche del 26 de febrero de 2003 y al amanecer del día siguiente, a través de una perforación hecha en el muro medianero que separa dicho establecimiento de un local comercial coligado destinado a la venta de zapatos, denominado Calzado Jacqueline; y en paso hacia el local de "Statur Interprice" a través de la veranda con vidrio ubicada en el segundo piso.

b) El punto central de los hechos ocurridos en el establecimiento de comercio "Servicentro Casco" del parque comunal Robledo, de esta ciudad, entre la noche del 26 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente - fue formulado en el punto 25 de la demanda, en los siguientes términos: "Los delincuentes que ingresaron a los establecimientos de comercio causaron en los inmuebles daños materiales consistentes en derribo de muros, apertura violenta de puertas, apertura de cajas fuertes con sistema de acero y ruptura de vidrios. Además se apropiaron de un gran número de mercancías destinadas para la venta, de dinero ubicado en las cajas de seguridad, y de muebles y enseres".

A continuación se examinará lo que concierne a dichas acciones, en cuanto tales:

- Denuncia penal: En la denuncia que formuló ante la Inspección de Permanencia No. 1, "El Bosque", Primer Turno, de Medellín, el día 27 de febrero de 2003 el señor Juan Guillermo Soto López manifestó: "Me dirigí hacia las instalaciones para verificar los sucedido, encontrando que el local había sido asaltado por el sistema de ventoso violando la caja fuerte, vitrinas, puertas de oficina, documentos de oficina y mercancía que reposaban en dicho establecimiento... Me hurtaron relojes, calculadoras, agendas, diarios, minitácticos, repuestas para relojes, en dinero efectivo no se cuenta, cheques varios, documentos personales como escrituras todo de la empresa la cual es denominada SERVICENTRO CASCO con el NIT Nro. 71.083.267 un computador marca Toshiba Libro modelo... Si hacer el inventario definitivo estimo que el unos ciento cincuenta millones de pesos (avalúo la mercancía que le fue hurtada).
- En el apartado de la respuesta a la demanda sobre "excepciones y relato de los hechos", manifiesta la convocada:

"Una vez cerrado el centro comercial, se quedaron en el interior del inmueble el cañón y el parqueo dos señores más, a quienes delincuentes los redujeron con a armas que portaban. Estos delincuentes... 3. Una vez neutralizadas todas las alarmas del centro comercial, procedieron a hurtar"

"...ya que los delincuentes cesaron dentro en las instalaciones (de teléfonos y radio) antes de ingresar al local."

"En primera medida debemos tener en cuenta que el hurto que se realizó en el Palacio de las Joyas y en Servicentro Casco no fue cometido por personal de TELESENTINEL..."

"...personas armadas que se escondieron antes de cerrar el centro comercial donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio, pusieron en evidencia a los vigilantes, éstos no se pudieron resistir porque ponían en peligro sus vidas y luego estos persones causaron todo tipo de daños para inutilizar las alarmas, y luego proceder a robar. Estas personas TERCEROS para las cuales, fueron los responsables del hurto, y por esa misma razón se siguió una investigación por los hechos denunciados ante la Inspección 10 A y Permanencia N 1 municipal de Policía. En el caso que uno compra hubo una causa extraña, unos forzados ajenos a las partes fueron los responsables del delito y configuraron una acción que exoneró a TELESENTINEL de cualquier responsabilidad"

"Efectivamente un sistema de alarma está dado para la prevención de este tipo de celos, como también lo están los celadores que amordan a las cortaduras que destruyeron, las rejas que tocieron, como también lo están Soteras Árabes, los candados que tienen las puertas, o las paredes que destruyeron. Era un medio más de protección".

- Elementos de las autoridades:

A lo sostenido y los caídos se refiere, en primer lugar, el señor Lázaro Díaz Gutiérrez, gerente de la sociedad "Ajaleja Ricks Ltda.", cuya intervención en el asunto ya quedó explicada. Dicha señor declaró lo siguiente:

"Es un sistema relativamente nuevo. Fue el 27 de febrero de 2003. El miércoles 27 de febrero nosotros recibimos la asignación de parte de Sorámericana de Seguros. Estuvimos también a las once y media o diez de la mañana. Nos atendió el señor Juan Guillermo Soto. Él nos indicó exactamente todo lo que había ocurrido en el siniestro. Nosotros, primero que todo, encontramos los locales en completo desorden, servidores, las oficinas muy destrozadas, la caja fuerte del segundo piso totalmente violentada, encontramos dos huecos en las paredes, un hueco en la pared colindante con un almacén de zapatos y encontramos otro hueco en la parte del primer piso la que da a otro almacén o otra joyería. Encontramos toda la parte de aluminio de Telesentinel completamente también violentadas, y fueron violentadas con acero (las rejas fuertes), porque se ve la mancha en la parte metálica".

También, el testigo María Enrique Soto Soto, autor de la denuncia que obra al folio 41 del expediente, se refiere al punto Al preguntársele si conocía qué hurtaron del establecimiento de comercio ServicioCasio, contestó: "El murió en el momento, no lo recuerdo. Se hurtaron dinero en efectivo y se llevó la rejería que hacia en el establecimiento". "Esa noche fui hurto en las instalaciones de Servicio Casio, el día 26 de febrero de 2010 se presentó efectivamente. Penetraron a través de un local contiguo por el segundo piso, deshabilitaron los sistemas de alarma, y ocurrió el robo". "A mí me avisó Juan Guillermo Soto, aproximadamente eran las cinco o seis y media de la mañana e inmediatamente nos desplazamos hacia el sitio ¿Qué encontramos? Primero, que las rejas exteriores del negocio estaban en buen estado, no hubo violación. Encuentramos que no había mercancía, tanto de la víspera principal como de las vitrinas internas todo fue sustraído. En el segundo piso, el lugar de la sala de juntas fue donde se perdió esa cosa y encontramos que por ahí habían penetrado, encontramos dejar en la gerencia, que la caja fuerte estaba violentada también, viendo roto consiguió a la bodega, básicamente".

En sentir del Tribunal de arbitramento, en el proceso están demostradas las dos acciones ejecutadas durante la intrusión de desconocidos al establecimiento "Servicio Casio", en la oportunidad varias voces señaladas, corroboran una, en haber sustituido bienes y valores - especialmente artículos de rejería y dinero en efectivo - en local, y a otra, en haber indigado daños al establecimiento, tales como el robo violento de la caja fuerte del negocio.

#### CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO -

I - Como se apoya al retomar las pretensiones de la demanda, la parte convocante pide declarar que la sociedad Telesantinal de Antioquia Ltda. incumplió el contrato de "Prestación de Servicios" para monitoreo celebrado con Juan Guillermo Soto Jopera, "por cuanto no cumplió la obligación de monitoreo permanente las 24 horas del día y por tal razón no pudo percibirse de la presencia de los delincuentes que hurtaron las mercancías contenidas en el establecimiento de comercio en el cual se encontraban los sistemas de alarma y monitoreo".

En relación con esta planteación, la firma pone énfasis en los hechos 4, 22, 23, 24 y 27 de la demanda, a saber:

"4. En los contratos antes indicados celebrados con Telesantinal de Antioquia Ltda., esta compañía se obligó a cambio del pago de un precio a brindar el servicio de monitoreo constante en el envío de señales durante las 24 horas del día durante todo el año, desde los Establecimientos de Comercio a su centro de control para que ante circunstancias anormales durante el tiempo de operación del sistema se adoptaran las medidas necesarias para solucionar los problemas presentados".

"22. El día 27 de febrero de 2010 varios delincuentes ingresaron al Centro Comercial Roboroso en el cual se encuentran ubicados los establecimientos "de Comercio Roca de Arena, Stalur Interiores y Servicio Casio", abriendo un hueco en el muro medianero que separa estos establecimientos con un local contiguo destinado a la venta de zapatos, denominado CALZADO JAKELINE".

"23. No obstante que en todas las oficinas y locales que componen los (3) tres establecimientos indicados existían sensores de movimiento, los delincuentes ingresaron y permanecieron por más de (6) seis horas, alcanzando a llegar hasta las cajas fuertes que también tenían sensores donde se guardaban los bienes de mayor valor y a través de la ventana con vidrio que tenía un sensor de vibración, ubicada en el segundo piso. Ingresaron a la bodega en la cual se encontraba uno de los sistemas de radio a través de cual se emitían las señales hasta el centro de monitoreo de Telesantinal S. A., sin que la compañía de monitoreo de alarma se hubiese percatado de la presencia de los delincuentes".

"24. No obstante que en las oficinas del segundo piso existían sensores de movimiento comandados desde el panel de control ubicado en la bodega y que los delincuentes pudieron recuperar, varias horas antes de romper el vidrio en que estaba ubicado el sensor de vibración e ingresar a la bodega en la cual estaba instalada la antena de radio de uno de los sistemas de alarma, la firma Telesantinal no se enteró de la presencia de los delincuentes en los locales".

"27. No obstante que en los contratos se indicó que el monitoreo se realizaría las 24 horas del día una vez verificada la falta los usuarios reclamaron a Telesantinal de Antioquia Ltda. y dicha compañía informó que cada seis horas realizaba pruebas test de operación del sistema, es decir que no obstante que existía transmisión permanente de señal a la central de monitoreo, Telesantinal de Antioquia Ltda. sólo constataba la misma cada 6 horas y por esta razón se explica que los delincuentes hayan ingresado a los locales y permanecido por varias horas sin que la empresa Telesantinal de Antioquia Ltda. se percatara de su presencia".

Sobre estos planteamientos, la parte convocada consignó su postura en diverse apartados de la contestación de la demanda, así:

Al proponer la excepción No. 1 para el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, expresó que la obligación a cargo de Telesentinel de Antioquia Ltda., consistente en el envío de señales desde los equipos de usuario, las 24 horas del día, todo el año, se cumplió a cabalidad el día y hora de los hechos. Se estaba emitiendo señal desde las oficinas de JUAN GUILLERMO SOTO LOPERA, hasta el centro de control de Telesentinel, situación no controvertida en el presente proceso y corroborada por el libro de plantilla en su circunstancia de inspección de Permanencia No. 1, que obra en el expediente, cuando dice textualmente "...y salió en comisión de tres funcionarios más de la organización Servicenter Casie y se instalaron las alarmas debidamente en el lugar...". Es decir, el mencionado libro el sistema estuvo enviando señal y funcionando correctamente.

Al dar respuesta al hecho nº de la demanda, dijo: En la cláusula primera del contrato, se pactó que Telesentinel de Antioquia Ltda. prestaría el servicio de monitoreo "...siempre y cuando no mode caso tortuoso, fuerza mayor o aquellas situaciones descritas en la cláusula octava del presente contrato". Dicho es así, a su turno, señala: "TELESENTINEL queda eximida de toda responsabilidad por falla en la prestación del servicio, siempre y cuando nadie alguna de las siguientes situaciones...b) Por causas localizadas en el inmueble que cause daño en los equipos y/o instalaciones...".

Al dar respuesta a los hechos 23º, 24º, y 25º de la demanda, manifestó que, si bien es cierto que en Servicenter Casie se instalaron los equipos mencionados. También lo es que los mismos fueron prevenirse sabotajes y robar sus instalaciones, por hechos totalmente ajenos a la sociedad TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. lo que por tanto constituye un exónimo de responsabilidad, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula octava ordinal c., en consonancia con la cláusula segunda del contrato mencionado, ya que la entidad no recibió señal alguna.

A fundamentar la excepción No. 1 para el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, expuso los asombros, corroboraciones de los sistemas de alarma que había en el centro comercial (Paseo Roblesco), lo primero que hicieron fue utilizar el medio (LíNEA TELEFÓNICA Y RADIOS) que utiliza el sistema para enviar el informe de alarma a la central de TELESENTINEL, del lo que ésta no recibió ningún tipo de señal de alarma, no porque no funcionaran los equipos, sino porque el teléfono y el radio fueron saqueados dejando por consiguiente la conexión.

El sistema reportó a la central de TELESENTINEL, a las 4 a.m., señal de test perdida fallida, no señal de alarma y, a manera de ronda, un supervisor se dirigió al lugar donde encontró el hecho ya consumado.

Como quiere que no se malvive ninguna señal de emergencia, TELESENTINEL no activó su dispositivo de emergencia, acciones que se toman sólo cuando llega una señal de ese tipo.

"TELESENTINEL cumplió a cabalidad las obligaciones contractas, el sistema de alarma del establecimiento de comercio fue burlado porque antes de activarse, fue utilizado por el perito conocimiento que se tenía del mismo, en cuanto a su ubicación y detalles para lograrlo.

"De hecho se configura una de las excepciones que tiene consagradas el contrato en su cláusula octava numeral 1º(b) por daños localizados en el inmueble que causen daño en los equipos y/o instalaciones que causen daño o mal funcionamiento de los sistemas instalados..." ya que los delincuentes causaron daños en las instalaciones (de teléfonos y radio) antes de ingresar al local lo que ocasionó que no se traspasara ningún tipo de señal a la central de TELESENTINEL".

La obligación de TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. está cada en los términos del artículo 1930 del Código Civil, que dice: "Es obligación condicional la que depende de una condición, ésta es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no".

En el asertado sobre las excepciones de mero comunes a los casos de los señores Luis Alfonso Soto González y Juan Guillermo Soto Lopera (inexistencia y ausencia de responsabilidad de Telesentinel de Antioquia Ltda.), dijo que, como consecuencia de las averías comentadas, se dirigió a TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. a señal enviada por las unidades remotas al centro de observaciones, que era la condición pactada expresamente por las partes convocantes.

Al proponer la excepción No. 1 para el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, también expresó que de conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato, "...la señal enviada por las unidades remotas al centro de operaciones, será respondida por TELESENTINEL con las siguientes acciones b) en su defecto o a criterio de TELESENTINEL

servicio de un funcionario o la fin de verificar en el lugar protegido la corrección de la señal; . . . si de ser necesario aviso registrado a organismos como bomberos, policía, servicios médicos, etc. de acuerdo con el reporte recibido".

Y explicó que las expresiones "DE ACUERDO AL REPORTE RECIBIDO" y "DE SER NECESARIO", contenidas en el texto citado, evidencian que "... dentro de esta cláusula hay un alto grado de subjetividad confiada a la señal de TELESENTINEL, ya que llegan una gran cantidad de señales y contractualmente se expresa que hay un criterio para reaccionar ante ellas, en algunas oportunidades, enviando supervisores, en otras haciendo una llamada, en otras ocasiones no desarrollando ninguna acción, o también llamando a la policía, a bomberos o a organismos de Salud".

- En ninguna de las cláusulas de los contratos suscritos entre TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA., y LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ y JUAN GUILLERMO SOTO LOPEZ-HA se expresa una estipulación clara, expresa en el sentido de que TELESENTINEL de Antioquia Ltda. garantiza la ausencia de hurtos, incendios, etc. en los lugares donde se instala el sistema. En ninguna parte de los mismos, dentro de las obligaciones contenidas por TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA., se consigna el compromiso de que en el muelle "monitoreado" no se presentaran sucesos de ese tipo.

Un sistema de alarma está dado para la preventión de ese tipo de sucesos, como también lo están las celosías sinuadas, las cerraduras destruidas, las rejas rotas, las caídas de los puentes o las paredes destruidas. Sin un meollo más de protección.

Tanto es cierto que se trata de un contrato de medio, que el párrafo de literal c. de la cláusula citada establece expresamente que se entienden cumplidas las acciones del servicio cuando TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. dé aviso a los organismos correspondientes para la atención del evento.

Esos contratos de medio exigen que haya una prueba de que (en este caso) TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA. obró diligentemente. Como se dijo, el centro de recepción de alarmas de esa empresa NO LLEGÓ NINGUN TIPO DE SEÑAL DE ALARMA.

Tan diligentemente obró TELESENTINEL de Antioquia Ltda. que, aún después de los hurtos, los señores JUAN GUILLERMO SOTO LOPEZ Y LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ continúaron con el contrato de monitoreo de los locales comerciales con esa empresa.

Es la parte demandante quien debe probar la subsistente falla en el servicio, por parte de Telasantinol, y no limitarse a mencionar un perjuicio, ya que por el tipo de contratación no se aplica en este caso.

II- En las cláusulas "PRIMERA" y "SEGUNDA" del "Contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor Juan Guillermo Soto López y Telasantinol de Antioquia Ltda.", se define que el servicio de monitoreo consiste en el envío de señales Vía RADIO, durante las 24 horas del día, todo el año, desde los equipos indicados en el documento que acompaña el contrato y ubicados en la calle 53 No. 4P - 109, local 104, (calle Medellín), hasta el centro de control centralizado que para tal efecto tiene Telasantinol de Antioquia Ltda. (en la misma ciudad), y en responder a las señales oportunas que se inicien en la mencionada cláusula "SEGUNDA".

Pero ni en esas dos cláusulas del contrato, ni en ninguna otra, se especifica qué señales ni qué clases de señales debían ser enviadas desde el equipo local hasta la central de control o monitoreo instalada en las instalaciones de Telasantinol de Antioquia Ltda.

Por ello, es necesario examinar las diversas piezas del material probatorio, en búsqueda de elementos que permitan establecer el punto.

Lo primero que puede servir para este propósito es la "DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO", que aparece al final del contrato, tomando en cuenta que, para el momento de ocurrir los sucesos en torre 8 las cuales gira el debate, se habían operado algunos cambios (sustituciones, adiciones y supresiones) respecto de los elementos incluidos en él. En el apartado "Elementos del equipo instalado en 'Serv control Gas 0'", se relacionaron los componentes del equipo, para la fecha del siniestro. El equipo de monitoreo se conformaba para generar e transmitir señales de diverse tipo. Alguno establecido con ellas eran la "señal de invasión" (infracción), la "señal de incendio", la "señal de pánico", la "señal de unidad armada o dueño", la señal de unidad casera/casa o apertura, la señal de cerrado (o cierre) excepcional, la "señal de abierto (o apertura) excepcional", la señal de test" y la "señal de test no recibida" (o "señal de no test").

En los casos de las tres primeras señales, la información es capturada por dispositivos especiales (sensores de infrarrojo, magnéticos, etc.) y luego transintida a la estación de monitoreo por el

panel de control. Además, éstas son indicativas, por si, de alertas específicas para el local objeto de monitoreo (movimiento de personas, rupturas de cristales o vidrios, impactos y trámites con herramientas sobre superficies y muros, separación entre los plazos, temperatura, emisión de humo, etc.).

Conforme al programa utilizado por Telesentinel de Antioquia Ltda. para la prestación del servicio de monitoreo, en los casos de estas señales, automáticamente, el sistema alerta al operador a través de maestros audífonos o visuales y lo informa sobre el tipo de riesgo. Para vigilar estas señales, Telesentinel de Antioquia Ltda. dispone de personal las 24 horas de día y, cuando son recibidas, la empresa despliega el operativo necesario.

En los casos de las restantes señales enunciadas, la información no es capturada por sensores ni pulsadores, sino generada por el panel de control o por el equipo de la estación de control y éstas no indican, por si mismas, la existencia de un riesgo específico para el local monitoreado; son señales de verificación.

A revisar si generar estas señales, el sistema debe producir un reporte pero no se activa ningún medio de alerta para el operador. Con la "señal de test no recibida" se programa la viene de un técnico de mantenimiento que revisa la situación.

Anexo bien, si los equipos utilizados en el caso de "Servicentro Casio" tenían por función transmitir y generar señales de los tipos que quedaron determinados, se sigue que el servicio de monitoreo que Telesentinel de Antioquia Ltda. se comprometió a prestar al señor Juan Guillermo Soto Lopera se refería, precisamente, a las señales que tales equipos podían generar. De esta manera, lo que no se determinó en el texto del veritatis, vino a quedar delimitado por las funciones de los elementos del equipo relacionados en el anexo, con las modificaciones que se le hicieron posteriormente.

En el hecho 14 de la demanda se afirma que en Servicentro Casio se instaló un sistema de monitoreo y alarma con señales telefónica y radio, además de sensores infrarrojos, sensores de vibración y sensores magnéticos, sistemas que fueron diseñados e instalados por Telesentinel de Antioquia Ltda., "Compañía que inició de acuerdo a su experiencia en qué lugar se instalaba cada dispositivo, cuál tipo de dispositivo requería cada área y en qué lugar seguno debía instalarse a sistema de transmisión de las señales".

Es cierto que Telesentinel de Antioquia Ltda. indica donde y como debían instalarse los distintos elementos del equipo, "de acuerdo con las necesidades del cliente" (declaración del señor Uriel Alberto Rojas Uribe), pero el entrevistado señor Juan Guillermo Soto Lopera comprobó el funcionamiento del equipo, ya que él mismo y otros funcionarios de su organización comercial o operativa digitalizaban lo que iba a suceder a dentro del sistema, habilitaban o inhabilitaban zonas, se familiarizaban con Telesentinel de Antioquia Ltda. cuando se presentaban dificultades para la armada o desarmada del sistema, atendían llamadas telefónicas de esa compañía o los casos de aperturas o cierres excepcionales, a fuera de horario, o bien que en casos de falsas alarmas de intrusión, etc. (Reportes de sistema, intercambio de parte del señor Juan Guillermo Soto Lopera y de los técnicos Luis Fernando Gómez Lopera y María Enrique Soto Soto). Además, al entrevistado señor Juan Guillermo Soto Lopera recibió de Telesentinel de Antioquia Ltda. la comunicación de marzo 1 de 2002 informó a él, acompañada a la demanda:

...o que se trata de determinar en el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera es si Telesentinel de Antioquia Ltda. Incumplió el Contrato de Prestación de Servicios que tenía celebrado con dicho señor, para el monitoreo del establecimiento de comercio "Servicentro Casio", particularmente la obligación de prestar el servicio de monitoreo continuado en el envío de señales vía radio, durante las 24 horas del día, todo el año, por alguna o algunas de las maneras de incumplimiento alegadas por la parte demandante.

a) En primer lugar, se trata de establecer si Telesentinel de Antioquia Ltda. incumplió esa obligación al no haber generado la señal de "no test", (automáticamente perceptible para el operador, además), inmediatamente después de que fue conectada la línea telefónica y cerrada la antena de radio utilizadas por el sistema para la transmisión de señales desde el equipo local hasta el centro de control o monitoreo, entre la noche del 26 y el amanecer del 27 de febrero de 2003, por haber programado la generación y transmisión de "señales de test" (y, por ende, la generación de "señales de no test"), con intervalos de seis horas y sin mecanismos que alertaran automáticamente, al operador, sobre la señal, lo que que una programación organizada en ese forma entorpedía la posibilidad de que durante el intervalo ocurrieran sucesos como el apagado, sin que la central de control y monitoreo de Telesentinel de Antioquia Ltda. pudiera apercibirlo del hecho.

Para comprender bien el alcance de la anterior pregunta debe notarse que si el sistema hubiese estado programado para transmitir las "señales de test" (o generar las de no test), a intervalos de horas de seis horas, la señal correspondiente habría sido recibida, en la central, en un momento determinado anterior a las 4:03:13 a.m. de 27 de febrero de 2003 y los operadores de Telesentinel de Antioquia Ltda. habrían tenido la oportunidad de comprobarlo antes de esa hora, por

los registros correspondientes, los cuales habrían quedado a su disposición para ser consultados, por ellos, a través de una digitación o de alguna impresión o si el operador hubiera entrado al sistema para verificarlo; o de conocida inmediata y directamente si, además, en el equipo de la estación central se hubiesen dispuesto mecanismos cuya alerta sea automáticamente al operador, sobre la señal.

En sentido del Tribunal, Teleserínel de Antioquia Ltda. no incumplió esa obligación porque las señales "de test" y de "test no recibido" son señalesuyo objeto es, en el caso de la primera, informar a la central de control que, al momento de su emisión, el sistema se encuentra funcionando perfectamente y en el caso de la segunda, que el sistema no ha generado o transmido la señal "de test", lo cual es indicativo de alguna falla en el equipo o en los medios de transmisión. O sea que bien pudo Teleserínel de Antioquia Ltda. disponer el sistema para que generar y transmitiese esas señales con intervalos de seis horas sin dotar de mecanismos automáticos para alertar sobre la misma.

Pero teniendo en cuenta que la "señal de test" no es emitida por los mecanismos periféricos, como los sensores y pulsadores que caían indicio de un riesgo o peligro, sino por el panel de control, y que no informa de la ocurrencia de algo peligroso en sí misma, sino del funcionamiento normal del equipo en ese momento. Si éstas son a fin y la función de las "señales de test" no se ve ningún obstáculo para que ellas se generen con intervalos de seis horas y sin mecanismos automáticos de alerta, especialmente si se considera que la causa del no recibir la señal en la estación de control y monitoreo puede ser un evento de alcance masivo (además de irrelevantemente como riesgo para el local monitoreado), como un corte de energía eléctrica en un sector de la ciudad o en toda ella, o tan inocuo como la desconexión de la energía (accidental o interrupta) hecha por el propietario en el local monitoreado. Despegar alguna o algunas de las acciones de respuesta previstas en el contrato podría llegar a ser algo imprudente e inútil.

La expresión textual según la cual el servicio de monitoreo consiste "en el envío de señales V/A RADIC durante las 24 horas del día todo el año", no significa que las "señales de test", las cuales no indican un riesgo o un peligro para el inmueble, sino una falla o un corte del sistema; deben generarse continuamente durante las 24 horas del día, pues ello implicaría estar en disposición de responder (y hacerlo efectivamente, llegado el caso) con las acciones previstas en el contrato, lo cual podría ser imposible en caso de llegada de una multiplicidad de señales generadas por una causa común, como un corte de energía de carácter zonal, regional o general, o centrifugar una reacción completamente desproporcionada en relación con el evento generador.

Las señales que deben ser enviadas "durante las 24 horas del día todo el año" son las generadas por los mecanismos perteneces de alarma (sensores, pulsadores, etc.) indicativas, no si mismas, de un peligro a muy recioto, en la estación central, el sistema tiene la atención del operador, quien debe desplegar las acciones pertinentes. A las señales de "invasión", "pánico" o "incendio", Teleserínel de Antioquia Ltda. puele responder con una acción de los sujetos en la clausura segura del inmueble, porque sabe que la señal recibida indica la presencia de un riesgo o de un peligro para el inmueble monitoreado. Más ello no ocurre en el caso de la "señal de test no recibido", la cual, como se ha dicho repetidamente, indica fallas en el funcionamiento del sistema.

Esta distinción está implícita en el "Conjunto de Prestación de Servicios" que se analiza pues, las acciones de respuesta relacionadas en el contrato no son congruentes con las "señales de test", ni con las "señales de no test". En efecto, la acción adecuada para detectar una falla en el sistema o en los medios de transmisión es una visita de los operarios de mantenimiento, con el fin de identificarla y subsanarla, no "el envío de un funcionario a fin de verificar en el lugar protegido", con el resultado de encontrarse ante un sector local, zonal o general de la energía eléctrica o "la comunicación con el usuario o sus dependientes en los teléfonos suministrados para tal fin", que terminarien revelándose inútiles. En cuanto al aviso a organismos regulados como bomberos, policía, servicio médica, etc., éstos estarán descartados, de antemano, pues sólo proceden "de acuerdo con el reporte recibido".

Además esa distinción es armónica con las estipulaciones contractuales conforme a las cuales la respuesta a una señal consistente en el envío de un funcionario a fin de verificar en el lugar protegido a cause de aquella, protege en defecto de la veracidad de idéntica o "a nombre de Teleserínel" y el aviso registrado a organismos como bomberos, policía, servicios médicos, etc. es medida que "no da tomarse", de ser necesario" y "de acuerdo con el reporte recibido". Lo cual fue señalado en la contestación de la demanda, donde se destacó que Teleserínel de Antioquia Ltda. goza de determinada discrecionalidad para la elección de la respuesta que ha de dar a una señal.

b) En otros lugares del proceso, la parte convocante alegó como factor de incumplimiento de contrato por parte de Teleserínel de Antioquia Ltda., el haber dispuesto instalar la antena de radio en el sistema de monitoreo, en el caso de "Servicio de Caso", en el exterior de ese establecimiento, en contra de, y el haberlo hecho así. De esta manera, la anterior no quedó tan bien asegurado como si se tuviera colocado en el interior de almacén, pues se daba expuesta a la acción de

terceros interesados en impedir temporalmente su funcionamiento o sabotear el sistema de monitoreo. Toca lo cual propició el corte de la antena y consecuentemente, llevó en causa de incumplimiento del contrato por parte de Telesentinel de Antioquia Ltda.

La parte convocada en su alegato de conclusión esgrimió como razón para haber instalado la antena de radio de "Servicentro Cielo" en el exterior de ese establecimiento, la conveniencia de mantener una señal de radio de muy buena calidad, lo que no se hubiera logrado si la antena se hubiera instalado en el interior del almacén, factor que, conjugado con el hecho de no haberla colocada en un lugar público, sino en un centro comercial que se cierra durante la noche y que dispone de servicio de vigilancia armada, es motivo razonable para confiar en su seguridad.

En virtud del Tribunal, las razones adducidas por la convocada para haber procedido como ello, son válidas y su decisión no fue temeraria y ello no entraña incumplimiento del contrato sub judice, por parte de la convocada.

c) Otra razón de incumplimiento del contrato, alegada por la parte convocante, consiste que Telesentinel de Antioquia Ltda no recomendó al señor Juan Guillermo Soto L., "Servicentro Cielo", la sustitución del sistema de radio cuya antena que se hallaba instalada en el exterior del almacén, por otro que pudiese funcionar sin una antena colocada adentro del mismo.

También considera el Tribunal que si la instalación de la antena en la parte exterior del establecimiento estaba justificada, tal como se dejó dicho, el no haber hecho una recomendación como alegada implica falta de cumplimiento del contrato por parte de la convocada.

En el caso de autos, la ocurrencia de un corte de líneas telefónicas y de un daño de la antena de radio producidas por terceros desconocidos, que incomunicaron el equipo local con la estación de control y, además de ello el acaecimiento de un suceso como el lito realizado por dichos terceros desconocidos, sitúan a Telegentinel de Antioquia Ltda. en la circunstancia eximiente de responsabilidad por falla en la prestación del servicio tanto por la causal consagrada en el literal b) de la cláusula octava del contrato, consistente en la ocurrencia de daños localizados en el inmueble, que causen deterioro en los equipos o instalaciones, o mal funcionamiento en los equipos instalados, como por lo previsto por el literal d), consistente en cualquiera otra causa no imputable a dato o negligencia comprobados.

Si Telesentinel de Antioquia Ltda. no desplegó las acciones previstas en el contrato para impedir, interrumpir o frustrar la duración de los hechos ocurridos en "Servicentro Cielo", entre la noche del 26 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente, fue por no haber recalcado, de los equipos instalados en ese establecimiento, ninguna señal indicativa de la intrusión de quién sacaba siendo objeto o local, y esto fue debido a que las instalaciones y los equipos sufrieron daños causados en el corte de las líneas telefónicas del pasaje comercial donde se encuentra ubicado el establecimiento y en la destrucción de la antena del sistema de radio, todo lo cual invalidó la transmisión de las señales.

Como consecuencia de todo lo anterior, Telesentinel de Antioquia Ltda. tuvo a su cargo eximida de responsabilidad por esa falla en la prestación del servicio por lo cual, en este laudo arbitral, se declarara configurada la excepción de ocurrencia de hechos que eximen de responsabilidad a Telegentinel de Antioquia Ltda. y, en consecuencia, se absolverá a dicha compañía de las pretensiones formuladas contra ella por el señor Juan Guillermo Soto López.

#### CASO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO SOTO GONZÁLEZ Y LA SEÑORA FABIOLA LÓPERA DE SOTO

##### LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En la demanda instaurada por los convocantes del presente arbitramento, se plie declarar que la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda. incumplió los Contratos de Depósito de uso y Prestación de servicios para monitoreo celebrados con Luis Alfonso Soto González y Fabiola Lopera de Soto. "yo dije no cumplí a obligación de monitoreo permanente las 24 horas del día y por tal razón no pude percibirse de la presencia de los delincuentes que hurtaron las mercancías contenidas en..." e establecimiento de comercio en el cual se encontraban los sistemas de alarma y monitoreo.

En relación con esta pretensión, la misma para afirma en los hechos 1., 4. y 16. de la demanda, lo siguiente:

1. En día 30 de diciembre de 1997 entre LUIS ALFONSO SOTO GONZÁLEZ y TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA., se celebró un Contrato de Depósito con uso y de Prestación de Servicios, en virtud del cual ésta ultima entregaba al primero unos equipos que componían un sistema de monitoreo y alarmas para ser instalados en el inmueble ubicado en: la carrera 49 No.49 - 49 Medellín, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado "El Palacio de las joyas" de propiedad de Fabiola Lopera de Soto y Luis Alfonso Soto González se obligaba a prestar el servicio de monitoreo a través de sus equipos instalados.

"4. En los contratos arriba indicados celebrados con 'Telesentinel de Antioquia Ltda.', esa compañía se obligó a cargo del pago de un precio e brindar el servicio de monitoreo consistente en el envío de señales durante las 24 horas del día durante todo el año. Desde los Establecimientos de Comercio a su centro de control para que ante circunstancias anormales durante el tiempo de operación del sistema, se adoptaran las medidas necesarias para solucionar los problemas presentados".

"5. El día 13 de febrero de 2002 cuando se encontraba instalado el sistema de alarma del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LAS JOYAS, delincuentes ingresaron al mismo sin que la firma TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA se percatara de la presencia de los mismos y hurtaron toda la mercancía valiosa en el local".

Sobre estos planteamientos, la parte convocante consignó su posición, en diversos apartes de la contestación de la demanda. Tales planteamientos son análogos a los que formuló respecto del señor Juan Guillermo Soto Lopera, en relación con la demanda propuesta por éste. (correspondidos art. 8) aunque propone una excepción referida ordinariamente al caso de señor Luis Alfonso Soto González y la señora Fabiola López de Soto, la cual versa sobre la legitimación en la causa de estas personas.

Dicha excepción consiste en que la señora Fabiola López de Soto es la propietaria del establecimiento de comercio "El Palacio de las Joyas" y, sin embargo, no suscribió contrato alguno con Telesentinel de Antioquia Ltda. y, en cambio, el señor Luis Alfonso Soto González no es propietario del establecimiento de comercio de que se habla. (Art. 8) Al quien suscribió el contrato con Telesentinel de Antioquia Ltda. De donde, la señora López de Soto carece de legitimación para demandar y lo propio puede predicarse respecto del señor Luis Alfonso Soto González.

Sobre este punto considera el Tribunal de Arbitramento:

A la demanda se acompañó un documento que contiene el contrato mencionado, documento suscrito, de una parte, por el representante legal de Telesentinel de Antioquia Ltda. y, de otra, por el señor Luis Alfonso Soto González.

El Tribunal de Arbitramento estimó que con la demanda no se había presentado un documento que contuviera una pacto arbitra (compromiso o cláusula compromisoria) para dirimir diferencias que ocurrían entre la señora López de Soto y la sociedad Telesentinel de Antioquia Ltda. Como consecuencia de ello, el Tribunal de Arbitramento no admitió la demanda y concedió a la mencionada demandante un término de cinco días para subsanar la deficiencia arrolada.

Dentro del término de cinco (5) días conocido a la convocante, la señora Fabiola López de Soto acogió, buscando satisfacer el requisito exigido por el Tribunal, presentó al escrito que aparece a fs. 651 a 656 del expediente, escrito el cual agrega el documento que obra a fs. 656 a 666 del mismo folio, de cuya ya había acompañado un ejemplar en el curso del trámite cumplido cuando el Tribunal de Arbitramento aún no se había instalado (fs. 619 y 620 del expediente); y que fue reexpedido; tal como se explicó anteriormente.

El Tribunal estimó el escrito referido y sus anexos y estímuló que a solicitud de la señora Fabiola López de Soto, como convocante, esté legitimada, por haber adquirido, mediante "Contrato de Compra Venta" celebrado con el señor Luis Alfonso Soto González, el día 27 de marzo de 1988 (fecha del reconocimiento de falso), el establecimiento de comercio denominado "El Palacio de las Joyas", siendo constado que dicha compraventa aparejó la de todos los elementos del establecimiento mercantil, uno de los cuales era el contrato celebrado con Telesentinel de Antioquia Ltda. En consecuencia, el Tribunal repuso la provisión, en este punto, y acordó la demanda respetando a la señora Fabiola López de Soto y a la Compañía Suramericana de Seguros S.A., como subrogataria de dicha señora.

De todo lo anterior resulta que la señora Fabiola López de Soto está legitimada para demandar a Telesentinel de Antioquia Ltda. en relación con el cumplimiento o incumplimiento del "Contrato de depósito con uso" tantas veces mencionado, porque ella es parte en ese contrato, ya que es misma o "yo actúo por el Señor Luis Alfonso Soto González, como consecuencia de la encajuración del establecimiento mercantil 'El Palacio de las Joyas', encajuración llevada a efecto mediante el "Contrato de Compra Venta" que obra a fs. 619 y 620 del expediente. Es de advertir que dicho contrato aparece inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el día 8 de abril de 1988.

Pero si, en virtud del "Contrato de Compra Venta" mencionado, la señora Fabiola López de Soto pasó a ser parte en el "Contrato de Depósito con Uso" el señor Luis Alfonso Soto González perdía la calidad de tal. En virtud de ese contrato la citada señora adquirió ese establecimiento mercantil, con todos los elementos que lo componían, uno de los cuales era el contrato anterior y el vendedor se desprendió de la calidad de propietario de establecimiento y de su titularidad sobre

los elementos que lo conforman, entre ellos el contrato otoñero con Telesentinel de Antioquia S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal vota de declarar que el señor Luis Alfonso Soto González carece de legitimación en la causa para hacer valer frente a Telesentinel del Antioquia Ltda., las pretensiones que se formula en este proceso y, en consecuencia, habrá de absolver a la compañía convocada de las declaraciones y cuestiones solicitadas por dicho señor.

#### LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA.-

También las pretensiones que la señora Fabiola Lopera de Soto (quien ahora ocupa la posición que, al momento de la presentación de la demanda, tenía el señor Luis Alfonso Soto González) ejercita en este proceso, integrar la acción de responsabilidad contractual, cuyos extremos fueron analizados en el apartado correspondiente al caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera, enéjusit, el cual, el Tribunal de Arbitraje, rechazó efectuar.

#### EL CONTRATO.-

En ese mismo apartado del informe arbitral, se estudió el tipo de contrato denominado por la doctrina "Contrato de Obra" o "Contrato de Empresa", tipo al cual pertenece el "CONTRATO DE DEPÓSITO CON USUARIO" celebrado entre el señor Luis Alfonso Soto González y Telesentinel de Antioquia Ltda. Si Tribunal también remite a ese análisis.

En cuanto al contenido de ese contrato, a continuación se transcriben las cláusulas del mismo, en las que se determina el servicio constitutivo de su objeto y se indica el modo de prestar tal servicio. Estas pertenecen al segundo bloque de cláusulas del contrato (ver apartado sobre competencia) y su texto es casi idéntico al del contrato de señor Juan Guillermo Soto Lopera, ya examinado:

"PRIMERA: TELESENTINEL prestará a USUARIO el servicio de monitoreo consistente en el envío de señales, durante las 24 horas del día durante todo el año, siempre y cuando no medie caso fortuito, fuerza mayor o aquellas situaciones descritas en la Cláusula Octava del presente contrato. Esas señales serán emitidas desde los equipos indicados en el presente documento y vibrarán en las dependencias del usuario hasta el centro de control centralizada que para tal efecto tiene TELESENTINEL."

"SEGUNDA: El servicio de Monitoreo opera así: La señal enviada por las unidades remotas al centro de operaciones, será respondida por TELESENTINEL con las siguientes acciones: a) Verificación telefónica; En su defecto o a criterio de TELESENTINEL, envío de un funcionario a fin de verificar en el lugar pretendido, la causa de la señal; b) Comunicación con el USUARIO o sus dependientes en los teléfonos administrados para tal fin; c) De ser necesario aviso registrado a organismos como: bomberos, policía, servicios médicos, etc. de acuerdo con el reporte recibido."

( )

"CUARTA: TFI SENTINEL prestará el servicio de monitoreo mencionado en la cláusula Primera de este contrato, utilizando los equipos ubicados por el Usuario en el inmueble señalado y en los lugares y distribución que aparecen en la descripción que se agrega a este contrato y hace parte del mismo. El USUARIO no podrá variar su utilización sin de común acuerdo con TFI SENTINEL, por intermedio de sus técnicos y con cargo al USUARIO. De cada cambio o variación se levará a un nuevo informe de instalación que dejará sin validez el anterior quedando por tanto la última descripción como parte de presente contrato"

( )

"OCTAVA: TELESENTINEL queda exenta de toda responsabilidad por falta en la prestación del servicio, siempre y cuando sea alguna de las siguientes situaciones: a) Corte del servicio de energía eléctrica en el inmueble en el cual o los cuales se han instalado los equipos, por cualquier causa cuando el corte se prolongue por más de seis (6) horas, sin embargo TELESENTINEL suministrará con cargo al USUARIO y si éste lo aprueba, los medios técnicos necesarios para el cumplimiento de la capacidad de alimentación eléctrica de soporte para el sistema lleva un tiempo razonable que será determinado de común acuerdo dentro de las especificaciones técnicas del servicio. b) Por daños causados en el inmueble que causen deterioro de los equipos y/o instalaciones y hasta tanto no sean comunicados expresa y certificadamente por el USUARIO o sus dependientes, que causen daño o mal funcionamiento de los sistemas instalados. c) Por no permitir el ingreso de los técnicos de mantenimiento de TELESENTINEL, en las oportunidades pactadas por las partes. d) Por cualquier otra causa no imputable a daño o negligencia cometida por TELESENTINEL. En todo caso la responsabilidad de TELESENTINEL a las acciones suscritas en la Cláusula Segunda, se entenderán cumplidas a cabalidad en el momento en que TELESENTINEL de aviso a los organismos correspondientes para la atención del evento. En ningún caso TELESENTINEL será responsable por las pérdidas que surja a USUARIO por resultado de la omisión, desidia o negligencia de dichos organismos. Se entenderá además que la presencia del personal de TELESENTINEL está expedita a las circunstancias existentes en el

momento de evento con la prensa con TELESANTINTEL agotara todos los recursos a su alcance para evitar, disminuir o corregir esos posibles daños".

También en el caso de la Señora Fabiola López de Solís, subrogataria del señor Luis Alfonso Solís González el objeto genérico del contrato consiste en la prestación del servicio de monitoreo por parte de Telesantinel de Anzoátegui Ltda. en el establecimiento "El Palacio de las Joyas". Ya se expuso el sentido de este término y ahora se procede a ver cuál fue el equipo empleado para la prestación de ese servicio, especificando sus componentes e indicando la función de cada uno de estos:

**Elementos del equipo instalado en Servicentro Casio.**- En la Cláusula Primera del primer bloque de cláusulas del contrato sub-judicis se establece que Telesantinel entregaba al depositario "para su uso, guarda y custodia", una unidad de transmisión vía teléfono, un sensor infrarrojo, un sensor magnético, una sirena y un teclado. En la cláusula PRIMERA se acordó que, el envío de señales constitutivo del servicio de monitoreo, se haría desde estos equipos, ubicados en las dependencias del usuario.

Para el día 13 de febrero de 2002, se habían hecho algunos cambios en el equipo, el cual, ese día, estaba conformado por los elementos que se mencionan en el cuadro que sigue, tal como se estableció con la inspección judicial practicada en el establecimiento "El Palacio de las Joyas" y con las explicaciones dadas por el señor Luis Alfonso Solís González, quien alegó la diligencia, todo en consonancia con el dictamen del Perito ingeniero Juan David Osamán Vásquez:

ELEMENTO	CANTIDAD
Panel para activar el sistema	1
Gensetos	4
Panel de Control	1
Antena	1

Durante la inspección judicial practicada en el establecimiento "El Palacio de las Joyas", el señor Luis Alfonso Solís González explicó, lo siguiente:

"En la noche haya habido una antena no se si de radio o de qué, zero es lo que aparece en folio 15 de los trazos. En la actualidad hay una antena que fuera instalada con posterioridad al siniestro: instalación que fuere hecha por Telesantinel".

"La central telefónica que controla el establecimiento de comercio EL PALACIO DE LAS JOYAS se encuentra fuera de ese, zero dentro del centro comercial, en la planta baja".

En su dictamen, el perito no menciona la antena que, según el señor Luis Alfonso Solís González existía el día de los hechos y en la foto de fl. 15, a todo por él no se aprecia ninguna antena. En cambio, el perito incluye una sirena en la lista.

Añótese que, para la fecha de los hechos, el sistema sólo contaba con la vía telefónica para la pasimación de las señales. A este respecto, el testigo señor Juan Alberto Rojas Jiménez declaró: "En la unidad Luis Alfonso Solís, vea aclarar, tenían un sistema de monitoreo vía teléfono a través de suscripciones vía telefónica. Era a único modo de trasmisión de datos que tenía ese local. El palacio de las Joyas, con Telesantinel".

En cuanto a las funciones de los elementos que componen el equipo instalado en "El palacio de las Joyas", ellos ya quedaron explicados en el apartado correspondiente al caso del señor Juan Guillermo Solís López, pues varios de los elementos son comunes a uno y otro sistema. En cuanto el equipo instalado en la estación de control o de monitoreo y a las funciones de los elementos que componen el mismo, el Tribunal remite al lector a los apartados

Mutatis mutandis lo explicado sobre el modo de operación del equipo de monitoreo empleado en "Servicentro Casio" y sobre la programación de la prestación del servicio correspondiente, puede decirse del caso de "El Palacio de las Joyas".

#### LOS HECHOS OCURRIDOS ENTRE LA NOCHE DEL 13 DE FEBRERO DE 2002 Y EL AMANECER DEL 14 DEL MISMO MES

1. En el cuestionario que el señor apoderado de los convocados sometió a la consideración del perito, aquél solicitó al auxiliar de la justicia iniciar cuál fue el funcionamiento de la alarma durante los ocho días anteriores al siniestro ocurrido en "El Palacio de las Joyas", 13 de febrero de 2002, observando los reportes que operan en el establecimiento, aportados en el curso de la inspección judicial del 18 de agosto de 2005.

E perito respondió la cuestión insertando un extracto de los reportes del sistema de "El Palacio de las Joyas", entre el 8 y el 14 de febrero de 2002, en el que se consignan las fechas y horas de los

pruebas realizadas por el sistema, las de los "cierres" y "aperturas", la ocurrencia de novedades con sus detalles respectivos y el "ámbito de pruebas de test del sistema" realizadas cada día.

Conforme a este extracto - confrontado con el reporte del sistema que abra a las 12<sup>a</sup> a 126 del expediente, y acelerado a la lata de inicio, en algunos puntos - el día 5 de febrero, a las 7:11 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario; al ser llamado por el operador LTC, al teléfono número 6718700, el señor Luis Alfonso Soló confirmó dicha apertura y a las 7:42 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada. Durante la noche, no hubo activación de la alarma.

El día 6 del mismo mes se restableció la operación de activación de la alarma; a las 7:11 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario; en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador JMA llamó a las 7:12 a.m. al teléfono número 5718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Soló el apagado de la alarma y la apertura del local. A las 7:37 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada (LTC); y en el registro se inserió el comentario de que el mismo operador llamó al teléfono número 5718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Soló el apagado de la alarma y la apertura del local.

El día 7 a las 7:02 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador DAP llamó, a las 7:03 a.m. al teléfono número 6718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Soló el apagado de la alarma y la apertura del local. A las 7:33 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada (LTC).

El día 8 a las 7:07 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador LTC llamó, a las 7:08 a.m. al teléfono número 5718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Soló el apagado de la alarma y la apertura del local. A las 7:38 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada (LTC).

El día 9 a las 7:42 a.m. se recibió señal de apertura, a las 7:48 a.m. (se recibió) señal de unidad no cerrada (LTC) y a las 6:26 p.m., señal de cerrado fuera de horario (EC).

L 10 de febrero de 2002 (domingo), la operación ocurrió "sin novedad".

E día 11 a las 7:13 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador LTC llamó, a las 7:14 a.m. y a las 7:32 a.m. al teléfono número 5718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Soló el apagado de la alarma y la apertura del local. A las 7:44 a.m. se recibió señal de unidad no cerrada (LTC).

E 12 de febrero de 2002, la operación ocurrió "sin novedad".

E día 13 a las 7:08 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador JMA llamó, a las 7:10 a.m. al teléfono número 5718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Soló el apagado de la alarma y la apertura del local. Esta fue la última señal recibida ese día, 13 de febrero. En el sistema no figura registro de señal de cierre (que según el mismo registro estaba programado para la 7:00 p.m.) ni activación de la alarma durante la noche.

Carta uno de los días 5, 6, 7, 11, 12 y 13 de febrero, se recibió (señal) una "señal de test" del sistema, que llegó a las 3:31 a.m.; las días 8, 9 y 10, la "señal de test" fue recibida a las 3:30 a.m.

Lo cual pueste resumido así:

Los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de febrero de 2002, el equipo local envió "señales de test" (OPSI) a la estación de control o monitoreo ubicada en las instalaciones de Telesatelital de Antioquia Ltda., una vez al día, a las 3:30 a.m. o 3:31 a.m. También fueron enviadas las señales de "cierre" (OLC), "apertura" (OPN) correspondientes a todos los días de ese lapso (excepto el 10 de febrero que fue domingo). Además, el equipo de control o monitoreo registró oportunamente esas señales.

Los días en los que el "cliente" se cumplió más tarde de lo previsto, aparecen registradas las señales de "cerrado excepcional" y el comentario de que el operador se comunicó con el interesado para confirmar el encendido tarde de la alarma. Luego, una vez efectuado el "cierre", el sistema lo registró.

La "señal de test" en 13 de febrero fue emitida y registrada a las 3:31 a.m. A las 7:08 a.m. se recibió señal de apertura fuera de horario y en el registro de eventos se insertó el comentario de que el operador NPF llamó a las 7:12 a.m. al teléfono número 5718706 y confirmó con el señor Luis Alfonso Soló el apagado de la alarma y la apertura del local. En el registro de eventos no aparece activación de alarma durante la noche y, a las 6:03 a.m. del día 14 de febrero, aparece registrado el siguiente comentario: LLAMÓ EL AGENTE MOLINA INFORMANDO QUE EN EL PALACIO DE LAS JOYAS HICIERON UN ROBO Y QUE ESTÁN ESPERANDO PRESENCIA DE PERSONAL DE LA EMPRESA. También aparece una "disposición": "PÓLICIA DESPACHADA".

Al fs. 26 de su dictamen (1.139 del expediente) el perito dijo: "En los reportes el sistema no estaba funcionando a días de los hurtos" e inserta de nuevo la parte del cuadro que había presentado al responder la pregunta 2.10 parte relativa a los días "3 y 14 de febrero de 2003".

2.- Después de que en la oficina de control y monitoreo se registraron las respectivas "noticias de los no recibidos" los operarios insertaron en el sistema a unos "informantes" (cammons) que muestran aspectos de lo ocurrido a partir de ese momento.

- o A las 8:02:34 (Sistoles inválida) se anotó que "se envía supervisor moto No. 12 Juan Carlos desde Navixana", que "el supervisor se reubla en esta Unidad moto No. 12 Juan Carlos" y que este "informa que la línea telefónica del local fue cortada en la parte interior de centro comercial". "En esta Unidad se reporta el señor Bernardo A. Zapata y no lo notificaron e ingresó". Juan Carlos llenó reporte de lo sucedido en la unidad, firmó falso y se retiró, ya a un día queda para investigación de los organismos competentes".
- o A las 7:37:50 se anotó: "Juan Carlos informa que el robo fue en varios locales de joyerías y almacenes del centro comercial. La vigilancia interna del centro comercial está bajo la custodia de Gavilán y en los otros locales de mercaderías Almirante. etc. En el local cortaron las líneas telefónicas, la policía además de otros organismos como D.A.S y C.T. de la Fiscalía ya se encuentra en el interior del centro comercial haciendo reporte de lo sucedido".
- o A las 11:36:16 se anotó: "Ya en la central Juan Carlos informa que el vigilante de la parte exterior lo cogieron varios sujetos armados y lo encapucharon y le culleron el arma de dotación e ingresaron al centro comercial. El vigilante interno no se dio cuenta en que momento ingresaron, daliéronle las líneas telefónicas de todo el centro comercial y procedieron a robar esas dos joyerías que se encuentran allí. Se tomaron todas de la sucursal y se llevó todo de lo sucedido. Sin más datos se retira de la unidad que se enviaba supervisor" (moto No. 12, Guillermo).

3.- En su declaración que trajo ante el Tribunal de súa amistad el señor Luis Fernando Soto Longa, refirió o que conoció acerca de los hechos ocurridos en el establecimiento comercial denominado "El Palacio de las Joyas", sobre la noche del 13 y el amanecer del 14 del febrero de 2003. Al respecto dijo: "En el año 2002, a eso del mes de febrero ocurrió el robo de la joyería "El Palacio de las Joyas", propiedad de Luis Alfonso Salo, mi padre. Preciso el día no pude decirlo porque no lo recordé, pero como de costumbre habitualmente él hace su jornada laboral, él abre su establecimiento, realiza el día y ya a eso de las seis, seis y media, no recuerdo exactamente a qué hora es que cierra. Al hacer su cierreamiento, acaba la jornada laboral, y como de costumbre, como es en joyería se manejan mercancías costosas y lo más costoso el tener a consumidor de recoger esa mercancía en sus manos, en donde se conserva el bien y van a la caja fuerte. Cabe aclarar, porque tuvo que salir allí queda en las vitrinas. Obviamente esto lo hace a puerta cerrada, con sus empleados. Posteriormente ya apuró está todo asegurado con su clave a la caja y todo eso, se dispone a clausurar que las luces hayan quedado definitivamente apagadas y posteriormente se dispone a digitar la clave de la puerta para que él pueda dejar armada y en funcionamiento la alarma. Eso es lo que hace todos los días, inclusive aun lo sigue haciendo. La alarma de prisión en cualquier establecimiento público o en cualquier lugar que esté instalada nos está indicando en el momento a quién se activa o no quedó activada, porque ella emite un sonido muy específico en el cual le avisa a quien diga si quedó armada o no quedó armada la alarma. Lo hizo como tal y salió a descansar. Al otro día, él muy temprano tiene la costumbre de estar allí a las siete, siete y media de la mañana, cuando se encontró la sorpresa de que el establecimiento estaba abierto y obviamente había sido hurtado. Entonces se sorprendió porque además que el centro comercial tiene una vigilancia privada, él tiene su manicomio y su alarma por lo cual se paga y la mayoría de los cruceros que quieren cuidar sus bienes o lucran, enlucran quedando todos en la incógnita ". Pero que paso aquí? A grandes rasgos eso fue lo que sucedió . "El Palacio de las Joyas en su desarrollo como su actividad la dice el verde mercancías, en la cual maneja relojes, lo que es relojería y joyería básicamente es eso. aquí se manejan ciertas piezas en relojería, relojes costosos, relojes regulares relojes para toda clase de público; pero ya con respecto a la joyería como la se manejan piezas en la cual son diseños más exclusivos y que tienen su clientela selecta para ella. "

E testigo Ubaldo Alberto Rojas Urbe también se refirió a los hechos ocurridos en esa oportunidad. Su dicho puede resumirse así: "Esa noche lo que hicieron fue entrar, cortar las líneas telefónicas del centro comercial, y posterior a eso accedieron a ingresar al local ignorando el sistema totalmente inutilizado . No se recibió ningún tipo de señal, absolutamente nada (en "El Palacio de las Joyas"). Sólo se recibió una llamada de algún funcionario, no recuerdo el nombre, en las horas de la mañana, donde nos informan que en el local "Palacio de las Joyas" habían hecho un hurt... de acuerdo al análisis que se hizo en el día siguiente del robo (incluyendo algunas fotos donde nos enseñan del corte de líneas telefónicas en la parte de atrás del local comercial protegido). Perfecto, incluyendo ahí fotos del N. 17 del cuaderno N. 21 se ven las partes de las

líneas telefónicas de entrada de Empresas Públicas, que quiere decir que a la parte interna de los locales no hay línea ni hay lino"

El testigo Lázaro Ríos Casañeda expuso: "Nosotros, primero que todo, reclamamos la asfixiación de piso de Suantercana de Seguros. Inmediatamente nos desplazamos al sitio en ese caso. No un robo más ocurrió durante toda la noche. Cuando abrieron el centro comercial se dieron cuenta del siniestro y nosotros rápidamente establemos allá a las ocho y media o nueve de la mañana ya establemos en el sitio. Nosotros primero que todo miramos, nos atendió el señor Alfonso, que es el esposo de la señora Fabiola López, y nos indicó todo lo que había ocurrido. Nosotros rápidamente vamos al sitio del daño, entramos al local abierto, todo violentado y nos disponemos a hacer un inventario físico de las mercancías que quedaron después de siniestro. Ya luego nosotros informamos a parte de que era lo que había ocurrido. En el sótano, nos informaron las cajas de todas las redes de teléfonos y allí las vimos completamente mochadas. El local estaba completamente violentado en la parte de la puerta, de las cajas. No recordando exactamente. Por eso en la compañía reposan las fotografías exactas de todos los daños y de cómo se encuentra el local al momento de la inspección, y ahí esa se entrega con un informe preliminar. En el informe preliminar nosotros indicamos exactamente las circunstancias del siniestro. Fechas, hora, cómo ocurrieron, qué pasó, cómo se encontraba el local, y ahí están las fotografías exactas del daño".

4.- 2.- A) II. 42 del expediente obra la denuncia penal formulada por el señor Luis Alfonso Soto González, en la Inspección Día P Municipal de Policía de Medellín, el día 15 de febrero de 2002, a las 4:00 de la tarde cuyos términos son los siguientes: "El miércoles a las 7 p.m. cerré mi almacén denominado "El Palacio de las Joyas", ubicado en el lugar ya descrito (Centro Comercial Orquídea Plaza, carrera 49 62 - 61 local 116). Dejé todo con las seguridades que exige un almacén de esta categoría, con su respectivaarma activada, monitoreada por Telesatellite, al día siguiente siendo las 7:00 a.m., llegué al centro comercial y no me dejaron entrar porque estaba la policía desplegando varios almacenes que habían sido violentados dentro del centro comercial, me identifiqué que yo era propietario de uno de esos almacenes y encontré que mi almacén había sido saqueado totalmente. Le pregunté a la administración que había sucedido y me informó que el centro comercial lo habían cerrado a las 10:00 p.m., que habían dejado a seis vigilantes armados como de costumbre dentro del centro comercial, como a las 11 p.m., ostante los celadores haciendo la ronda rutinaria, los habían encapuchado varios hombres los habían desarmado y se los llevaron al sótano del centro comercial y los amarraron y luego susieron a violentar las cerraduras de mi almacén, la puerta de entrada con equipo de escallero, abriendo un boquete a la maniquíeza de apertura y hurtando toda la mercancía que se encontraba allí y en dinero en efectivo habían cinco millones de pesos (\$5 000 000.00) y adicionalmente otros, en artículos en piedras de diamante, esmeralda, rubíes, zafires y citrines, aguamarinas, y turquesas, cadenas y dijes, gargantillas, pulseras de esmeraldas y en oro macizo, relojería en marcas de Mud, Radio Seiko, Bulova, Logos como Longines, todo lo que había en mercancía en lo cojo fuerte, de ahí pasaron a las vitrinas de exhibición las cuales estaban surtidas de mercancía y las desarmaron en su totalidad. Todo esto con un valor de noventa y seis millones de pesos (\$ 96.000.000.00). Todo esto a precio cost de compra, también lleváronse una grmera electrónica con un valor de un millón ciento mil pesos (\$ 1.100.000.00), la caja fuerte que quedó intacta, marca Royal (Sic) americana que tiene un valor de tres millones de pesos (\$ 3 000.000.00) no se la llevaron, no es mío. El que maneja el caso se llama el capitán Ajuala, de la Dijin División contra robos... No sé el nombre de los vigilantes, la administradora del centro comercial es Cecilia Arbelaez, le llamo, se puede localizar por internet solo porque dejaron todos los teléfonos rotos... Sólo los vigilantes que pueden ser señalados por medio de la administración del centro comercial (pueden ser testigos de los hechos). No (sospecha de alguna persona en particular). Que yo no haya hecho querer, nunca (en ese lugar igual sucedió algo similar en otra ocasión)... No supr. nada (como eran físicamente los asaltantes) porque a los asaltantes les tenían custodiados la policía... Quiero dejar el nombre de los vigilantes, es con Rodona, se localiza por internet (mío...) también quiero dejar consignado que entre las cosas que hurtaron se llevaron los trabajos de reparación, como cadenas, anillos, anclas, pulseras, relojes en oro fueron dos, y otros más..."

5.- Conforme a la versión dada por el señor Luis Alfonso Soto González al formular la denuncia penal que se mencionó atrás y en el Interrogatorio se parte que abordó ante el Tribunal de Arbitraje, entre la noche del 13 de febrero y las 6:53:48 de la mañana del 14 de febrero de 2002, hora en que llamó el agente Molina informando que en "El Palacio de las Joyas" hicieron un robo y que están esperando presencia de personal de la empresa, varios individuos no identificados entraron al centro comercial "Orquídea Plaza", encapucharon a dos celadores que estaban haciendo la ronda rutinaria dentro del centro comercial, los llevaron al sótano y los amarraron; luego entraron en la sub estación de teléfonos y cortaron las líneas telefónicas del centro comercial; pasaron a "El Palacio de las Joyas" y utilizaron equipo de escallero, violentaron la caja fuerte abriendo un boquete en la maniquíeza de apertura y hurtando la mercancía (joyería y relojería), así como lo que se encontraba en las vitrinas de exhibición, más el dinero efectivo que se encontraba allí.

La versión del señor Luis Alfonso Soto González concuerda con lo que los testigos Uriel Altrota Rojas Uribe y Lázaro Ríos Castañeda percibieron en el lugar de los hechos, a mañana del 14 de febrero de 2002 -con las fotografías que obran en el expediente (fis 1 a 17), con las explicaciones dadas por Juan Carlos Echeverri Gómez, con base en el conocimiento que tuvo de los reportes del sistema, con la denuncia penal formulada por el señor Solo González, y con el reconocimiento que el respectivo hace la parte convocada en la contestación de la demanda, todo lo cual deja demostrado en el proceso lo concerniente al ingreso de individuos desconocidos al centro Comercial Oquídea Plaza, en la oportunidad de que se trate; al ingreso de los intrusos a la subestación de teléfonos; al corte de las líneas telefónicas del centro comercial; al forcejamiento de la puerta del establecimiento "El Palacio de las Joyas", a la violación de la caja fuerte del mismo y a la sustracción de mercancías que se hallaron a muertitas en ese establecimiento.

#### CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.-

En el presente apartado se hará frecuente referencia al señor Luis Alfonso Soto González, como suscriptor del "Contrato de servicio con uso" celebrado con Telesatentel de Antioquia Ltda. Pero como dicho contrato fue cedido por el señor Solo González a la señora Fabiola Lopera de Solo, seguramente se explicó, las conclusiones del análisis que se comprende en los párrafos siguientes se referirán, no al señor Luis Alfonso Solo González, sino a la cesiónaria de contrato, a señora Fabiola Lopera de Solo.

En las cláusulas "PRIMERA" y "SEGUNDA" del segundo bloque de cláusulas del "Contrato de depósito con uso" celebrado entre el señor Luis Alfonso Soto González y Telesatentel de Antioquia Ltda., se definió que el servicio de monitoreo consistía en el envío de señales, durante las 24 horas del día, todo el año, desde los equipos indicados en el documento que contiene el contrato y ubicados en las dependencias del usuario, hasta el centro de control computarizado que para tal efecto tiene Telesatentel de Antioquia Ltda. (en la misma ciudad), y en responder a las señales con las acciones que se indican en la mencionada cláusula "SEGUNDA".

El equipo de monitoreo conforme por los elementos indicados en el documento que contiene el contrato y ubicados en las dependencias del usuario, en conjunción con los ubicados en el centro de control computarizado que para tal efecto tiene Telesatentel de Antioquia Ltda. (en la misma ciudad), podía generar o transmisió señales de diverso tipo, a saber: "señal de nivelón" (infracción); "señal de incendio"; "señal de pánico"; la "señal de unidad armada o alerta"; señal de "unitaria desarma o apertura"; señal de cerrado (o cierre) excepcional; "señal de abierto (o apertura) excepcional"; "señal de les"; y "señal de les no recibida" (o "señal de 'no les'").

El tribunal remite a los examinadores adicionales que, sobre la naturaleza, las características y las funciones de las señales, se hicieron al estudiar el caso del señor Juan Guillermo Solo Lopera, en apartado anterior de presente laudo arbitral:

Sentado lo anterior, se hará de conocer si, en el caso de la señora Fabiola Lopera de Solo, la sociedad Telesatentel de Antioquia Ltda. incumplió el "Contrato de Prestación de Servicios" que tenía celebrado con dicha señora (como subrogante) del señor Luis Alfonso Solo González, para el monitoreo de establecimiento de comercio "F. Palacio de las Joyas", particularmente la obligación de prestar el servicio de monitoreo consistente en el envío de señales vía radio, durante las 24 horas de día.

Al efecto, estudiada si Telesatentel de Antioquia Ltda. incumplió esa obligación al no haber generado la señal de "no les" (automáticamente perceptible para el operador), inmediatamente después de que fue cortada la línea telefónica utilizada por el sistema para la transmisión de señales desde el equipo local hasta el centro de control o monitoreo, entre la noche del 13 y el amanecer del 14 de febrero de 2002, por haber programado la generación y transmisión de "señales de les" (y, por ende, la generación de "señales de no les"), con intervalos de 24 horas y sin mecanismos que alertaran automáticamente al operario sobre la señal.

En relación con esta razón alegada por la convocante, señora Fabiola Lopera de Solo, para sustentar el incumplimiento del contrato por parte de Telesatentel de Antioquia Ltda., el Tribunal de Arbitramento considera que, al programar las señales de les y de no les con intervalos de 24 horas, esa compañía no incumple la obligación contractual de que se trate, por las mismas razones expuestas a estudiar el caso del señor Juan Guillermo Solo Lopera, vale decir porque las señales "de les" y de "les no recibida" una señales cuyo objeto es, en el caso de la primera informar a la central de control que, a momento de su emisión, el sistema se encuentra funcionando perfectamente y, en el caso de la segunda, que el sistema no ha generado o transmisió la señal "de les", lo cual es indicativo de alguno fallo en el equipo o en los medios de transmisión. O sea que bien pudo Telesatentel de Antioquia Ltda. disponer el sistema para que generara y transmitiera esos señales con intervalos de veinticuatro horas y sin detalle de mecanismos automáticos para alertar sobre la misma. El tribunal remite a las consideraciones adicionales que sobre este punto se hicieron al estudiar el caso del señor Juan Guillermo Solo Lopera, en apartado anterior del presente laudo arbitral.

En el caso de alias, la ocurrencia de un corte de líneas telefónicas que incomunicó el equipo local con la estación de control coloca a Telesentinel de Antioquia Ltda. en situación eximto de responsabilidad por falta en la prestación del servicio, tanto por la causal consagrada en el literal b) de la cláusula octava del contrato, consistente en la ocurrencia de daños intelectivos en el inmueble, que causen daño directo en los equipos o instalaciones, o mal funcionamiento en los equipos instalados, como por lo prevista por el literal d), consistente en cualquier otra causa no imputable a mala o negligencia comprobados.

Si Telesentinel de Antioquia Ltda. no desplegó las acciones previstas en el contrato para impedir, interrumpir o frustrar la consumación de los hechos ocurridos en "El Palacio de las Joyas" entre la noche del 13 de febrero de 2003 y el amanecer del día siguiente, fue por no haber recibido de los equipos instalados en ese establecimiento, ninguna señal indicativa de la intrusión de que estaba siendo objeto el local, y como hubiera sido a que las instalaciones y los equipos sufrieron daños consistentes en el corte de las líneas de telecomunicaciones del pasaje comercial donde se encuentra ubicado el establecimiento, lo que impidió a la compañía de las señales.

Como consecuencia de todo lo anterior, dicha empresa vino a quedar exenta de responsabilidad por esa falta en la prestación del servicio por la cual, en esta causa arbitral, se declaró inaplicable la excepción de "Eximto de responsabilidad de Telesentinel de Antioquia Ltda." y en consecuencia, se absolvía a dicha compañía de las pretensiones formuladas contra ella por la señora Fabiana López de Soto.

#### CASO DE COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. -

Entre las cuestiones sometidas al conocimiento del Tribunal de Arbitramento, figuran las planteadas por Compañía Suramericana de Seguros S.A., relativas a los pagos que esta sociedad hizo a los demandantes señores Juan Guillermo Solís López, y Fabio López de Soto, con base en las pólizas de seguro Nros. 5086360-4 y 5382877-5, que amparaban el riesgo de subroga, y figura, también, la relación de los acuerdos de dinero que la misma paga a la sociedad Ajetes Ríos Ltda., por honorarios correspondientes a la labor de justicia que dicha sociedad realizó en los casos de que se trata.

A respecto, el Tribunal estima conveniente hacer mención expresa de la figura de la subrogación, de la cual el Código Civil en su Artículo 1.666 establece la siguiente definición: "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga....".

Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, a en virtud de la ley o en virtud de una convención, disposición de la que surgen la subrogación legal y la convencional, y sobre la primera de las cuales, el artículo 1.668 del mismo Código, dispone: "Se efectúa la subrogación por el ministro de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes".

Finalmente, el artículo 1.670 del mismo ordenamiento dispone: "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, presentes e hipotéticos del antiguo, así contra el deudor principal como contra sus esquera terceros, obligados solidariamente a la deuda..."

Por su parte, el artículo 1.096 del Código de Comercio, establece que: "El asegurador que pague una indemnización se subrogará por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra el damnificado".

"Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor ha contratado al seguro para proteger el derecho real sobre la cosa asegurada".

Lo dicho puede ser resumido diciendo que en el artículo 1.098 del Código de Comercio se consagra una subrogación legal, la cual tiene lugar sin que medie convención expresa de las partes, que esa subrogación produce, como efecto, la transmisión de todos los derechos y acciones del antiguo acreedor al nuevo y que en el caso del cumplido en Seguro, ella habilita a los responsables del siniestro para oponer el asegurador las mismas excepciones que podrían hacer valer contra el asegurado, entre ellos, la de competencia.

Esto último puramente, en virtud del pacto subyacente, las acciones quedan irremediablemente unidas a su mano de ejercicio, mano que nace a la justificación ante la cual deben ser ejercitadas (la justicia arbitral) y al procedimiento por el que deben ser tramitadas (el arbitramento). Al operar la subrogación, las acciones pasan al nuevo acreedor con las modalidades y limitaciones que le fueron impuestas desde su ejercicio. Notése que si no fuera así, la otra pieza contractual quedaría privada de acceder a la vía arbitral, sin haber tenido parte en el negocio que dio lugar a la subrogación. La competencia del Tribunal de arbitramento comprende también, las cuestiones que se le plantean por un asegurador que haya cubierto a su asegurado la indemnización de un siniestro amparado por un seguro de sustitución (lodo, robo, etc.).

En este orden de ideas Telesentinel de Antioquia Ltda estaría llamada a responder por los daños ocurridos a los inmuebles y por la sustacción de las mercancías, en el evento de un incumplimiento contractual, como se desprende del texto del párrafo de la cláusula octava de los contratos sub-judice que dice: "En ningún caso TELESENTINEL será responsable por las perdidas que sufra el USUARIO como resultado de la omisión, actuación o negligencia de dichos organismo(s)" (se refiere a "los organismos correspondientes para la atención del evento", según se lee en los mismos contratos).

En efecto, de acuerdo con el texto trascrito, si Telesentinel se exonerá en el evento mencionado quiere decir que contrario serían, si se demuestra la falla del servicio habría de responder, y el alcance de su responsabilidad estaría dado por el monto de los daños y de las mercancías sustraídos. Ello nos habla en entonces a la hipótesis del artículo 1.070 del Código Civil, en la medida que si bien Telesentinel no es la obligada principal por no haber producido los daños o sustuido las mercancías, sí debe responder de manera subsidiaria.

Ahora bien, establecido como está que se configura la eximente de responsabilidad contemplada en los literales b) y d) de la cláusula octava de los contratos de depósito con uso y prestación de servicios, fértil es concluir que la suerte de Compañía Suramericana de Seguros S.A., como subrogataria de Fabiola López de Solo y Juan Guillermo Solo López ha de ser la misma que la de sus asegurados convocantes. En consecuencia el Tribunal absolverá a la convocada Telesentinel de Antioquia Ltda., de las pretensiones formuladas en su contra por Compañía Suramericana de Seguros S.A.

En este orden de ideas Telesentinel de Antioquia Ltda. estaría llamada a responder por los daños ocurridos a los inmuebles y por la sustacción de las mercancías, en el evento de un incumplimiento contractual, como se desprende del texto del párrafo de la cláusula octava que dice: "En ningún caso TELESENTINEL será responsable por las perdidas que sufra el USUARIO como resultado de la omisión, actuación o negligencia de dichos organismos" (se refiere a "los organismos correspondientes para la atención del evento" según se lee en el evento contractual).

En efecto, de acuerdo con el texto trascrito si Telesentinel se exonerá en el evento mencionado, quiere decir que contrario serían, si se demostara la falla del servicio, habría de responder, y el alcance de su responsabilidad estaría dado por el monto de los daños y de las mercancías sustraídos. Ello nos vuelve entonces a la hipótesis del artículo 1.070 del Código Civil, en la medida que si bien Telesentinel no es la obligada principal por no haber producido los daños o sustuido las mercancías, sí debe responder en virtud del contrato.

Ahora bien, establecido como está que se configura la eximente de responsabilidad contemplada en los literales b) y d) de la cláusula octava del contrato de depósito con uso y prestación de servicios, fértil es concluir que la suerte de Compañía Suramericana de Seguros S.A., como subrogataria de Fabiola López de Solo y Juan Guillermo Solo López ha de ser la misma que la de sus asegurados convocantes. En consecuencia el Tribunal absolverá a la convocada Telesentinel de Antioquia Ltda., de las pretensiones formuladas en su contra por Compañía Suramericana de Seguros S.A.

**OBJECIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.-** En la debida oportunidad procesal, el señor apoderado de la parte convocada objetó, por error grave, el dictamen pericial tenido por el señor Jaime Ramírez Vergara. La objeción se hizo consistir en el hecho de que el dictamen se basó en datos aportados al proceso por el aguzzador del siniestro y no en elementos de la concurrencia de los convocantes, examinados directa y personalmente por el depuesto.

Como prueba del error grave se objecó que se tomó en cuenta el texto de la experiencia, en el cual el perito afirma lo relativo a la tinción de los datos en los que aquella se basa.

El Tribunal dio a la objeción el trámite de rigor y, como esas clases de asuntos deben decidirse en la sentencia, el Tribunal procedió a hacerlo, de la siguiente manera:

El hecho señalado por el apoderado de la parte convocada, no constituye en si un "error" sino un error susceptible de recaer sobre el valor de la prueba pericial, es decir, de afectar su poder de convicción intrínseco. El error del cual pueda sufrir un dictamen, se refiere a la conformidad de éste con la verdad, en tanto que un hecho como el señalado no entraña que los conceptos del dictamen sean errores ni no, sino solamente que las premisas del concepto final carecen de la suficiente necesaria para sostener las conclusiones.

Por lo demás, el mismo perito en atención a la adhesión solicitada por el propio apoderado de la parte convocada, accedió a los términos de contenido de los establecimientos pertinentes, con lo cual cesó las inquietudes expresadas por dicho apoderado, al formular la objeción.

Por estas razones el Tribunal habrá de declarar no fundada la objeción de que se trata.

Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal de Arbitramento

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarase probada la excepción de "Hechos eximientes de responsabilidad", entendida en el sentido explicitado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso del señor Juan Guillermo Soto Lopera. En consecuencia, se absuelve a Telesentinel de Antioquia Ltda. de las declaraciones y condenas impetradas contra ella, por dicho señor, en la demanda.

**SEGUNDO.**- Declarase probada la excepción de "Hechos eximientes de responsabilidad", entendida en el sentido explicitado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso de la señora Fabiola Lopera de Soto. En consecuencia, se absuelve a Telesentinel de Antioquia Ltda. de las declaraciones y condenas impetradas contra ella, por dicha señora, en la demanda.

**TERCERA.**- Absuélvese a Telesentinel de Antioquia Ltda. de las declaraciones y condenas impetradas contra ella, en la demanda, por el señor Luis Alfonso Soto González, por cuenta dicho señor, carece de legitimación en la causa para impetrar esas pretensiones y condenas contra la sociedad convocante, por las razones explicadas en la parte motiva de laudo arbitral.

**CUARTA.**- Decízase probada la excepción de "Hechos eximientes de responsabilidad", entendida en el sentido explicitado en la parte motiva del laudo arbitral, en el caso de Compañía Suramericana de Seguros S. A. En consecuencia, Absuélvese a Telesentinel de Antioquia Ltda. de las declaraciones y condenas impetradas contra ella en la demanda, por esa sociedad.

**QUINTO.**- Condenase a los provocantes, señores Juan Guillermo Soto Lopera, Fabiola Lopera de Soto, Luis Alfonso Soto González y a Compañía Suramericana de Seguros S. A., a pagar a Telesentinel de Antioquia Ltda. las costas del proceso, con inclusión del valor de las agencias en default, las cuales se fijan en la cantidad de doce millones de pesos (\$ 12.000.000,00).

Las costas se liquidan como a continuación se detalla:

A.- Liquidación de las costas: 1) Honorarios de los abogados y de secretario: \$21.051.296,00; 2) IVA sobre los honorarios de los miembros del Tribunal: \$2.342.474,00; 3) Honorarios y gastos ocasionados por administración de la Cámara de Comercio de Medellín: \$ 2.195.678,00; 4) IVA sobre los gastos ocasionados por administración de la Cámara de Comercio de Medellín: \$ 351.308,00; 5) Gastos ocasionados en el Arbitraje: a) Honorarios de peritos: \$ 2.500.000,00; b) Priorización del expediente: \$ 845.253,00 (cantidad que se presupone tienen en cuenta la cuantía del proceso y la tanta notarial); c) Inscripciones en grabaciones efectuada por el señor Simón Trivino (adscrito a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia): \$ 825.000,00, y d) Agencias en derecho: \$ 12.000.000,00, según o dispenso alrededor. Total: \$ 42.712.000,00.

B.- El valor de las costas arrojadas por la anterior liquidación se divide, entre los convocantes, en forma proporcional al valor de sus pretensiones y, en consecuencia, a la Compañía Suramericana de Seguros S. A. le corresponde, en ellas, la cantidad de \$ 71.168.172,00 al señor Juan Guillermo Soto Lopera, la cantidad de \$ 6.653.463,00 , a la señora Fabiola Lopera de Soto, la cantidad de \$ 6.445.942,00 y al señor Luis Alfonso Soto González, la cantidad de \$ 6.445.242,00 Total: \$ 42.712.000,00

C.- En la medida oportunidad legal, los convocantes consignaron ante el Tribunal la suma de \$ 14.400.120,00 para abonar el pago de honorarios y gastos del proceso. En su poder quedó, para ser consignada en la DIAN, la cantidad de \$ 543.950,00, por concepto de retención en la fianza, sobre lo que correspondía a los Abogados en la suma consignada ante el Tribunal. Además, durante la etapa prearbital, ellos habían consignado en la Cámara de Comercio de Macabán para Antioquia la cantidad de \$ 683.933,00, señalada por ese oficina como abono a lo que si ello diese a pagarse la suma de \$ 16.608.074,00, consignada ante el Tribunal se dividiría entre los convocantes, así: Compañía Suramericana de Seguros S. A.: \$ 7.775.009,00, señor Juan Guillermo Soto Lopera: \$ 3.178.704,00, señora Fabiola Lopera de Soto: \$ 2.957.380,00 y señor Luis Alfonso Soto González: \$ 2.367.330,00

D.- Como resultado de abonar las sumas consignadas por los convocantes, indicadas en el literal C, anterior, al valor de las costas adeudadas por ellos, queda a cargo de la Compañía Suramericana de Seguros S. A. y a favor de Telesentinel de Antioquia Ltda., un saldo por concepto de costas de \$ 13.393.092,00, a cargo del señor Juan Guillermo Soto Lopera y a favor de Telesentinel de Antioquia Ltda., un saldo por concepto de costas de \$ 5.476.049,00; a cargo de la señora Fabiola Lopera de Soto y a favor de Telesentinel de Antioquia Ltda., un saldo por concepto de costas de \$ 4.077.912,00 y a cargo del señor Luis Alfonso Soto González y a favor de Telesentinel de Antioquia Ltda., un saldo por concepto de costas de \$ 4.077.912,00. Fija un total de \$ 27.023.035,00.

Como consecuencia de todo lo anterior, Compañía Suramericana de Seguros S. A., dentro del término que le queda de competencia a este Tribunal, deberá consignar en la cuenta de número No 5021907032 de Cibbank, cuyo titular es el Presidente del Tribunal, Carlos Horacio Pusella

Bedoya, la suma de \$ 13.363.042,00. En el evento de que la Compañía Suramericana de Seguros S.A. no consignare dicha suma de dinero, en el término señalado, el pago de la misma será de su cargo, como obligación clara, expresa y exigible.

El señor Juan Guillermo Soto Lopera, dentro del término que le queda de competencia a este Tribunal, deberá consignar en la cuenta de ahorros No 5021907032 de Citibank, cuyo titular es el Presidente del Tribunal, Carlos Horacio Posada Bedoya, la suma de \$ 5.475.040,00. En el evento de que el señor Juan Guillermo Soto Lopera no consignare dicha suma de dinero en el término señalado, el pago de la misma será de su cargo, como obligación clara, expresa y exigible.

La señora Fabiola Lecces de Soto, dentro del término que le queda de competencia a este Tribunal, deberá consignar en la cuenta de ahorros No 5021907032 de Citibank, cuyo titular es el Presidente del Tribunal, Carlos Horacio Posada Bedoya, la suma de \$ 4.077.912,00. En el evento de que la señora Fabiola de Soto no consignare dicha suma de dinero en el término señalado, el pago de la misma será de su cargo, como obligación clara, expresa y exigible.

El señor Luis Alfonso Soto González, dentro del término que le queda de competencia a este Tribunal, deberá consignar en la cuenta de ahorros No 5021907032 de Citibank de Citibank, cuyo titular es el Presidente del Tribunal, Carlos Horacio Posada Bedoya, la suma de \$ 4.077.912,00. En el evento de que el señor Luis Alfonso Soto González no consignare dicha suma de dinero en el término señalado, el pago de la misma será de su cargo, como obligación clara, expresa y exigible.

E.- El Tribunal dispone entregar al representante legal o al apoderado de Telosort S.A. de Antioquia Ltda. las sumas que en virtud de lo dispuesto en el literal D. consignen los convocados dentro del término que resta de competencia a Tribunal.

SEXTO.- Declarase infundada la objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte convocada en relación con el dictamen rendido por el perito Jaime Ramírez Vergara y en consecuencia el Tribunal pagará los honorarios que oportunamente señala.

SÉPTIMO.- Por el presidente del Tribunal proclícase el expediente en la Notaría Trece de Círculo Notarial de Medellín.

OCTAVO - El presidente de Tribunal, conforme a la regulación legal, hará la liquidación final de los gastos y rendirá cuentas a las partes.

No siendo otro el objeto de la diligencia se dará por terminada y se fija en constancia por quienes en ella intervienen. Lo actuado se entenderá notificado por estos medios.

Nobilissime.

CARLOS HORACIO POSADA BEZOYA  
Arbitro

JAIMES GONZALEZ ANGEL  
Arbitro

JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ GALLEGOS  
Arbitro

JULIO CESAR YEPES RESTREPO  
Apoderado

RENE ALEXANDRO OSORIO JAMUCA  
Apoderado

LUIS FERNANDO MUÑOZ OCHOA  
Secretaria





0004 A 021  
2A

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE**

Tribunal de la justicia  
y de lo penal

Referencia : Proceso : Anulación de laudo arbitral.  
Demandante : Suramericana de Seguros S.A. y otros.  
Demandado : Telesentinel de Antioquia Ltda.  
Asunto : Declaro fundado el recurso de anulación. Es el  
corrección material de los efectos al que define su nomenclatura  
real y gozara los efectos jurídicos que la ley indica, y no  
al nombre con que las partes o el mismo juez pretendan  
calificarlos.  
Radicado : 05001 22 03 000 + 2006 00192 00 + 060797.  
Santuario No.: 029

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA DÉCIMA DE DECISIÓN CIVIL.**

Medellín, siete (7) de junio de dos mil seis (2006)

Procede la Sala a decidir a petición de anulación  
interpuesta por la parte convocante contra el laudo pronunciado el 9 de  
marzo de 2006 dentro del arbitramento de la COMPAÑÍA  
SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. y OTROS contra TELESENTINEL DE  
ANTIOQUÍA LTDA.



## I. ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 30 de agosto de 2004, solicitó la actora, compuesta por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A., JUAN GUILLERMO SOTO LÓPEZ, JOSE ANIBAL SOTO ZULUAGA, LUIS ALFONSO SOTO GONZALEZ, FABIOLA LÓPERA DE SOTO y la SOCIEDAD STATUR INTERPRICE LTDA., al Tribunal de Arbitramento, la declaración de incumplimiento por parte de TELESENTINEL DE ANTIOQUÍA LTDA. de los contratos de depósito de uso y prestación de servicios de monitoreo, en consecuencia de lo cual deprecó también la condena a las sumas concretas que luego especificó.

Se fundó en que después de la celebración de tales actos, en los que la convocada se obligaba a hacer un monitoreo de alarmas para impedir la consumación de siniestros como el hurto en los locales comerciales de propiedad de los actores, éste se produjo, el 13 de febrero de 2002, sin que la contratista advirtiese la presencia de los delincuentes, razón por la cual la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A., que no era beneficiaria de ese pacto, sino aseguradora, pagó a los demás las sumas demostradas y se subrogó parcialmente en sus acciones(fls. 1 a 27).

Posteriormente, el 4 de mayo de 2005, se rechazó la demanda presentada por JOSE ANIBAL SOTO ZULUAGA y la sociedad STATUR INTERPRICE LTDA., así como la que en acción subrogatoria derivada de ellos interpuso la aseguradora(fls. 693 y ss.)

2.- A esas pretensiones se opuso en su momento la convocada bajo varias consideraciones, una de las cuales, denominada



hechos eximentes de responsabilidad, refiere que los asaltantes de la noche de marras amordazaron a los celadores y cortaron las comunicaciones con la central, de manera que era infructuoso todo intento de poner en el exterior el conocimiento del hecho, a lo cual suma la estípula de medio y no de resultado que la prestación de ella constitúa.

## II. EL LAUDO ACUSADO

Mediante la pieza que ahora es materia de acusación declaró el Tribunal probada la excepción de hechos eximentes de responsabilidad y, por allí, absolvió a la convocada, salvo en torno de Luis Alfonso Soto González, a quien estimó carente de legitimación en la causa(fls. 1445 a 1569).

## III. LA PETICIÓN DE ANULACIÓN

Incumpliendo, la convocante acudió a la solicitud de anulación del laudo, apoyándose en las causales 5º y 6º del canon 163 del decreto 1818 de 1998, según las cuales constituyen motivo de nulidad el proferimiento del fallo fuera del término legalmente conferido y decidirse en conciencia cuando era menester hacerlo en derecho.

En torno del primer cargo adujo que adscrita como fue, el 18 de marzo de 2005, la primera audiencia de trámite, según lo ordenó el mismo Tribunal en decisión del 10 de marzo de ese año, se profirió el laudo el 9 de marzo de 2006, día en que concluyó un periodo sustancialmente mayor a los seis meses que al efecto señala la norma,



circunstancia que no mejora porque se resten los días de suspensión procesal pedida por las partes, pues aún haciendo ese descuento el plazo continúa excedido.

Apuntallando el segundo cargo afirmó que el sentenciador, pese a la orden de actuar en derecho, decidió en conciencia, situación que intentó demostrar al sostener que en varios fragmentos del texto expresó el Tribunal definir en la forma que lo hizo debido a su “sentido” y porque “considera” lo mejor en el asunto (fls. 5 a 17 del c. del recurso).

Se opuso la convocada a las pretensiones así esbozadas y esgrimió, en consecuencia los argumentos que estimó importantes para resolver el asunto (fls. 18 a 22).

#### IV. CONSIDERACIONES

**1.-** El recurso de anulación, extraordinario por antonomasia, define su fisonomía mediante el carácter limitado de los motivos de impugnación y de las providencias susceptibles de su ataque, así como por el control formal que encarna, en tanto no es permisible por esa vía acusar los errores *in fidejmando* del Tribunal, sino, únicamente, aquellos *in procedendo* en que se haya podido incurrir, razones por las que no es útil para impugnar con fundamento en fundamentos de libre tuya, sino, únicamente, en aquellos a que se contraen las causales indicadas por el legislador en el artículo 38 del decreto 2279 de 1989, que hoy se erige en 163 del decreto 1818 de



1998, todo lo cual permite inferir, cuál se anunció, las calidades de dispositivo y formal que lo caracterizan, tal como lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas oportunidades(entre ellas sent. 032 de 1997 de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, G. J, t. CC, pág. 284).

2.- Puesto que los árbitros se hallan transitoriamente investidos de la facultad de administrar justicia, según dispuso la Carta en su canon 116, y constituyen una forma particular de excepcionar el deber poder estatal, es natural que sus atribuciones se encuentren limitadas en el tiempo, en el espacio, en los destinatarios y en el objeto de definición, a fin de que se impida su extensión a aspectos no considerados en el acto que les confiere la función y se la ampara a la Jurisdicción.

Por eso el artículo 19 del decreto 2279 de 1989, modificado por el 103 de la Ley 23 de 1991, otorgó un término hasta de seis meses, salvo pacto en contrario, para que los árbitros expidan su fallo, teniéndose en cuenta, de todas maneras, los períodos de suspensión o de interrupción legal del proceso, en tanto, en verdad, restan tiempo del que seguramente necesitan los sentenciadores.

Pero ese lapso no transcurre desde cualquier momento, sino que parte de aquél en que ya se encuentre en funciones el órgano y la litis se halle trabada, pues mal se haría iniciando el conteo desde otra oportunidad, en la medida que se reduciría o se extendería irrazonablemente. Así, es el mismo legislador quien ha dispuesto comenzar el término a partir de la primera audiencia de trámite, a la cual ha de citarse una vez presentada la solicitud de convocatoria, nombrados los árbitros, resueltas las recusaciones y los impedimentos posibles, aceptados los nombramientos, elegidos el presidente y el



secretario, instalado el Tribunal, vencidos los trámites correspondientes para contestar la demanda y las excepciones de fondo que pueden proponerse y surtida la audiencia de conciliación.

Esto es, no es válido para los efectos del mencionado plazo el tiempo que discurre desde la petición hasta la audiencia de conciliación, dado que se producen algunos actos previos y externos a la función esencial, aunque próximos y destinados al mejor suceso, los que han sido compendiados por la ley en la denominada etapa prearbital y en la inicial del trámite.

Se cuenta, en contraste, el lapso, a partir de la primera audiencia de trámite, porque en ella en verdad ingresa el Tribunal al ejercicio de su destino, en tanto ya trabado el litigio formalmente, lee el pacto arbitral, escucha las pretensiones invocadas por las partes, resuelve sobre su propia competencia y define, con obvio cimiento en lo anterior, acerca de las pruebas pedidas y las que de oficio estime necesario realizar. Vale decir, para el legislativo únicamente sirve a modo de plazo el que va desde cuando se define en torno de las pruebas a practicar y hasta el laudo, en lo cual va insita una razón fundamental, pues que el desgaste previo, probablemente prolongado, no es, en estricto sentido, ejercicio de la función básica, que sí está constituida por el decreto, práctica y valoración probatorias.

Desde esta óptica, es el comienzo del debate probatorio en sus variadas etapas, salvo la de petición, el que marca el inicio del término legal, circunstancia lógica si se atiende a que es con la decisión en frente del decreto de los medios, que se comienza la discusión de fondo y se inicia el camino que desemboca en el fallo.





30

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
TRIBUNAL SUPERIOR  
REGISTRADO OCTAVIO AGUSTÍN TEJEDOR DUQUÉS**

"El servicio de la justicia  
y del litigio social".

Ahora, de antiguo se sabe que no es el nombre dado a un hecho el que genera los efectos frrogados por las normas, sino su contenido material, luego en nada inclde que a una audiencia de conciliación o a cualquiera otra se le hubiere bautizado con el nombre juris de la primera de trámite, pues lo que en verdad interesa al proceso es la actividad en su seno desplegada, tal como cor reiteración ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina refiriéndose a fenómenos diversos del que ahora concita a la Sala, pero no por ello indiferentes al principio establecido. Únicamente en un entorno de extremo formalismo pudieran abandonar tan caro postulado, pero jamás en el propio de un estado social de derecho que se funda en la justicia material e intenta abandonar las formas a menos que importen necesariamente garantía de los derechos de las partes.

3.- En el evento de litis, el Tribunal, luego de declararse legalmente instalado, en decisión del 10 de marzo de 2005, citó a las partes para adelantar la primera audiencia de trámite el 18 siguiente, ocasión en que admitió la demanda respecto de algunos convocantes y la inadmitió en frente de otros, concedió un término para adecuar la pieza a las instrucciones que ofreció y señaló nueva fecha para el 1º de abril siguiente a fin de resolver allí las impugnaciones presentadas en contra del auto admisorio. Posteriormente, mediante escrito presentado por el convocado el 15 de abril, se contestó la demanda, y, después, se realizó una audiencia en que se la rechazó con relación a dos de los convocantes y se negó la reposición interpuesta, para luego, por auto visto al folio 721, correr traslado de las excepciones de fondo a los demandantes, y resolver en audiencia del 27 de mayo lo concerniente a honorarios y gastos del proceso. El 18 de julio citó para audiencia de conciliación el 19 y, cumplido su objeto sin lograr la terminación procesal, la cerró, para citar el 21 a primera audiencia de trámite que



"Al servicio de la justicia  
y de la paz social"

•habría de celebrarse el 28, día en que, en efecto, se leyeron las cláusulas compromisorias y la demanda, se declaró competente y resolvió sobre las pruebas (fls. 637 y 638, 644 a 649, 659 a 687, ,690 a 696, 723 y 724, /61 a 763).

Así, es palpable que la finalidad señalada legalmente para la primera audiencia de trámite se cumplió el 28 de julio de 2005, como que antes fue imposible, en la medida que apenas se estaba acelantando el trámite previo, según pudo ponerse de presente, ergo el pariplo establecido por el legislador comenzó en esa fecha a correr, pero fue suspendido por petición de ambas partes a partir del 12 de diciembre hasta el 30 de enero de 2005, de donde, cuando el laudo se expidió, aún no había avanzado la totalidad del periodo de seis meses indicado en el decreto mencionado, corolario de lo cual es que la sentencia se produjo temporalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente.

Se negará, pues, por este cargo, la anulación pedida.

4.- Conforme el artículo 115 del decreto 1810 de 1998, igual al 111 de la Ley 446 de 1998, reformatoria del 1º del decreto 2279 de 1989, el arbitramento se puede practicar en derecho, en equidad o técnico, según que a los falladores les sea obligatorio decidir de acuerdo con el derecho positivo vigente o siguiendo el sentido común y la equidad o acordes con sus conocimientos científicos, artísticos o del oficio, respectivamente, mas, si las partes no indican el tipo a que aspiran, será en derecho, lo cual supone la aplicación de la normatividad a fin de, mediante ella, resolver el conflicto que se ha



puesto a su consideración, luego, es la estirpe de razonamiento existente en los argumentos basilares del fallo, la que determina su calidad, pues no basta aludir al de equidad pero fundarse en las reglas positivas para concluir en un arbitramento en conciencia, igual que no se puede hablar de uno en derecho únicamente porque en su texto se indique hacer de esa manera, si la argumentación dista de las reglas jurídicas y se apoya esencialmente en las del sentido común. Esto es, con apego al mismo principio enantes predicado, es el contenido material de los actos el que define su fisconomía real y gobierna los efectos jurídicos que la ley indica, y no el nombre con que las partes o el mismo juez pretendan calificarlos, dada la extinción de los esquemas formalistas y la asunción de concepciones de lo justo moldeadas en el devenir progresivo del pensamiento humano.

La subversión de la tajante orden legal determina la anulación de laudo, cual así indica el numeral 6 del artículo 163 del decreto 1818 de 1998, siempre que aparezca de manifiesto en él "la circunstancia de haberse decidido en conciencia, pese a la necesidad de hacerlo en derecho". Y, tal carácter de manifiesta de la falencia, no puede ser remplazado ni supuesto, dada la condición de extraordinario que el recurso tiene y que impide a la Corporación extender el significado de las causales más allá de lo que ellas mismas importan.

5.- En el caso bajo examen, es palmar la conclusión contraria a la que pregonó el cargo, pues, si bien, el fallo alude en ocasiones a expresiones como en "sentir" del Tribunal y "considerando", es lo cierto que con ello no opaca el sustento normativo en que se inspira. En efecto, basta una rápida observación del laudo para convencérse de que se acudió, sin hesitación, a la normativa jurídica, pues desde el principio los árbitros se dieron a la tarea de establecer el tipo de contrato celebrado, interpretando en ese





proceso, los cánones civiles y comerciales que estimaron aplicables y desentrañando la índole de las prestaciones a que daba lugar, conforme el articulado. Mírese cómo, verbi gratia, en los folios 1468 y siguientes, se adentran a verificar el contenido de los artículos 1973 y concordantes del Código Civil, que contrastar con lo que expresa el 2053 ídem, seguido por el 2062 a 2069, sin que pueda ahora afirmarse que ofrece una simple citación de los preceptos, dado que, como se anotó, el laborio no se agotó con su mención, sino que fue más allá, hasta dilucidar el conflicto con cimiento en ese conjunto normativo que estimaron regulador del caso.

Mítese, además, que acucian al análisis ce los elementos considerados básicos en el contrato respectivo, haciendo énfasis en la obligación de hacer emanada del acto, su carácter oneroso, su estrecho de intuitu personae, y, en fin, lo distinguiendo frente a otras figuras que las normas asimilan, luego, imposible resulta advertir en el proveído una definición en conciencia o técnica, pues que la protuberancia de lo contrario se evidencia sin duda, tal cual se ve al leer los folios 1445 a 1554.

Es, pues, evidente que el manifiesto fallo en conciencia no tiene el menor respaldo, desde luego que brilla en él la situación adversa, esto es, aparece del todo palmari el acojimiento de las normas de orden legal.

Así las cosas, la censura se perfiló por senderos contrarios a lo que la prueba muestra con meridiana claridad, colofón obligado de lo cual es la improsperidad también de este cargo y por aí de la anulación deprecada, motivo suficiente para declarar, en cambio, infundado el recurso extraordinario de anulación y condenar en costas a la recurrente.





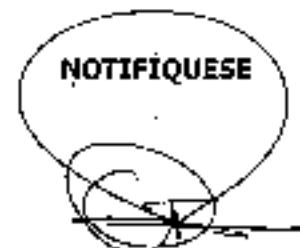
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
TRIBUNAL SUPERIOR  
MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

"Justicia de la justicia  
y de la personalidad"

V. DECISIÓN

Por ello el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO.

Costas a cargo de la convocante y a favor de la convocada, las cuales se liquidan así: por concepto de agencias en derecho: \$ 3'000.000,00 (Acuerdo 1887/03 Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto, numeral 1.12.2.3); otros gastos acreditados por la parte convocada: \$- 0 -. Total costas: TRES MILLONES DE PESOS M. L. (\$3'000.000,00).



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE  
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA  
Magistrado

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ  
Magistrado





35

### CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

República de Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Secretaría Sala Civil. Para notificar legalmente a cada una de las partes el contenido de la anterior sentencia, se fija EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría de la Sala Civil por el término de tres (03) días hábiles, hoy quince (15) de junio de dos mil seis (2006), siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

*Jorge Enrique Duarte Guatidionza*  
JORGE ENRIQUE DUARTE GUATIDONZA  
SECRETARIO



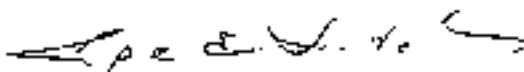


EDICTO N° 311 de 2006

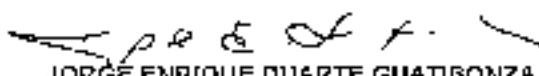
La Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en acuerdoimiento a lo consagrado en los Artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil, notifica a las partes la siguiente sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil seis (2006).

Naturaleza. ARBITRAL  
Radicado: 000 2006 0152 00  
Demandante: SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.  
Demandado: TELESENTINEL SE ANTIOQUIA LTDA Y/O,  
Resultado: DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN interpuesto, CON COSTAS.  
Magistrado(a) ponente: DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE

FIJADO: HOY QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006), A LAS OCHO (8:00 AM) DE LA MAÑANA, EN UN LUGAR VISIBLE Y PÚBLICO DE LA SECRETARIA.

  
JORGE ENRIQUE DUARTE GUATIBONZA  
SECRETARIO

DESFIJADO HOY VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006), A LAS SEIS (06:00 p.m.) DE LA TARDE.

  
JORGE ENRIQUE DUARTE GUATIBONZA  
SECRETARIO

---

AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

